

CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTO PENAL

DE LA

REPUBLICA DE CHILE



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Valparaiso de Federico T. Lathrop

181-ESTADO-181

1905

CÓDIGO

DE

PROCEDIMIENTO PENAL

DE LA

REPÚBLICA DE CHILE



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Valparaiso de Federico T. Lathrop

131-ESTADO-131

1906

*Deposito para seccion infantil  
de la Biblioteca Nacional*

*Santiago, 12 de Junio de 1906.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado  
el siguiente

## **Código de Procedimiento Penal**

---

### **LIBRO PRIMERO**

---

**DISPOSICIONES JENERALES RELATIVAS  
AL JUICIO CRIMINAL**

---

#### **TITULO PRIMERO**

**De la jurisdiccion i competencia en materia penal**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Los tribunales de la República ejercen jurisdiccion sobre los chilenos i sobre los extranjeros para el efecto de juzgar

los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos esceptuados por las reglas jeneralmente reconocidas del Derecho Internacional.

ART. 2. De los crímenes i simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República quedan sometidos a la jurisdiccion chilena:

1.° Los cometidos por un agente diplomático o consular de la República, en el ejercicio de sus funciones;

2.° La malversacion de caudales públicos, fraudes i exacciones ilegales, la infidelidad en la custodia de documentos, la violacion de secretos, el cohecho, cometidos por funcionarios públicos chilenos o por extranjeros al servicio de la República;

3.° Los que van contra la soberanía o contra la seguridad exterior del Estado, perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya por naturalizados;

4.° Los cometidos, por chilenos o extranjeros, a bordo de un buque chileno en alta mar, o a bordo de un buque chileno de guerra surto en aguas de otra potencia;

5.° La falsificacion del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades o de establecimientos públicos, cometida por chilenos, o por extranjeros que fueren habidos en el territorio de la República;

6.° Los cometidos por chilenos contra chile-

nos si el culpable regresa a Chile sin haber sido juzgado por la autoridad del pais en que delinquirió;

7.º La piratería;

8.º Los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias.

ART. 3. Por regla jeneral, es competente para conocer en la primera instancia de una causa seguida por razon de crimen o simple delito, el juez letrado en lo criminal del departamento en que haya sido cometido el crimen o simple delito.

Esta competencia, así como la de la Corte de Apelaciones que debe conocer en segunda instancia, no se alterará por razon de haber sido comprometidos por el delito intereses fiscales.

Sin perjuicio de la jurisdiccion que corresponde en ciertos casos a los respectivos funcionarios de Aduana, los tribunales civiles conocerán en materia de fraudes aduaneros sólo cuando los hechos que den oríjen al juicio no estuvieren espresamente castigados por la lei penal.

ART. 4. El culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas que estuvieren pendientes en su contra; i las personas que en ellas figuren como reos quedarán sometidas a la jurisdiccion del tribunal a quien corresponda conocer en los procesos acumulados.

ART. 5. Si el autor del delito se ausentare del lugar en que lo cometió, i fuere aprehendido en otro departamento, será puesto inmediatamente a disposicion del juez del departamento en que delinquiró.

Si hubiere cometido varios delitos en diversos departamentos, será juzgado por el juez de aquel en que cometió el último delito, acumulándose, al efecto, ante él los diversos procesos iniciados o por iniciarse.

ART. 6. Si el reo hubiere cometido en varios departamentos delitos de distinta gravedad, será juez competente para conocer de todos ellos el de aquel departamento en que cometió el último crimen o, en su defecto, el último simple delito. Los diversos procesos iniciados o por iniciarse, se acumularán ante dicho juez.

ART. 7. En el caso de delitos conexos sujetos al fuero comun, será juez competente para conocer de todos ellos, en un solo proceso: 1.º el del departamento en que se hubiere cometido el delito de mayor gravedad; 2.º si todo los delitos fueren de igual gravedad, el del departamento en que se cometió el último delito; 3.º si no se supiere cuál fué el último delito, el juez del departamento en que se cometió uno de ellos, i que primero hubiere comenzado a instruir el proceso; 4.º si varios jueces hubieren comenzado a instruirlo a un mismo tiempo, aquel que fuere designado por la respectiva Corte de Apelacio-

nes, o por la Corte Suprema, si los jueces dependen de diversas Cortes de Apelaciones.

ART. 8. Consideráanse delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos o mas personas reunidas;

2.° Los cometidos por dos o mas personas en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto entre ellas;

3.° Los cometidos como medio para perpetrar otro delito, o para facilitar su ejecucion;

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

ART. 9. Si no se pudiere averiguar a punto fijo en qué departamento se ha cometido el delito, será competente el juez que primero comenzare a instruir el proceso, con tal que lo sea de alguno de los departamentos respecto de los cuales se suscitare la duda. Si no se supiere cuál juez principió primero a instruir el proceso, se aplicará la cuarta regla consignada en el artículo 7.

ART. 10. Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado, serán competentes los tribunales de Santiago.

ART. 11. Los jueces inferiores que funcionan fuera de los lugares en que tenga su asiento un juez de letras, serán competentes para conocer, en primera instancia, de las faltas cometidas en el territorio de su jurisdiccion, con escepcion de las designadas en el número 4.° del artículo 495 del Código Penal.

ART. 12. El juez de letras es competente para conocer en primera instancia de las causas por crimen o simple delito perpetrado dentro de su distrito jurisdiccional, de las faltas cometidas en las subdelegaciones urbanas de la poblacion en que tiene su residencia, de las que hayan dado motivo a la formacion de un sumario por haber sido estimadas al principio como simple delito o crimen; i de las señaladas en el número 4.º del artículo 495 del Código Penal, aun cuando éstas hayan sido cometidas en una subdelegacion rural.

Conoce, ademas, en la segunda instancia de las causas sobre faltas falladas por los jueces inferiores del departamento en que ejerce sus funciones, i del recurso de casacion que se dedujere en las mismas causas.

ART. 13. Todas las disposiciones de este Código relativas a faltas comprenden tambien las infracciones a las ordenanzas de policia no espresadas en el artículo 495 del Código Penal.

ART. 14. Las Cortes de Apelaciones conocen, en segunda instancia, de las causas criminales de que conocen en primera los jueces de letras o un ministro del mismo tribunal.

Conocen, ademas, del recurso de casacion deducido contra las sentencias que en materia criminal dictaren los jueces letrados, o un ministro de la misma Corte.

ART. 15. Las causas criminales en que sean parte o tengan interes el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes de provincia i Gobernadores de departamento, los miembros de la Corte Suprema, los de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados de la ciudad en que éstas tienen su asiento, los ajentes diplomáticos chilenos, los Ministros diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Jenerales, los Provisores i los Vicarios Capitulares; i las acusaciones que se entablaren contra los jueces de letras para hacer efectiva la responsabilidad criminal resultante del ejercicio de sus funciones, serán juzgadas, en primera instancia, por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al turno que el mismo tribunal establezca.

Para determinar cuál es la Corte de Apelaciones llamada a conocer en estas causas, se atenderá a las reglas establecidas por los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 i 9, en cuanto sean aplicables al caso.

ART. 16. De las causas criminales en que sea parte o tenga interes un juez letrado de departamento, conocerá el juez letrado en lo criminal de la capital de la provincia.

I de las en que sea parte o tenga interes el juez letrado de la capital de la provincia como-

cerá el juez del crimen de la ciudad en que tenga su asiento la respectiva Corte de Apelaciones.

ART. 17. La Corte Suprema conocerá del recurso de casacion que se dedujere contra las sentencias pronunciadas por una Corte de Apelaciones.

Conocerá, ademas, en segunda instancia, de las causas criminales de que conoce en primera un ministro del mismo tribunal con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales.

Al mismo tribunal le corresponde conocer del recurso de revision.

ART. 18. El Tribunal competente para conocer de una causa determinada, lo será tambien para todas las incidencias que en ella ocurrieren, i para llevar a efecto las providencias de tramitacion i la ejecucion de las sentencias. Esta ejecucion se efectuará en la forma que, para cada caso, esté indicada en el Código Penal.

ART. 19. El tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es tambien para juzgar a los cómplices i encubridores del mismo delito.

Si, siendo muchos los autores de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos aforados i otros que no lo sean, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero, deberá juzgar a los demas autores i a los cómplices i encubridores.

ART. 20. Si en el juicio criminal se suscita cuestion sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la lei penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el juez del crimen se pronunciará sobre tal hecho.

Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio, sobre cuentas fiscales, sobre calificacion de quiebra mercantil, serán juzgadas préviamente por el tribunal a quien la lei tiene encomendado el conocimiento de ellas.

La disposicion del inciso precedente se aplicará tambien a las cuestiones sobre estado civil cuya resolucion deba servir de antecedente necesario para el fallo de la accion penal persecutoria de los delitos de usurpacion, ocultacion o supresion de estado civil.

En todo caso, la prueba i decision de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil.

ART. 21. Si contra la accion penal se pusieren escepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas escepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible i de su aceptacion, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito.

El conocimiento de esas excepciones corresponde al tribunal en lo civil.

**ART. 22.** Una vez deducida o acumulada la accion civil ante el juez del crimen, subsiste la competencia de éste; aunque despues alguna de las partes sea, por otro juez, declarada en concurso o en quiebra.

**ART. 23.** Siempre que para el juzgamiento criminal se requiera la resolucion previa de una cuestion civil de que deba conocer otro tribunal, el juicio criminal no se adelantará sino para practicar aquellas dilijencias del sumario necesarias a la comprobacion de los hechos; i se paralizará en seguida hasta que sea fallada la cuestion civil.

En el juicio civil prejudicial intenvendrá el Ministerio Público, cuando la causa criminal verse sobre delito que deba perseguirse de oficio, para hacer todas las jestioncs conducentes a la iniciacion o a la pronta terminacion de dicho juicio.

Podrá tambien hacerse parte principal cuando lo estime conveniente.

**ART. 24.** Puede ejercitarse separadamente ante el tribunal civil correspondiente, la accion civil que provenga de un delito; a ménos que esta accion tenga por objeto la mera restitucion de una cosa, pues entónccs deberá ser deducida ante el juez que conozca del proceso.

Cuando la accion civil se ejercite separada-

mente de la penal, aquélla podrá quedar en suspenso desde que el procedimiento criminal pase al estado de plenario, i se observará lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 25. El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito; i podrá adoptar, durante el juicio, las medidas necesarias para hacer a su tiempo efectiva esa responsabilidad.

ART. 26. Cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer en un juicio criminal, salvo las causas esceptuadas en el artículo 5.º de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, los jueces letrados en la cabecera de los departamentos, i los jueces inferiores en las subdelegaciones rurales, están obligados a practicar las primeras diligencias de instruccion del sumario con respecto a los delitos cometidos en el territorio de su jurisdiccion, sin perjuicio de dar inmediato aviso al tribunal a quien por la lei corresponda el conocimiento de la causa.

Practicadas las primeras diligencias, el juez que las haya llevado a efecto las remitirá a aquel tribunal, i pondrá a su disposicion a los detenidos i los efectos ocupados.

ART. 27. Consideránse como primeras diligencias: dar proteccion a los perjudicados, con-

signar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recojer i poner en custodia cuanto conduzca a su comprobacion i a la identificacion de los delincuentes, i detener en su caso a los reos presuntos, procediendo a la detencion con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del título IV, primera parte del libro II.

Para estos efectos, el juez de prevencion interrogará a los testigos i a los inculcados, i practicará los careos i reconocimientos que fueren necesarios.

ART. 28. Los jueces inferiores deberán practicar ademas todas las diligencias que les comentan los jueces de letras para la investigacion de los hechos en procesos criminales, e igual obligacion incumbe a los jueces de letras con respecto a las Cortes de Apelaciones o a alguno de sus miembros, i con respecto a los demas jueces letrados.

En ninguno de estos casos es requisito que la órden emane del superior jerárquico respectivo.

ART. 29. La jurisdiccion criminal no puede, en caso alguno, ser prorrogada por la simple voluntad de las partes.

## TÍTULO II

### De las acciones que nacen de delitos

ART. 30. De todo delito nace accion penal

para el castigo del culpable; i puede nacer accion civil para obtener la restitution de la cosa o su valor i la idemnizacion establecida por la lei a favor del perjudicado.

ART. 31. La accion penal es pública o privada. La primera se ejercita a nombre de la sociedad para obtener el castigo de todo delito que deba perseguirse de oficio; la segunda sólo puede ejercitarse por la parte agraviada.

ART. 32. Siempre que se ejercite la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á ménos que el ofendido por el delito la renunciare o reservare espresamente para ejercitarla despues de terminado el juicio criminal por la condenacion del delincuente.

Cuando se ejercite sólo la accion civil que proviene de un delito que no puede perseguirse de oficio, se considerará estinguida por ese hecho la accion penal.

ART. 33. Cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituya el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado.

ART. 34. Estinguida la accion civil, no se entiende estinguida por el mismo hecho la accion penal que nace del delito.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la accion

civil, no será osbtáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente cuando se trate de delitos que deban perseguirse de oficio.

ART. 35. La accion penal pública puede ser ejercida por toda persona capaz de parecer en juicio, siempre que no tenga especial prohibicion de la lei i que se trate de delitos que deban ser perseguidos de oficio.

ART. 36. No puede ejercitar la accion pública penal:

1.º El que fuere criminal o civilmente responsable del delito materia del proceso;

2.º El procesado o condenado por delito de igual o mayor gravedad que aquel de que se trata;

3.º El que ha perjurado o recibido paga por acusar, en el mismo juicio o en otro distinto.

Pueden, sin embargo, las personas designadas en los números 2.º i 3.º ejercitar la accion pública por delitos cometidos contra ellas o contra sus ascendientes, descendientes o hermanos lejítimos o ilejítimos.

ART. 37. Tampoco pueden ejercitar entre sí accion penal, sea pública o privada:

1.º Los cónyuges; a no ser por delito que el uno hubiere cometido contra la persona del otro o contra la de sus hijos, o por los delitos de adulterio, amancebamiento o bigamia;

2.º Los consanguíneos lejítimos o naturales en toda la línea recta, los colaterales hasta el

cuarto grado ni los afines hasta el segundo; a no ser por delitos cometidos por los unos contra la persona de los otros, o la de su cónyuge o hijos.

ART. 38. No podrán ser ejercidas por el Ministerio Público ni por otra persona que no fuere la ofendida o su representante legal, las acciones que nacen de los delitos siguientes:

1.º La vejacion injusta contra las personas o los apremios ilegítimos o innecesarios, impuestos por empleados públicos en desempeño de un acto del servicio;

2.º El retardo o la denegacion a los particulares de la proteccion o servicio que deba dispensarles un empleado público en conformidad a las leyes i reglamentos;

3.º La negativa para dar certificacion o testimonio, o el impedimento para presentar o dar curso a una solicitud, efectuados por un empleado público;

4.º La comunicacion fraudulenta de secretos de la fábrica en que el culpable ha estado o está empleado;

5.º Las amenazas de atentado contra las personas o contra la propiedad;

6.º El estupro, que puede tambien ser perseguido por los padres o abuelos de la persona ofendida, aun cuando no la representen legalmente;

7.º El adulterio, que sólo da accion al mari-

do contra la mujer no divorciada perpétuamente i contra el adúltero, caso en el cual la querella debe iniciarse i seguirse precisamente contra ámbos culpables, a ménos que falleciere uno de ellos;

8.º El tener el marido una manceba dentro de la casa conyugal, o fuera de ella con escándalo, delito que debe perseguirse por la mujer en la forma indicada en el número precedente;

9.º El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la lei i celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo; accion que se entiende abandonada cuando la acusacion no se entablare en el término de dos meses despues de tenerse noticia de la celebracion del matrimonio;

10. La provocacion a duelo i el denuesto o descrédito público inferido a otro por no haberlo aceptado;

11. La calumnia i la injuria contra personas privadas; delitos que pueden ademas ser perseguidos por el cónyuje, los hijos, nietos, padres, abuelos i hermanos lejítimos i por los hijos i padres naturales del ofendido, que se encuentre moral o físicamente imposibilitado. Si hubiere muerto el ofendido, las mismas personas, i ademas sus herederos, pueden deducir las acciones correspondientes;

12. La usurpacion sin violencia en las personas;

13. Las faltas clasificadas en los números 20 i 21 del artículo 494; en los números 8, 11, 28, 33 i 34 del artículo 496 i en el artículo 497 del Código Penal.

ART. 39. No puede procederse de oficio en las causas de violacion i de raptó, sin que a lo ménos se haya denunciado el hecho a la justicia por la persona interesada, por sus padres, abuelos o guardadores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada, a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos o guardadores, o si éstos estuvieren imposibilitados, o complicados en el delito, podrá el Ministerio Público denunciar el hecho a fin de que se instruya el sumario correspondiente.

Iniciado el procedimiento, no se suspenderá sino por las mismas causas porque debe suspenderse el procedimiento en los juicios que se siguen de oficio; i, además, por haberse verificado el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

ART. 40. La injuria i la calumnia contra funcionarios públicos en su carácter de tales, deben ser perseguidas por el Ministerio Público, a requisicion de la parte interesada.

El Presidente de la República i los ajentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la Nacion gozan de igual derecho,

aun respecto de las calumnias o injurias que les fueren inferidas en su carácter privado.

ART. 41. Si varias personas no esceptuadas pretendieren ejercer la accion pública con respecto a un mismo delito, podrán hacerlo procediendo conjuntamente por medio de un mandatario comun.

Pero serán preferidas las personalmente ofendidas por el delito, si procedieren tambien conjuntamente. Si estas personas fallecieren o desistieren de la prosecucion del juicio, revivirá el derecho de aquéllas, quienes podrán intervenir en el juicio tomándolo en el estado en que lo encontraren.

ART. 42. El que ejercita la accion pública está obligado a deducir personalmente la querrela i a afianzar las resultas del juicio.

Entablada la acusacion, puede continuar interviniendo en el juicio por medio de un mandatario especial.

ART. 43. Los oficiales del Ministerio Público tienen obligacion de ejercer la accion pública con respecto a todo delito que deba perseguirse de oficio. Si el delito es de aquellos que, para ser perseguido, necesitan denuncia o requisicion previa de la persona ofendida, la accion pública debe ponerse en ejercicio tan pronto como se presente la denuncia o requisicion.

ART. 44. Siempre que se trate de delitos que deban perseguirse de oficio, los tribunales com-

petentes estarán obligados a proceder, aun cuando el Ministerio Público no crea procedente la accion.

En jeneral, tienen los tribunales perfecta libertad para aceptar o rechazar las peticiones del Ministerio Público.

ART. 45. Cuando un querellante particular ejercitare la accion pública, el Ministerio Público será oido en todos los trámites del juicio, del mismo modo que si fuera una de las partes. La falta de audiencia del Ministerio Público acarreará la nulidad de lo obrado.

ART. 46. El oficial del Ministerio Público de un tribunal superior encargado de rever el fallo del tribunal inferior, puede continuar el ejercicio de la accion pública ante el tribunal cerca del cual funciona no obstante que el oficial del tribunal inferior haya aceptado espresa o tácitamente aquel fallo.

ART. 47. Es prohibido a los oficiales del Ministerio Público renunciar de antemano, espresa o tácitamente, al ejercicio de la accion pública, en los casos en que ella es procedente.

ART. 48. La accion penal pública no se estingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se estinguen por esa renuncia la accion penal privada i la civil derivada de cualquiera clase de delitos.

Si el delito no puede ser perseguido sin previa denuncia o requisicion, cualquiera que no

sea el Ministerio Público puede renunciar al derecho de hacer la denuncia o la requisicion; i en tal caso quedã tambien estinguida la accion pública.

ART. 49. La renuncia de una accion civil o penal renunciabile sólo afectará al renunciante i a sus sucesores, i no a otras personas a quienes tambien correspondieren una u otra accion.

ART. 50. El querellante o acusador podrá desistirse de la accion penal, sea ésta pública o privada.

Si la accion fuere pública, el juicio seguirá adelante, constituyéndose el Ministerio Público en parte principal, a falta de otro acusador particular.

Si la accion fuere privada, podrá ademas ponerse término al juicio mediante una transaccion. Pero el desistimiento o la transaccion no producirá en ningun caso el efecto de que se devuelva la multa que hubiere sido satisfecha por via de pena.

ART. 51. El acusador particular que se desistiere del ejercicio de la accion pública no quedará por eso escento de la obligacion de comparecer al tribunal cuando el juez lo creyere necesario para la instruccion del proceso.

ART. 52. El desistimiento de la accion privada producirá el sobreseimiento definitivo de la causa, cualquiera que sea el estado en que se encontrare; i el tribunal condenará al quere-

llante o acusador al pago de las costas e indemnizacion de los perjuicios causados al querellado o acusado.

ART. 53. No se dará lugar al desistimiento de la accion privada si el querellado o el acusado se opusieren a él.

ART. 54. El desistimiento de la accion pública o privada deja a salvo el derecho del acusado o querellado para ejercitar, a su vez, contra el querellante la accion penal o civil a que dieren lugar la querella o acusacion calumniosa, i los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes.

Se esceptúa el caso de que el acusado o querellado haya aceptado espresa o tácitamente el desistimiento del querellante o acusador.

ART. 55. Es aplicable al desistimiento de una querella o acusacion deducida, lo dispuesto en el artículo 49 con respecto a la renuncia de la accion civil o penal que aun no se ha hecho valer en juicio.

ART. 56. El Ministerio Público no podrá desistirse de la querella o acusacion intentada; pero podrá pedir, a su tiempo, el sobreseimiento o la absolucion del reo, cuando así lo estimare de derecho.

ART. 57. La accion penal pública se suspende, con arreglo al Derecho Internacional:

1.º Cuando el acusado es entregado a los tribunales de la República por la via de la estradi-

cion i la convencion diplomática ha limitado los efectos de la persecucion;

2.º Cuando, entregado el acusado como reo de un delito, se trata de procesarlo ademas por otro delito diferente del que ha motivado la estradicion;

3.º Cuando el acusado es arrestado a bordo de un buque que ha hecho arribada forzosa bajo bandera amiga o neutral.

En este último caso no se suspende el procedimiento iniciado contra individuos que, cubiertos con aquella bandera, se encuentren en hostilidad contra el Gobierno de la República, o que hayan sido acusados de los crímenes o simples delitos detallados en los títulos I i II del libro II del Código Penal.

ART. 58. Muerto el querellante o acusador, sus herederos no están obligados a continuar el juicio; pero no quedan escentos de la responsabilidad civil que haya podido contraer el difunto respecto del querrellado o acusado.

ART. 59. La accion penal, sea pública o privada, no puede dirigirse sino contra los personalmente responsables del delito o cuasi-delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporacion en cuyo nombre hubieren obrado.

ART. 60. La accion civil puede entablarse contra el personalmente responsable del delito i contra sus herederos.

ART. 61. Los oficiales del Ministerio Público no podrán entablar la accion civil que proceda de un delito separadamente de la accion criminal; a ménos que aquélla tenga por objeto dejar a salvo los intereses fiscales que hayan sufrido detrimento por razon del delito.

ART. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, la estincion de la responsabilidad penal, la prescripcion de la accion civil i de la penal, i la prescripcion de la pena, se rejirán respectivamente por las reglas establecidas en el artículo 2332 del Código Civil, i en el título V del libro I del Código Penal.

### TÍTULO III

#### Reglas aplicables a todo juicio criminal

ART. 63. No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represion incumba a la jurisdicción ordinaria, ni se podrá detener, aprisionar, ni separar de su domicilio a ningun habitante de la República ni allanar edificios o lugares cerrados, sino en los casos i en la forma determinados por la lei.

ART. 64. Son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las

disposiciones comunes a todos los juicios, contenidas en el libro I del Código de Procedimiento Civil.

ART. 65. No hai dias ni horas inhábiles para las actuaciones del proceso; ni se suspenden los términos por la interposicion de dias feriados.

ART. 66. Son improrrogables los términos en los juicios criminales, cuando la lei no disponga espresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, cuando, sin retroceder el juicio del estado en que se halle, se probare la existencia de una causa que haya hecho imposible dictar la resolucion o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubieren debido hacerlo.

ART. 67. Es obligacion de los respectivos ministros de fé practicar las notificaciones i demas diligencias que les fueren encomendadas para dentro del recinto de la ciudad en que tiene su asiento el tribunal, a mas tardar el dia siguiente a aquel en que hubieren recibido el encargo.

Las diligencias que hubieren de practicarse fuera de las ciudades deberán ser despachadas a mas tardar dentro del tercero dia.

ART. 68. Si se suscitare cuestion de competencia entre varios jueces para conocer o no conocer en una misma causa criminal, miéntras no sea dirimida dicha competencia, todos ellos

están obligados a practicar, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, las primeras diligencias que se espresan en el artículo 27.

De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquel en cuyo territorio jurisdiccional estuvieren detenidos los reos, resolverá acerca de la libertad provisional de éstos.

**ART. 69.** Dirimida la competencia, serán puestos inmediatamente a disposición del juez competente los reos i los antecedentes que obraren en poder de los demas jueces entre quienes se suscitó la contienda.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes, serán válidas sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez que fué declarado competente.

**ART. 70.** Recusado un juez o reclamada su implicancia pasará el conocimiento del negocio al llamado por la lei a subrogarlo, mientras se tramita i resuelve el incidente de implicancia o recusacion. Pero el subrogante se limitará a practicar las primeras diligencias a que se refiere el artículo 27 i a dictar las providencias urgentes mientras penda el incidente.

Recusado uno o mas miembros de un tribunal de alzada, o reclamada su implicancia, los demas miembros continuarán en el conocimiento del negocio hasta que se resuelva el artículo o hasta que la causa se ponga en estado de sentencia definitiva.

ART. 71. En los procesos criminales las providencias se expedirán el mismo día en que se presente la solicitud en que recaen; i los autos, a mas tardar, el día siguiente.

Las sentencias definitivas se pronunciarán dentro de los cinco días siguientes a la notificación del decreto que cite a las partes para oír resolución. Pero si el expediente constare de mas de cien fojas, el plazo para fallar se entenderá a un día mas por cada veinticinco fojas, sin que en ningún caso el plazo total pueda exceder de quince días.

ART. 72. Toda resolución judicial será dictada en primera instancia por un solo juez.

En segunda instancia bastará un juez para toda providencia de mera sustanciación; i se necesitarán tres a lo ménos para toda sentencia interlocutoria o definitiva.

ART. 73. En los tribunales colegiados toda decisión debe ser adoptada por mayoría de votos conformes; pero si la mitad de los votos se uniforma a favor del reo, ya sea para absolverlo, ya sea para imponerle una pena menor que la que le asignan los votos de los demás jueces, aquella opinión formará sentencia.

Si se produce empate acerca de cuál es la opinión que favorece mas al reo, prevalecerá la que cuente con el voto del miembro mas antiguo del tribunal.

ART. 74. En el caso de dispersión de votos,

el juez o jueces que sostuvieren la opinion mas desfavorable para el reo deberán optar por alguna de las otras i se repetirá el procedimiento cuantas veces fuere menester hasta que se produzca la mayoría necesaria, o el empate de que se habla en el artículo precedente.

ART. 75. La pena de muerte no puede ser acordada en segunda instancia sino por el voto unánime del tribunal. Cuando, para imponerla, resulte simple mayoría se aplicará la pena inmediatamente inferior en grado

ART. 76. Es apelable la sentencia definitiva de primera instancia en causa criminal.

Lo son tambien las demas resoluciones que causen gravámen irreparable.

ART. 77. Todo recurso contra una resolucion judicial debe interponerse dentro de cinco dias, si la lei no fijare un término especial para deducirlo.

ART. 78. De las sentencias interlocutorias, de los autos i de los decretos puede pedirse reposicion al juez que los pronunció.

La reposicion sólo puede solicitarse dentro de tercero dia.

Si, al impetrarla, no se dedujere a la vez el recurso de apelacion para en caso denegado, se entiende que la parte renuncia a él.

ART. 79. Son inapelables las sentencias pronunciadas en segunda instancia, a ménos que tengan por objeto resolver acerca de la competencia del mismo tribunal.

ART. 80. Contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema no se da otro recurso que el de revision, en su caso.

ART. 81. El recurso deberá entablarse ante el mismo tribunal que hubiere pronunciado la resolucion, i éste lo concederá o lo negará segun lo estimare precedente.

ART. 82. Por regla jeneral, la apelacion se concederá en ámbos efectos, salvo que la lei disponga espresamente lo contrario para casos determinados, o que, por hallarse el juicio en estado de sumario, pudiera entorpecerse la investigacion a causa del recurso. En tales casos, la apelacion será otorgada en el solo efecto devolutivo.

ART. 83. Cuando se otorgue el recurso en ámbos efectos, se remitirán los autos orijinales al tribunal de alzada, dentro del dia siguiente al de la última notificacion.

Si el recurso fuere otorgado en un solo efecto, el juez hará espedir copia de las piezas necesarias, para elevarlas en el mas breve plazo al tribunal de alzada.

En uno i otro caso se adoptarán las precauciones necesarias para que se mantengan en secreto los antecedentes reservados.

ART. 84. Denegado el recurso o concedido en un solo efecto, puede el apelante ocurrir de hecho ante el tribunal que debe conocer de la apelacion, a fin de que resuelva sumariamente i con audiencia del tribunal inferior, si ha lugar

al recurso deducido, o si debe ser otorgado en ámbos efectos.

ART. 85. Todo reo que se encuentre en prision se presume pobre para todos los efectos legales.

Puede, sin embargo, encomendar, a su costa, su defensa i representacion a otro abogado o procurador designados por él.

ART. 86. Si la parte civil o el querellante que hubieren entablado una accion pública, no evacuaren un trámite que les corresponda en el plazo respectivo, no se suspenderá la sustanciacion del proceso, sin perjuicio de que puedan intervenir en los trámites posteriores.

ART. 87. Las notificaciones que hayan de hacerse a los representantes del Ministerio Público, se les harán personalmente en todo caso.

Tambien se le harán en persona al reo que estuviere preso.

ART. 88. De toda sentencia definitiva que se dicte en los procesos criminales, tanto en primera como en segunda instancia, se dejará copia íntegra i autorizada por el secretario, en un libro que se llevará con este objeto en la secretaría del tribunal.

#### TÍTULO IV

##### De la policia de seguridad

ART. 89. En las policías de seguridad de las

ciudades en que funcionen tribunales con jurisdicción en lo criminal habrá una sección destinada especialmente a ejecutar los actos de instrucción que aquéllos decreten i a llevar a efecto las medidas que requieran inmediato cumplimiento.

Los agentes de policía que pertenezcan a esta sección pueden proceder a cumplir las órdenes que reciban en cualquier punto del territorio jurisdiccional del tribunal que las dicte.

ART. 90. Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará los deberes i atribuciones de la espresada sección, en sus relaciones con los tribunales de justicia.

ART. 91. A los agentes de policía a que se refiere el artículo 89 podrá el juez hacerles dar conocimiento de los datos del sumario que estime conducentes al éxito de las pesquisas que les encargue.

ART. 92. La fuerza pública del Estado i de las Municipalidades deberán prestar auxilio a los funcionarios de policía encargados del cumplimiento de una orden judicial en todos los casos urgentes i en los demas en que dicho auxilio fuere requerido con arreglo a la lei.

ART. 93. En las ciudades i poblaciones que tengan prefectura de policía, ésta llevará un registro circunstanciado de los habitantes.

Levantará, al afecto, un empadronamiento en la época i en la forma que determine un re-

glamento que dictará el Presidente de la República; i lo revisará en el mes de enero de cada año, para hacerle las modificaciones que ocurran.

**ART. 94.** Los dueños de casa i los administradores de los establecimientos públicos declararán a los comisionados de la prefectura de policía para hacer o rectificar el empadronamiento, el nombre de todas las personas que vivan o se hospeden en la casa o en el establecimiento i el de las que cambien de morada.

Los que se negaren o dieren informaciones erradas incurrirán en la pena que señala el artículo 496 del Código Penal.

**ART. 95.** Ejecutoriada una sentencia que imponga la pena de sujecion a la vijilancia de la autoridad, el juez, oyendo al prefecto de policía, determinará los lugares prohibidos al penado mientras quede sujeto a esa vijilancia, i tambien las obligaciones que le imponga conforme al artículo 45 del Código Penal.

Si al penado se le concediere indulto, pero sometiéndolo a la vijilancia de la autoridad, el juez determinará los lugares segun el precedente inciso.

El cumplimiento de estas medidas se encargará al prefecto espresado.

**ART. 96.** El mismo dia en que autorice una sentencia condenatoria, el secretario del juzgado del crimen entregará a la prefectura de policía

de la cabecera del departamento un certificado en que espese el nombre i apellido del reo o reos, su apodo i demas circunstancias que los individualicen, la causa por qué se les ha procesado i la pena a que han sido condenados.

La prefectura archivará estos certificados por el órden de sus fechas, i llevará un índice de todos por el apellido de los reos.



---

## LIBRO SEGUNDO

---

DEL JUICIO ORDINARIO SOBRE CRIMEN  
O SIMPLE DELITO

---

### PRIMERA PARTE DEL SUMARIO

---

#### TITULO PRIMERO

##### Del sumario en jeneral

ART. 97. Todo juicio criminal a que dé origen la perpetracion de un crimen o simple delito comenzará por la investigacion de los hechos que constituyan la infraccion i determinen la persona o personas responsables de ella, i las circunstancias que puedan influir en su calificacion i penalidad; sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el título II del libro III.

Las diligencias dirigidas a preparar el juicio por medio de tales esclarecimientos i asegurar

la persona de los presuntos culpables i su responsabilidad pecuniaria, constituyen el sumario.

ART. 98. Cada crimen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario.

Si embargo, se comprenderán en un solo sumario:

1.º Los delitos conexos;

2.º Los diversos crímenes, simples delitos i faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta.

ART. 99. Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las escepciones establecidas por la lei.

ART. 100. El juez puede autorizar al procesado para que tome conocimiento de aquellas diligencias que se relacionen con cualquier derecho que trate de ejercitar, siempre que haciéndolo no se entorpezca la investigacion.

ART. 101. Si el sumario se prolongare por mas de cuarenta dias desde aquel en que el inculpado hubiere sido declarado reo, éste tendrá derecho para que se ponga en su conocimiento todo lo obrado, a fin de instar por la terminacion. Esta solicitud no puede ser denegada sino en cuanto sea peligrosa para el éxito de la investigacion; i la apelacion que en tal caso se entablare será otorgada en el solo efecto devolutivo cuando hubiere pendientes ante el tribu-

nal diligencias de importancia que no deban retardarse.

## TÍTULO II

**De las diversas maneras de iniciar el proceso por crímenes o simples delitos pesquisables de oficio**

ART. 102. Los juicios a que se refiere este título pueden comenzar:

- 1.º Por denuncia;
- 2.º Por querrela;
- 3.º Por requisicion del Ministerio Público;
- 4.º Por pesquisa judicial.

ART. 103. Denuncia un delito la persona que pone en conocimiento de la justicia o de sus agentes, el hecho que lo constituye, i, por lo regular, el nombre del delincuente o los datos que lo identifiquen, no con el objeto de figurar como parte en el juicio, sino con el de informar al tribunal a fin de que proceda a la instruccion del respectivo proceso.

ART. 104. Todo el que tenga conocimiento de un hecho punible puede denunciarlo.

Son obligados a recibir la denuncia no solamente el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, sino tambien cualquier tribunal que ejerza jurisdiccion en materia criminal, el oficial del Ministerio Público que funcione cerca del tribunal competente i los empleados de la policia de seguridad. Todos estos

funcionarios deben transmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

ART. 105. Están obligados a denunciar:

1.º El Ministerio Público, los hechos criminales que se pongan en su conocimiento;

2.º Los empleados de la policía de seguridad, todos los delitos que presenciaren o que lleguen a su noticia;

3.º Los empleados públicos, los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, i especialmente los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos;

4.º Los conductores de trenes, jefes de estacion i capitanes de buques mercantes chilenos, o extranjeros que naveguen en el mar territorial, los crímenes o simples delitos que se cometan durante el viaje, en el recinto de una estacion o a bordo de un buque;

5.º Los facultativos que noten en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro crimen o simple delito.

ART. 106. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tengan conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de buques, se contará este plazo desde que arriben a cualquier puerto de la República.

ART. 107. Las personas indicadas en el

artículo 105, que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe, incurrirán en la pena señalada en el artículo 494 del Código Penal; que impondrá el juez que deba conocer de la causa principal, observando las formalidades prescritas en el título I del libro III de este Código.

Si hubiere mérito para estimar como encubridor al funcionario que ha omitido la denuncia, el juez procederá contra él con arreglo a la lei.

ART. 108. El denunciante no contrae otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasion de ella.

ART. 109. No pueden ser denunciantes las personas a quienes está prohibido el ejercicio de la accion penal por los artículos 36 i 37, en los mismos casos que en dichos artículos se determinan.

ART. 110. La denuncia, que puede ser hecha de palabra o por escrito, debe contener la narracion circunstanciada del delito, la designacion de los que lo hayan cometido i de las personas que hayan presenciado su perpetracion o que tuvieren noticia de él, todo en cuanto le conste al denunciante.

ART. 111. La denuncia verbal se estenderá en una acta en presencia del denunciante; quien la firmará, si pudiere, junto con el funcionario

que la reciba. Si el denunciante no pudiere o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado especial, o por un tercero a ruego del denunciante que no pudiere o no supiere firmar.

ART. 112. Formalizada la denuncia, el juez procederá inmediatamente a la comprobacion del hecho denunciado, salvo que éste no revista el carácter de delito o que la denuncia sea manifiestamente falsa. En estos dos casos se abstendrá el juez de todo procedimiento, pero incurrirá en responsabilidad si la desestima indebidamente.

ART. 113. Los tribunales no darán curso a denuncias hechas por personas desconocidas ni a delaciones, a no ser que contengan datos precisos que hagan verosímil que se ha cometido el hecho denunciado o delatado. En tal caso procederá el juez a verificar los datos con el mayor secreto, procurando no comprometer la reputación de la persona inculpada.

ART. 114. Toda persona capaz de parecer en juicio por sí misma, puede querellarse ejercitando la accion pública de que se trata en los artículos 30 i 31 de este Código, si no le está espresamente prohibido por la lei.

De los delitos enumerados en el artículo 38 no pueden querellarse sino las personas que en dicho artículo se indican.

ART. 115. Toda querella criminal debe presentarse por escrito i contener:

1.º La designacion del tribunal ante quien se entable;

2.º El nombre, apellido, profesion u oficio i residencia del querellante;

3.º El nombre, apellido, profesion u oficio i residencia del querellado, o una designacion clara de su persona, si el querellante ignorare estas circunstancias;

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con espresion del lugar, año, mes, dia i hora en que se ejecutó, si se supieren;

5.º La espresion de las delijencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho;

6.º El ofrecimiento de la fianza de calumnia, si el querellante no estuviere escento de ella;

7.º La peticion de que se admita la querella, se practiquen las dilijencias indicadas, se proceda a la citacion o detencion del presunto culpable, o a exijirle la fianza de libertad provisional, i de que se decrete el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, todo esto segun procediere de derecho;

8.º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

ART. 116. La querella se interpondrá ante el juez a quien corresponda conocer de ella en con-

formidad a lo dispuesto en el título I del libro I de este Código.

ART. 117. Tratándose de los delitos de injuria o calumnia causadas en juicio que puedan ser perseguidos por el Ministerio Público, el querellante acompañará testimonio de estar terminado el litigio en que se causó la calumnia o la injuria i de la resolución en que el tribunal que conoció de él hubiere declarado que habia mérito para proceder criminalmente.

ART. 118. Cuando la calumnia o injuria hecha en juicio no dé mérito para proceder criminalmente en concepto del tribunal que conoce de la causa en que se vertiere, éste, de oficio o a petición de parte, procediendo de plano i sin formalidad especial, corregirá la falta aplicando al que la hubiere cometido alguna de las penas disciplinarias que tuviere facultad de imponer con arreglo a lo dispuesto en la Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales.

ART. 119. El juez a quien corresponda conocer de la querella, calificará la fianza ofrecida por el querellante i fijará su cuantía, tomando en cuenta la gravedad del delito i las circunstancias que lo hagan verosímil.

Estendida la fianza en una acta suscrita ante el secretario i presentada al juez, se dará curso a la querella i se practicarán las diligencias en ella indicadas o las que el juez estime conducentes.

**ART. 120.** El fiador de calumnia se obliga a responder por las penas pecuniarias a que pueda ser condenado el querellante i por el pago de costas e indemnizacion de perjuicios irrogados al querellado, en el caso de que la querrela resultare calumniosa.

**ART. 121.** No están obligados a rendir fianza de calumnia.

1.º El ofendido ni sus herederos o representantes legales;

2.º En los delitos de homicidio o lesiones graves, el cónyuje del ofendido, sus ascendientes o descendientes lejítimos o naturales; ni sus parientes colaterales lejítimos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3.º El que se querelle de delitos contra la seguridad exterior o soberanía del Estado o contra su seguridad interior;

4.º El que se querelle del delito de falsificacion de moneda que tenga curso legal, o de falsificacion de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emision legalmente constituidos;

5.º Los oficiales del Ministerio Público, en las querellas que dedujeren en su carácter de tales.

**ART. 122.** Las personas designadas en los cuatro primeros números del artículo precedente

serán responsables del delito de calumnia en los mismos casos en que lo sería cualquier otro querellante.

**ART. 123.** Si no constituyeren un delito los hechos espuestos en la querella, el juez no le dará curso i dictará al efecto un auto motivado.

Si el juez se cree incompetente, lo declarará así; i el querellante podrá ocurrir ante el tribunal a quien corresponda el conocimiento del negocio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68.

**ART. 124.** La previa requisicion exigida por la lei en ciertos casos para que el Ministerio Público ponga en ejercicio la accion pública, debe contener las mismas indicaciones que para la denuncia requiere el artículo 110. La requisicion será dirigida por el ofendido al correspondiente oficial del Ministerio Público.

**ART. 125.** El Ministerio Público, el querellante i el actor civil podrán pedir, durante el sumario, que se practiquen todas aquellas diligencias que creyeren necesarias para el esclarecimiento de los hechos; i el juez ordenará que se lleven a efecto las que estimare conducentes.

El juez podrá permitir que el Ministerio Público o el querellante se imponga de lo obrado en el sumario, a ménos que, para el mejor éxito de la investigacion, conceptúe conveniente mantener secretas las diligencias.

ART. 126. Sin esperar denuncia, ni querrela alguna, deberá el juez competente, instruir sumario de oficio, siempre que, por conocimiento personal, por avisos confidenciales, por notoriedad o por cualquier otro medio, llegare a su noticia la perpetracion de un crimen o simple delito de los que producen accion pública.

ART. 127. En el caso a que se refiere el artículo precedente, el juez expedirá un auto cabeza de proceso en que, despues de enunciar el conducto por donde ha llegado a su noticia el hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion o suministrar datos para descubrir a los delincuentes, mandará practicar las primeras diligencias para la comprobacion del delito.

Sin embargo, no enunciará en ese auto los hechos o circunstancias cuya divulgacion pueda perjudicar el éxito de la investigacion, ni el nombre del denunciante, si éste exijiere su reserva.

ART. 128. Antes de proseguir la accion penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiere iniciado el juicio, el juez examinará si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer que se encuentra estinguida la responsabilidad penal del inculpado: En este caso pronunciará préviamente sobre este punto un auto motivado, para negarse a dar curso al juicio.

## TÍTULO III

**De la comprobacion del delito i averiguacion  
del delincuente**

## PARRAFO PRIMERO

## DISPOSICIONES JENERALES

ART. 129. La existencia del *cuerpo del delito*, o sea el hecho punible, es el fundamento de todo juicio criminal; i su comprobacion, por los medios que determina la lei, es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario.

ART. 130. El juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos i circunstancias que establecen i agravan la responsabilidad de los inculcados, sino tambien los que les eximan de ella o la estingan o atenúen.

ART. 131. El delito se comprueba con el examen practicado por el juez, ausiliado por peritos, en caso necesario, de la persona o cosa que ha sido objeto del delito, de los instrumentos que sirvieron para su perpetracion i de las huellas, rastros i señales que haya dejado el hecho; en las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la manera cómo se cometió; con documentos de carácter público o privado; o con presunciones o indicios necesari-

rios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su existencia.

**ART. 132.** El delincuente puede ser determinado por uno o mas de los medios espresados en el artículo que precede, i ademas por la confesion de él mismo, acorde con los datos que comprueben el cuerpo del delito.

**ART. 133.** Cuando el delito que se persigue haya dejado rastros o señales, el juez procederá personalmente a tomar nota de ellos, i describirá detalladamente en el proceso los que puedan servir para determinar el cuerpo del delito o la persona del delincuente.

Con este fin, consignará la descripcion del lugar en que se cometió el delito, del sitio i estado de los objetos que en él se encuentren, de los accidentes del terreno, de la situacion de los habitantes, i de todos los demas datos que puedan utilizarse en favor o en contra de los presuntos culpables.

Del mismo modo, si fuere habida la persona o cosa objeto del delito, el juez describirá su estado, con aquellos datos especiales que tengan relacion con el hecho punible.

**ART. 134.** Siempre que fuere necesario para el esclarecimiento de los hechos, el juez hará levantar el plano del lugar, retratar a las personas que hayan sido objeto del delito, o poner en autos el diseño de los efectos o instrumentos del mismo, que fueren encontrados.

**ART. 135.** Los instrumentos, armas u objetos de cualquiera clase que parezcan haber servido o haber estado destinados para cometer el delito, i los efectos que de él provengan, ya estén en poder del presunto culpable o de otra persona, serán recojidos por el juez, quién mandará conservarlos bajo sello i levantar acta de la diligencia, que firmará, si pudiere, la persona en cuyo poder aquéllos han sido encontrados.

El juez adoptará las medidas conducentes para que las especies recojidas se mantengan en el mejor estado posible.

Si entre dichos objetos se encuentran vasos u otras cosas sagradas, el juez ordenará que sean separados de los demas i guardados con especial cuidado.

**ART. 136.** Las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros entablen durante el juicio con el fin de obtener la restitution de los objetos de que se trata en el artículo precedente, se tramitarán por separado en la forma de un incidente, i la sentencia se limitará a declarar el derecho de los reclamantes sobre dichos objetos; pero no se efectuará la devolucion de éstos sino despues de terminado el juicio criminal o ántes, si en concepto del juez no fuere necesario conservarlos.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se estiende a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cual-

quier estado del juicio, una vez que resulte comprobado su dominio i sean valoradas en conformidad a la lei.

**ART. 137.** Si no hubieren quedado huellas de la perpetracion del delito, el juez hará constar por medio de testigos el hecho de haber sido cometido, con las circunstancias que sirvan para graduar la pena, i acreditará, del mismo modo, la preexistencia de la cosa cuya sustraccion fuere materia del sumario.

**ART. 138.** Toda diligencia practicada por el juez durante el sumario se estenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo, i será firmada por el juez, las personas que han intervenido en ella i el secretario.

En la diligencia se mencionarán el lugar, dia i hora en que se verificó el acto, el nombre de las personas que hubieren asistido i las indicaciones que permitan comprobar que se han cumplido las formas esenciales del procedimiento.

**ART. 139.** Toda diligencia será leida a las personas que deban suscribirla i si alguna observare que la esposicion contiene cualquiera inexactitud, se tomará nota de su observacion, i si se negare a firmar, se espresará la razon que alegare para no hacerlo.

**ART. 140.** Las diligencias deben estenderse sin abreviaturas, sin dejar blancos i sin raspar el papel para hacer enmiendas. Pero si fuere

necesario enmendar o entrerrenglonar una o mas palabras, el secretario rubricará al márgen enfrente de las enmendaturas o entrerrenglonaduras, i las salvará al fin de la diligencia, ántes de las firmas.

**ART. 141.** El querellante, el Ministerio Público, cuando fuere parte principal, i el que estuviere detenido o hubiere sido declarado reo, deberán ser citados para cualquiera inspeccion personal que practique el juez para la averiguacion de los hechos.

Las personas citadas podrán concurrir a la diligencia, debiendo hacerlo personalmente el respectivo oficial del Ministerio Público i en la misma forma o por medio de su procurador o abogado las demas.

El juez podrá prescindir de la citacion i comparencia antedicha si así conviniere al éxito de la investigacion.

#### PARRAFO SEGUNDO

#### **De la comprobacion del delito en casos especiales**

##### **1. Homicidio, aborto i suicidio**

**ART. 142.** Cuando se sospeche que la muerte de una persona es el resultado de un delito, se procederá, ántes de la inhumacion del cadáver o inmediatamente despues de exhumado, a efectuar la descripcion ordenada por el artículo

133, a practicar el reconocimiento i autopsia del cadáver i a identificar la persona del difunto.

La descripcion espresará circunstanciadamente el lugar i postura en que fué hallado el cadáver, el número de heridas o señales exteriores de violencia i partes del cuerpo en que las tenía, el vestido i efectos que se le hallaren, los instrumentos o armas encontrados i de que se haya podido hacer uso, i la conformidad de su forma i dimensiones con las heridas i señales de violencia.

ART. 143. La identificacion del occiso se verificará por medio de testigos que, a la vista de él, den razon satisfactoria de su conocimiento. Si existe alguna persona a quien se impute el delito, debe ser confrontada con el cadáver para que lo reconozca, siempre que fuere posible esta diligencia.

ART. 144. Si no se hallare testigo de conocimiento i el estado del cadáver lo permitiere, será espuesto, por lo ménos durante veinticuatro horas, en un lugar que tenga acceso al público, i en un cartel fijado allí mismo, se espresarán el sitio, hora i dia en que fué encontrado i el nombre del juez que instruye el sumario, a fin de que los que tuvieren algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del difunto i a la averiguacion del delito i sus circunstancias, lo comuniquen al juez de la causa.

ART. 145. Si, a pesar de las precauciones de que trata el artículo precedente, el cadáver no fuere reconocido, se hará de él una descripción que contenga sus señales i se conservarán las prendas del traje i los objetos que se le hubieran encontrado, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación. Con el mismo objeto i cuando el caso lo requiera i las circunstancias lo permitan, el juez hará sacar la fotografía del cadáver, de la cual se agregará a los autos un ejemplar i otro conservará el secretario dentro de un sobre lacrado i sellado.

ART. 146. Aun cuando por la inspección esterna del cadáver pueda colejirse cuál haya sido la causa de la muerte, el juez mandará que se proceda por facultativos a la autopsia judicial.

Esta autopsia consiste en la apertura del cadáver en las regiones en que sea necesario para el efecto de descubrir la verdadera causa de la muerte.

Puede ser llamado para presenciar la operación el médico que asistió al difunto en su última enfermedad, cuando convenga obtener de él datos sobre el curso de dicha enfermedad.

ART. 147. Los médicos deben espresar en su informe las causas inmediatas que hubieren producido la muerte i las que hubieren dado origen a ésta.

Si existen lesiones, deben manifestar su nú-

mero, lonjitud i profundidad, la rejion en que se encuentran, los órganos ofendidos i el instrumento con que han sido hechas, especificando:

1.º Si son resultado de algun acto de tercero;

2.º Si, en tal caso, la muerte ha sido la consecuencia necesaria de tal acto, o si han contribuido a ella alguna particularidad inherente a la persona, o un estado especial de la misma, o circunstancias accidentales, o en jeneral cualquiera otra causa ayudada efizcamente por el acto del tercero;

3.º Si habria podido impedirse la muerte con socorros oportunos i eficaces.

Los informes deben redactarse, en cuanto sea posible, en lenguaje vulgar, i responder a las cuestiones precedentes i a las que el juez propusiere sobre todas las circunstancias que interesen para formar juicio cabal de los hechos.

ART. 148. Las autopsias se harán en un local público, que en cada cabecera de departamento tendrá destinado la Municipalidad para este objeto i para el depósito de cadáveres.

Podrá el juez, no obstante, disponer que la operacion se practique en otro lugar, o en el domicilio del difunto, si la familia lo pidiere i esto no perjudicare al éxito de la investigacion.

ART. 149. En los lugares en que no haya facultativos que hagan la autopsia judicial de los cadáveres, los reconocerán el juez i dos tes-

tigos i éstos estenderán sus certificados con los pormenores indicados en el artículo 147, en cuanto les sea posible.

**ART. 150.** En el caso de muerte por envenenamiento i en todos aquellos en que se sospeche muerte violenta i no aparezcan lesiones exteriores que puedan haberla causado, el juez hará reconocer los sitios en que estuvo el difunto inmediatamente ántes de su muerte i con especialidad su casa, para ver si en aquéllos o en ésta se encuentran venenos o rastros de cualquiera especie que acrediten haberse hecho uso de ellos, recojerá los que hallare, i pondrá testimonio en los autos de todas aquellas señales que contribuyan a impedir que se puedan confundir con otras, tales como la cantidad, color, peso i otras cualidades específicas.

Estos objetos quedarán despositados en poder del actuario, quien los guardará en caja o en lugar cerrado i sellado i no los sacará durante el proceso sino cuando sea necesario practicar su exámen i en la cantidad que baste para ese fin.

**ART. 151.** En caso de presunto envenenamiento, las sustancias sospechosas encontradas en el cadáver o en otra parte, serán analizadas por el funcionario especialmente encargado de ese jénero de operaciones i, en su defecto, por el químico o farmacéutico designado por el juez.

El juez podrá ordenar que se haga el análisis con el concurso o bajo la direccion de un médico.

ART. 152. Cuando se estraiga del agua un cadáver, se averiguará principalmente:

1.º Si la muerte ha sido resultado de la asfixia producida por el agua;

2.º Si ha sido causada por alguna enfermedad de que padeciera el difunto;

3.º Si la sumersion fué posterior a la muerte.

ART. 153. En el caso de presuncion de muerte causada por atropellamiento de un tren de ferrocarril, el facultativo tendrá especial cuidado de investigar si existen en el cadáver señales que manifiesten que la muerte se habia producido con anterioridad o si fué el resultado de las lesiones ocasionadas por el atropello.

ART. 154. Si se pesquisa el delito de infanticidio, el juez tratará de acreditar, por los medios legales i especialmente por informe de facultativos, si la presunta madre estuvo embarazada, cuál fué la época probable del parto, si la criatura nació viva i en estado de poder vivir fuera del seno materno, las causas que probablemente han producido la muerte, i si en el cadáver se notan lesiones.

ART. 155. En el caso de aborto, se hará constar la existencia de la preñez, época del embarazo, los signos demostrativos de la espulsion del feto, las causas que la hubieren deter-

minado, i la circunstancia de haber sido provocado por la madre, o por un extraño que hubiere procedido, ya sea con su consentimiento, ya sea ejecutando en ella actos de violencia, ya, por fin, abusando de su oficio de facultativo.

ART. 156. Si se encontrare ahorcado a un individuo, la investigacion se dirigirá principalmente a establecer:

1.º Si el sujeto fué ahorcado vivo o suspendido despues de muerto;

2.º Si se ahorcó a sí mismo o fué ahorcado por otro.

ART. 157. Si se presumiere que ha habido suicidio, debe procederse a averiguar si alguien prestó ayuda a la víctima i en qué consistió la cooperacion.

ART. 158. Si el cadáver ha sido sepultado ántes del exámen pericial, i las circunstancias permitieren creer que la autopsia puede practicarse útilmente i sin peligro para la salud de los que deben ejecutarla, el juez dará aviso al administrador del cementerio de que va a proceder a la exhumacion, indicándole el dia i hora en que se la va a practicar.

Trasladándose en seguida a ese establecimiento, acompañado de uno o mas facultativos, averiguará el sitio en que fué sepultado el cadáver, lo hará desenterrar i lo identificará con el testimonio de las personas que lo enterraron o de otras que puedan reconocer al difunto.

Practicadas estas diligencias, de que se pondrá testimonio en autos, i ejecutada la operacion pericial, el cadáver será nuevamente sepultado.

## II. Lesiones corporales

ART. 159. Toda persona a cuyo cargo inmediato se encuentre un hospital u otro establecimiento de caridad semejante, sea público o privado, dará en el acto cuenta al juzgado del crimen de la entrada de cualquier individuo que tenga lesiones corporales, indicando brevemente el estado del paciente i la esposicion que hagan él o las personas que le hubieren conducido acerca del oríjen de dichas lesiones i del lugar i estado en que se le hubiere encontrado.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que le subrogue en el momento de la entrada del enfermo.

La falta de esta noticia se castigará con la pena que señala el artículo 494 del Código Penal.

ART. 160. Siempre que llegue al conocimiento del juez, sea por el medio indicado en el artículo anterior o por cualquiera otro, que una persona ha sido herida, se trasladará al lugar en que se encuentre el herido con el fin de tomarle declaracion, i dispondrá que uno o mas facultativos procedan al exámen de las lesiones.

Si en el lugar no hubiere médico, el recono-

cimiento será hecho por el juez, asociado de dos testigos; i se pondrá en autos testimonio de lo que observaren.

ART. 161. El herido prestará su declaracion bajo juramento i si, por razon de su estado, no pudiere referir todos los hechos cuyo conocimiento sea indispensable para la instruccion del sumario, debe tratarse de que espresese, a lo ménos, quién le infirió las lesiones, para proceder a la citacion o captura del inculpado en conformidad a la lei.

La declaracion completa será tomada en forma, tan pronto como el herido pueda prestarla.

ART. 162. Los facultativos describirán las lesiones, indicando el instrumento con que han sido causadas, su gravedad, los órganos afectados o mutilados, las consecuencias que ordinariamente tienen heridas de esta naturaleza i las que hayan acarreado en el caso actual, i espresarán ademas el tiempo que, segun su parecer, el ofendido permanecerá enfermo o incapacitado para el trabajo a consecuencia de las lesiones.

ART. 163. Si el herido no tuviere hogar, o si teniéndolo, fuere en concepto del juez pobre de solemnidad, será remitido al hospital del lugar del suceso, o en su defecto, al mas próximo; i si esto no fuere posible, el juez lo pondrá al cuidado de personas de confianza i los gastos de su curacion serán de cargo a la Municipalidad respectiva.

El hospital o la Municipalidad se subrogarán, en estos casos, al ofendido en cuanto a la accion civil que a éste corresponda, hasta concurrencia de los gastos que les ocasionaren la asistencia i curacion del herido.

ART. 164. Si el herido no se hallare en un asilo público, ni tuviere medios para atender a los gastos de su curacion, será asistido por el médico de ciudad i a falta de él por el de la Municipalidad respectiva.

ART. 165. El procesado tendrá tambien derecho de designar otro médico que, a su costa, intervenga en la asistencia del herido.

ART. 166. Los médicos que asistan al herido en un asilo público o fuera de él, darán parte de su estado en los períodos que el juez señalaré i si el herido falleciere o sanare, comunicarán inmediatamente el hecho al mismo juez.

En caso de muerte, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 146 i 147.

Si el herido sanare de las lesiones, los médicos, al dar cuenta del hecho, pondrán en conocimiento del juez el tiempo que ha durado la curacion, o la circunstancia de haber quedado el ofendido temporal o absolutamente inútil para el trabajo, demente, impotente, impedido de algun miembro importante o notablemente deforme.

Los datos espresados en los dos incisos anteriores deben constar en autos ántes del pronun-

ciamiento de la sentencia definitiva; salvo que el estado del herido permita presumir que no ocurrirá ninguna complicacion posterior que influya en la agravacion o disminucion de la pena.

### III. Delitos contra la propiedad

ART. 167. En los sumarios que se instruyan sobre delitos de hurto, robo, estafa i otros engaños, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraídos; se comprobará, en cuanto fuere posible, la identidad de los que se encuentran en poder del reo o de una tercera persona; se reconocerá la fractura de puertas, armarios, arcas u otros objetos cerrados o sellados, i se pondrá testimonio de los rastros o vestijios que hubiere dejado el delito.

Si del robo con violencia en las personas resultaren homicidio o lesiones, se procederá, ademas, en la forma que se indica en los artículos precedentes.

ART. 168. Siempre que sea necesario fijar el valor de la cosa objeto del delito, el juez interrogará acerca de este punto tanto al perjudicado, como al presunto culpable.

Ademas hará tasar la cosa por peritos i al efecto la proporcionará a éstos junto con los elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer el informe i si no la tuviere a su disposicion, les suministrará los datos que

se pudieren reunir, previniéndoles que hagan la tasacion o regulacion de perjuicios con arreglo a tales datos.

Si las cosas han sido hurtadas o robadas en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido, se tasarán separadamente los objetos destinados a dicho culto de los que no lo son.

Se tasarán por separados los animales hurtados o robados i las monturas u otros objetos que con ellos hayan sido sustraídos.

ART. 169. Si no se presentare dueño a reclamar las especies al parecer perdidas, que el presunto reo hubiere hallado i no entregado al dueño o a la autoridad, apropiándose las indebidamente, se procederá a rematar dichas especies con las formalidades i para el objeto determinados en los artículos 629 a 634 del Código Civil.

#### IV. Falsedad

ART. 170. Si se tratare de la falsedad de un instrumento público o privado, en el acto de presentarse será firmado en todas las páginas por el juez i por la persona que lo presente.

Antes de agregarlo al proceso, se levantará una acta, en la que se espresará el estado material del instrumento i se enunciarán todas las circunstancias que puedan indicar la falsedad o alteracion.

ART. 171. El instrumento denunciado como falso será cotejado por peritos con el verdadero.

**ART. 172.** En los casos de falsificación de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas o bancos de emisión, u otros que sean registrados en la Casa de Moneda, las monedas o documentos falsificados serán examinados por el Jefe de aquella Casa, a fin de que informe sobre la existencia de la falsificación i sobre la manera cómo probablemente hubiere sido verificada.

**ART. 173.** Todo depositario público o privado de documentos impugnados de falsos, está obligado a entregarlos al juez; pero dejará copia autorizada de ellos, cuando deban conservarse en una oficina pública.

Previa la diligencia indicada en el artículo 170, el documento se agregará al proceso.

Si éste formare parte de un registro del cual no pudiere ser desglosado, podrá disponer el tribunal que el registro en que figura la pieza se deposite en la secretaría.

Terminado el juicio se devolverán los documentos i el registro o potrocolo a la persona u oficina que los entregó

Si se hubiere declarado falso en todo o en parte un instrumento público, el tribunal ordenará, al mismo tiempo que su devolución, que se le reconstituya, cancele o modifique, de acuerdo con la sentencia que hubiere espedido.

**ART. 174.** Cuando la falsedad consista en

haberse contrahecho o finjido letra, firma o rúbrica, el juez hará cotejar por peritos la letra, firma o rúbrica que se dice falsificada con otras cuya autenticidad no ofrezca dudas.

Puede además el juez ordenar a quien se supone autor del delito que escriba en su presencia algunas palabras o frases, cuando crea que esta diligencia pueda arrojar luz para la averiguación del delito o del delincuente.

ART. 175. Si, para la existencia del delito, se requiere que haya perjuicio de tercero, el juez investigará en qué consiste este perjuicio.

#### V. Incendio

ART. 176. En los casos de incendio, deberá el juez inquirir si el fuego ha tenido origen en la casa o establecimiento de algun comerciante.

Si así fuere i no se descubriere al autor desde el primer momento, hará tomar los libros i papeles del comerciante, averiguará si el establecimiento incendiado estaba o no asegurado, el monto del seguro, i el valor del edificio, mercaderías o muebles objeto del seguro, existentes en la casa o establecimiento en el momento del incendio.

#### PARRAFO TERCERO

*De la entrada i registro en lugar cerrado, del registro de libros, papeles i vestidos i de la detencion i apertura de la correspondencia epistolar i telegráfica.*

ART. 177. Los tribunales pueden decretar la

entrada i registro en cualquier edificio o lugar cerrado, sea público o particular, cuando hubiere indicio de encontrarse allí el procesado o efecto o instrumentos del delito, o libros, papeles o cualquiera otros objetos que puedan servir para descubrir un delito o comprobarlo.

Este registro debe hacerse de dia, entendiéndose por tal el tiempo que transcurre desde una hora antes de la salida del sol, hasta una hora despues de su ocaso.

Podrá, empero verificarse durante la noche en casas de juego o de prostitucion, o habitadas por personas que se hallen sujetas a la vijilancia de la autoridad, o en lugares a que el público tiene libre entrada, como las fondas i cafés, o en los casos de flagrante delito, o cuando urja practicar inmediatamente la dilijencia. En este último caso el decreto será fundado.

ART. 178. Salvo en los casos espresados en el tercer inciso del artículo precedente, el registro no se verificará sino despues de interrogar al individuo cuya casa o persona hubiere de ser registrada, i sólo si se negare a entregar voluntariamente la cosa que es objeto de la pesquisa o no desvaneciēre los motivos que hayan aconsejado la medida.

En este caso el auto en que el tribunal ordene la dilijencia será siempre fundado, debiendo espresar con toda claridad cuál es el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse el registro.

En ausencia del dueño, se interrogará a las personas indicadas en el artículo 182.

**ART. 179.** Para proceder al exámen i registro de lugares relijiosos, de edificios en que funciona alguna autoridad pública, de cuarteles o lugares sujetos a jefes militares, o de buques del Estado, el juez hará pasar recado de atencion a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operacion o nombrar a alguna persona que asista.

**ART. 180.** Para la entrada i registro de las casas i naves que, conforme al Derecho Internacional, se reputan territorio de otra nacion, el juez pedirá su vènia al respectivo ajente diplomático por oficio, en el cual le rogará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el ajente diplomático negara su vènia o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores. Miéntras este Ministro no conteste manifestando el resultado de las jestioncs que practicare, el juez se abstendrá de entrar en el lugar indicado; pero adoptará las medidas de vijilancia que se espresan en el artículo 183.

**ART. 181.** Para el registro de las casas i oficinas de los cónsules, o de las naves mercantes extranjeras, se dará aviso al cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estu-

viere el edificio o nave que se tratare de registrar.

**ART. 182.** El auto de entrada i registro se notificará al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que hubiere de practicarse la diligencia o al encargado de su conservacion o custodia.

Si no fuere habida alguna de las personas espresadas, la notificacion se hará a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en dicho lugar o edificio.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia por certificado del secretario i de dos vecinos a quienes se llamará a presenciarse la diligencia, i firmarán el certificado si supieren.

**ART. 183.** Desde el momento en que el juez decreta la entrada i registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vijilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustraccion de instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

**ART. 184.** Practicadas las diligencias prescritas en los artículos anteriores, se procederá a la entrada i registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

**ART. 185.** En los registros deben evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni molestar al interesado mas de lo estricta-

mente necesario. El que lo practique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputacion de aquél, i respetará sus secretos en cuanto esta reserva no dañe a la investigacion.

ART. 186. El propietario, arrendatario o persona a cuyo cargo esté el local que se rejistra, será invitado para presenciar el acto; i, si estuviere impedido o ausente, la invitacion se hará a un miembro adulto de la familia, o, en su defecto, a una persona de la casa o a un vecino.

El rejistro se practicará en presencia del secretario de la causa i de alguna de las personas indicadas en el inciso precedente i ante dos testigos.

Todos los concurrentes que pudieren, firmarán el acta que al efecto se levante, i si nada se descubriere de sospechoso en el local rejistrado, se dará testimonio de ello al interesado, si lo pidiere.

ART. 187. De los objetos que se recojan durante el rejistro se formará inventario, que se agregará al proceso, i se dará copia autorizada de dicho inventario al interesado que la pidiere.

ART. 188. El rejistro no se suspenderá sino durante el tiempo en que no fuere posible continuarlo i durante la noche, salvo lo prescrito en el tercer inciso del artículo 177, o que el interesado consienta en ello.

Suspendido el registro, se cerrarán i sellarán la parte del local i de los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona o la sustraccion de las cosas que se buscaren. Se adoptarán ademas en este caso las medidas indicadas en el artículo 183.

**ART. 189.** En la diligencia de entrada i registro en lugar cerrado, se espresarán los nombres del juez o funcionario que la practicare i de las demas personas que intervinieren en ella, los incidentes ocurridos, la hora en que hubiere principiado i aquella en que concluyere, la relacion del registro en el mismo órden en que se hubiere efectuado i los resultados obtenidos.

**ART. 190.** No se practicará el registro de los libros i papeles de contabilidad del procesado o de otra persona sino por el mismo juez i en el único caso de aparecer indicios graves de que de esta diligencia haya de resultar el descubrimiento o la comprobacion de algun hecho o circunstancia importante en la causa.

**ART. 191.** El juez o funcionario comisionado para practicar la diligencia, recojerá los instrumentos i efectos del delito i podrá recojer tambien los libros, papeles o cualesquiera otros objetos que se hubieren encontrado, si lo estimare conducente para el adelanto de la investigacion.

Los libros i papeles que se recojan serán fo-

liados, sellados i rubricados en todas sus hojas por el juez i el secretario. En un certificado autorizado por este último funcionario i firmado por los asistentes al acto se consignará el número de fojas útiles que se contienen en dichos libros o papeles i de él se dará copia al interesado, si la pidiere.

**ART. 192.** Toda persona que tenga objetos o papeles que puedan servir para la investigacion será obligada a exhibirlos i entregarlos.

Si lo rehusare, podrá ser apremiada del mismo modo que el testigo que se negare a prestar su declaracion, a no ser que fuera de aquellas a quienes la lei autoriza para negarse a declarar.

**ART. 193.** Podrá el juez, siempre que sus ocupaciones no le permitan proceder por sí mismo, encargar a un ministro de fé asociado de dos testigos i acompañado de la fuerza pública si fuere necesario, la entrada i registro en lugar cerrado de que se habla en el presente párrafo.

Los papeles de la persona objeto del registro solo podrá examinarlos el juez i no el ministro de fé, a ménos que el interesado consienta en ello. Si no consintiere, dicho funcionario remitirá al juez los papeles cuyo exámen estime necesario, bajo sobre sellado.

**ART. 194.** Cuando se tratare solo de aprehender a una persona, el juez podrá comisionar para esta diligencia a un agente de policia, autorizándolo para entrar en edificio o lugar cerra-

do. El juez observará previamente, en su caso, las prescripciones de los artículos 179, 180 i 181.

**ART. 195.** El ejecutor de la orden de aprehension presentará copia autorizada de ella al dueño de casa o, a falta de éste, a cualquiera de las personas que ahí se encuentren; i si ninguna persona apareciere en ella, la leerá en alta voz i la fijará en la puerta de calle.

Acto continuo procederá al registro, sin emplear fuerza sino para abrir las puertas o ventanas en los lugares que se le resistieren, respetando las personas a quienes no se refiera el mandamiento.

Terminado el registro, el ejecutor tomará las precauciones convenientes para evitar perjuicios al dueño de la casa allanada.

**ART. 196.** Podrá el juez ordenar el registro de los vestidos que actualmente lleven personas respecto de quienes haya indicios para creer que ocultan en ellos objetos importantes para la investigacion o comprobacion de un delito.

Para practicar este registro se comisionará a personas del mismo sexo de la registrada i se guardarán a ésta todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecucion del acto.

**ART. 197.** Podrá el juez ordenar la detencion de la correspondencia privada, postal o telegráfica que el procesado remitiere o recibiere i la de aquella que, por razon de especiales cir-

cunstancias, se presume que emana de él o que le está dirigida, siempre que hubiere indicios para creer que su contenido tiene importancia para la investigacion.

El decreto del juez se hará saber a los jefes de la oficina de correos i de telégrafos para que lleven a efecto la detencion de la correspondencia, que entregarán bajo recibo al secretario del juzgado.

ART. 198. El juez podrá así mismo ordenar que por cualquiera administracion de telégrafos se le faciliten copias de los telegramas transmitidos o recibidos por ella, si lo estimare conveniente para el descubrimiento o comprobacion de algun hecho de la causa.

ART. 199. La apertura i registro de la correspondencia de que tratan los dos artículos precedentes, se decretará en un acto motivado, en el cual se determinará con la precision posible la correspondencia que debe ser objeto de esta medida.

Para la apertura de la correspondencia postal se citará al interesado, quien podrá presenciar la operacion por sí o por medio de la persona que designe.

ART. 200. Si el procesado estuviere en rebeldía o si, citado para la apertura, no compareciere a presenciarla el dia i hora designados, el juez procederá, sin embargo, a la apertura de la correspondencia.

**ART. 201.** El juez abrirá por sí mismo la correspondencia i, despues de leerla para sí, apartará la que haga referencia a los hechos de la causa i cuya conservacion considere necesaria.

En seguida tomará las notas que convenga para practicar las investigaciones a que la correspondencia diere lugar, rubricará i hará que los asistentes rubriquen los sobres i hojas, los sellará con el sello del juzgado, i, encerrándolo todo en otro sobre, al cual pondrá un rótulo para su reconocimiento, lo conservará en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este cierro podrá abrirse cuantas veces el juez lo estime necesario, i cada vez que se abra se citará al interesado para que presencie la operacion en la forma dispuesta en los artículos precedentes.

**ART. 202.** La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto a la persona a quien pertenezca o a la que ésta comisionare al efecto o, a falta de ámbas, a algun miembro inmediato de su familia.

En todo caso, será devuelta la correspondencia una vez terminado el sumario.

La que hubiere sido estraida de oficinas de correos será devuelta a ellas despues de cerrada i escrita nuevamente la direccion que ántes tenia, dándose a la oficina para su resguardo, el certificado correspondiente.

**ART. 203.** Si durante la pesquisa de que se

trata en el presente párrafo, se descubrieren objetos o datos que permitan sospechar la existencia de un delito distinto del que es materia del sumario i del cual nazca accion pública, el juez, si tuviere competencia para el juzgamiento del nuevo delito, estenderá a él sus investigaciones, formando o no proceso separado segun las reglas legales; pero si careciere de competencia, se limitará a recojer los datos u objetos encontrados i a ponerlos a disposicion del juez correspondiente con una relacion de los antecedentes del caso.

En tal evento, se observarán las disposiciones establecidas en los artículos precedentes.

**ART. 204.** Las disposiciones de este párrafo no obstan a las atribuciones que las leyes del Réjimen Interior i de Municipalidades confieren a la autoridad administrativa en materia de allanamientos; pero, desde que la autoridad judicial comience a obrar en un proceso, aquélla se ábstendrá de toda medida que con él se relacione, a ménos que sea espresamente requerida por el juez de la causa.

#### PARRAFO CUARTO

##### Dé los documentos

**ART. 205.** Para que los instrumentos públicos sean eficaces en juicio, se requiere:

1.º Que los traídos al proceso sean puestos

en conocimiento de la otra parte i cotejados con los orijinales, si los hubiere, si alguno de los interesados solicitare esta diligencia;

2.º Que los testimonios o certificados sean espedidos por el encargado del archivo o registro en que se hallen los orijinales, o por el secretario de la causa;

3.º Que, si no se presenta, íntegro el instrumento, se le adicione, a peticion de cualquiera de los interesados, o de oficio, con las otras partes de él que tengan relacion con el proceso.

**ART. 206.** El cotejo de instrumentos públicos se hará por el secretario de la causa i por el funcionario que hubiere autorizado la copia presentada en juicio.

El juez puede hacer el cotejo por sí mismo, o comisionar a dos ministros de fé para que lo practiquen en caso de impedimento de las personas designadas en el inciso anterior.

**ART. 207.** Los instrumentos estendidos en idioma diverso del castellano, que las partes presentaren al juicio, serán acompañados de su respectiva traduccion.

El juez, de oficio o a peticion de parte, podrá ordenar que la traduccion sea revisada por un perito, que designará al efecto.

Si el documento fuere agregado por órden del juez espedida de oficio, será mandado traducir por un perito; i se agregarán a los autos el orijinal i la traduccion.

Los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile se legalizarán en la forma espresada en el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil.

**ART. 208.** Los instrumentos privados deben ser reconocidos por las personas que los han escrito o firmado. Este reconocimiento se efectuará en la forma de una confesion o de una declaracion de testigos, segun emanare de alguna de las partes o de otra persona.

Empero, si pareciere que la exhibicion de estos instrumentos a tales personas hubiere de frustrar las dilijencias del sumario, se podrá entre tanto establecer la procedencia u oríjen de dichos instrumentos por medio de declaraciones de testigos que conozcan la letra o la firma de la persona o personas a quienes se atribuyan.

**ART. 209.** Si se negare o pusiere en duda la autenticidad de un instrumento privado, el juez nombrará dos peritos calígrafos para que cotejen la letra o firma del documento con la de otro que sea realmente de la persona a quien se atribuya.

#### PARRAFO QUINTO

##### De las declaraciones de testigos

**ART. 210.** Toda persona que resida en el territorio chileno i que no se hallare legalmente es-

ceptuada, tiene obligacion de concurrir al llamamiento judicial para declarar en causa criminal cuanto supiere sobre lo que el juez le preguntare, si para ello ha sido citada con las formalidades prescritas por la lei.

ART. 211. El testigo que legalmente citado no compareciere podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que hubiere espedido la citacion, a menos que compruebe que ha estado en la imposibilidad de concurrir.

Si compareciendo se negare sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaracion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera afectar al testigo rebelde.

Ninguna de estas medidas se hará efectiva contra el testigo que comprobare su imposibilidad para asistir al llamamiento del juez.

ART. 212. No están obligados a concurrir al llamamiento judicial de que se trata en los artículos precedentes:

1.º El Presidente de la República; los ministros de Estado; los senadores i diputados; los intendentes i los gobernadores de departamento, dentro del territorio de su jurisdicción; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones; los fiscales de estos tribunales; los jueces letrados; los jenerales; el arzo-

bispo i los obispos; los vicarios jenerales i los vicarios capitulares;

2.º Las personas que gozan en el pais de inmunidades diplomáticas;

3.º Las relijiosas, i las mujeres que por su estado o posicion no puedan concurrir sin grave molestia;

4.º Los que, por enfermedad u otro impedimento calificado por el juez, se hallen en imposibilidad de hacerlo.

ART. 213. Los funcionarios comprendidos en el número 1.º del artículo precedente, prestarán su declaracion por medio de informe, espresando que lo hacen bajo la relijion del juramento que la lei exige a los testigos; pero los miembros i fiscales de los tribunales superiores no declararán sin permiso de la Corte respectiva, quien no lo concederá si juzgare que sólo se trata de establecer una causal de recusasion contra el miembro o fiscal de ella, cuya declaracion se solicita.

Los mismos funcionarios podrán tambien ser examinados en su domicilio o en su residencia oficial, previo aviso i fijacion de dia i hora, siempre que el juez de la causa lo estimare necesario para los efectos a que se refiere el inciso segundo del artículo 219.

Las personas comprendidas en el número 2.º declararán tambien por medio de informe, si se prestan a ello voluntariamente i, al efecto, se

les dirigirá oficio respetuoso por intermedio del Ministerio respectivo. El chileno que ejerza en el país funciones diplomáticas por encargo de un Gobierno extranjero, no podrá negarse a informar.

Los comprendidos en el número 3.º i 4.º serán examinados en su propia morada por el juez de la causa, acompañado del secretario.

**ART. 214.** El juez hará concurrir a su presencia i examinará por sí mismo a los testigos indicados en la denuncia, querrela o auto cabeza de proceso, o en cualesquiera otras declaraciones o diligencias i a todos los demas que supieren hechos o circunstancias, o poseyeren datos convenientes para la comprobacion o averiguacion del delito i del delincuente.

**ART. 215.** El juez mandará estender órden de citacion para cada persona designada como testigo que, residiendo en el territorio de su jurisdiccion, no fuere de las esceptuadas por el artículo 212.

Esta órden será firmada por el juez i en ella se expresarán el dia, hora i lugar en que el testigo deba presentarse.

¶ Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto sin esperar que se espida órden escrita de citacion; pero se hará constar en los autos el motivo de la urgencia.

**ART. 216.** Para notificar la citacion se puede

comisionar no solo a cualquier ministro de fé, sino tambien al portero del tribunal o a un agente de policia, quien podrá exigir de la persona citada que firme en la misma boleta i que, en caso de impedimento para concurrir, anote la causa que la motiva. El encargado de la dilijencia, que no fuere ministro de fé, podrá llevar un testigo que dé testimonio de haberse efectuado, cuando la persona a quien se notifica no quisiera o no pudiera firmarla.

ART. 217. La citacion personal del testigo se hará en cualquier lugar en que éste sea habido.

El testigo que, estando presente en el lugar del juicio, no pudiere, sin embargo, ser encontrado para citarlo, despues de haber sido buscado en su casa en dos dias diversos, o dos veces en un solo dia con intervalo de cuatro horas, será citado por cédula, previo decreto judicial.

El encargado de practicar la dilijencia devolverá la boleta al juzgado con certificacion del dia i hora en que hubiere ejecutado la órden recibida o del inconveniente que haya impedido darle cumplimiento, de lo cual pondrá el secretario testimonio en autos.

ART. 218. Si la persona llamada a declarar ejerce funciones del servicio público que no puedan ser desamparadas, juntamente con citarla, el juez dará aviso de la citacion al jefe respectivo.

Esta regla se aplicará especialmente con re-

lacion a los individuos del ejército i la armada i a los empleados de los ferrocarriles. El jefe respectivo dictará inmediatamente las providencias necesarias para que, sin daño del servicio, sea cumplida la órden del juez.

ART. 219. Si el testigo reside a mas de quince kilómetros del lugar en que se instruye el sumario, será examinado por el juez letrado o el tribunal inferior a quien se cometa la diligencia, en virtud de exhorto en que se espresen los hechos, citas i preguntas acerca de los cuales deba ser interrogado.

Pero, si el juez de la causa estima necesario oír por sí mismo al testigo, para la comprobacion del delito, para el reconocimiento de la persona del delincuente o para otro objeto igualmente importante, puede ordenar en auto motivado que el testigo comparezca ante él.

El exhorto, una vez cumplido, será devuelto cerrado i sellado al tribunal de su oríjen, quien mandará agregarlo al sumario.

ART. 220. Si el testigo se encontrare en el extranjero, se dirigirá por la via diplomática una carta rogatoria al tribunal del lugar en que aquél residiere o se hallare actualmente, a fin de que le tome su declaracion. Dicha carta contendrá los antecedentes necesarios e indicará las preguntas que deban hacerse al testigo, sin perjuicio de que dicho juez las amplie segun le sujieran su discrecion i prudencia.

La carta contendrá la promesa de reciprocidad, i será examinada por la Corte Suprema antes de que este tribunal la remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para hacerla llegar al tribunal a quien va dirigida.

**ART. 221.** Si el testigo no tuviere domicilio conocido o si se ignorare su paradero, el juez dictará las órdenes convenientes para que la policía lo averigüe, i si no se obtuvieren por este medio las noticias necesarias, se publicará la orden de citacion en un periódico de la localidad designado por el mismo juez.

**ART. 222.** No están obligados a declarar:

1.º El cónyuje del reo, sus ascendientes o descendientes lejítimos o ilejítimos reconocidos, sus parientes colaterales lejítimos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus hermanos naturales, su pupilo o su guardador;

2.º Aquellas personas que, por su estado, profesion o funcion legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.

**ART. 223.** El juez advertirá al testigo que se halle comprendido en el número 1.º del artículo anterior que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, i se consignará la contestacion que diere a esta

advertencia. El testigo podrá retractar cuando quisiere el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaracion.

Los testigos comprendidos, tanto en el número 1.º como en el 2.º del artículo precedente, estarán obligados a declarar respecto de los demas procesados a quienes no estén ligados con las relaciones que en dichos números se espresan, a no ser que su declaracion pueda comprometer a aquellos con quienes tienen esa relacion.

**ART. 224.** Todo testigo, ántes de ser interrogado, prestará juramento de decir la verdad sobre lo que fuere preguntado, sin añadir ni ocultar nada de lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento a los menores de quince años, a las personas indicadas en el número 1.º del artículo 222, ni a aquellos de quienes se sospeche que hayan tomado parte en los delitos que se investigan, en calidad de autores, cómplices o encubridores.

**ART. 225.** Inmediatamente despues de juramentado el testigo, el juez le instruirá de la obligacion que tiene de ser veraz i de las penas con que la lei castiga el delito de falso testimonio en causa criminal.

Podrá omitirse esta instruccion respecto de aquellos testigos que manifiestamente no la necesiten.

**ART. 226.** Salvo los casos esceptuados por la

lei, los testigos serán examinados separada i secretamente por el juez en presencia del secretario.

ART. 227. Se comenzará el exámen por aquellos a quienes se presume sabedores del hecho, entre los que deben contarse el ofendido, las personas de su familia i aquellas que dieron parte del delito.

ART. 228. Todo testigo comenzará por manifestar su nombre i apellidos paterno i materno, su edad, lugar de su nacimiento, su estado, profesion, industria o empleo, la casa en que vive, si conoce al ofendido i al procesado, i si tiene con ellos parentesco, amistad o relaciones de cualquiera clase.

Cuando lo estime necesario, podrá tambien el juez interrogar al testigo sobre si ha estado alguna vez preso i cuál ha sido el resultado del proceso a que se hubiere hallado sometido.

ART. 229. El juez dejará que el testigo que no sea de referencia, narre sin interrupcion los hechos sobre los cuales declara, i solamente le exigirá las esplicaciones complementarias que sirvan para desvanecer la oscuridad o contradiccion de que pudieran adolecer algunos conceptos.

Despues le dirigirá las preguntas que crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

ART. 230. Los testigos de referencia serán

examinados al tenor de las citas que de ellos se hubieren hecho.

Al efecto, el juez les manifestará cuál es el punto sobre que versa la cita i les dará todas las esplicaciones convenientes para la recta inteligencia del negocio. Instruidos de esta manera, contestarán afirmativa o negativamente sobre los hechos, i si agregaren algunos esclarecimientos, se espresarán en la diligencia en que se consigne la declaracion.

**ART. 231.** Todo testigo debe esplicar circunstanciadamente los hechos sobre que declara i dar razon de su dicho, espresando si los ha presenciado, si los deduce de antecedentes que conoce, o si los ha oido referir a otras personas, cuyo nombre i residencia determinará en cuanto le sea posible.

**ART. 232.** La declaracion se prestará de viva voz i sólo se permitirá que el testigo consulte apuntes o memorias escritas cuando se trate de consignar datos minuciosos o complicados, que sea difícil retener en la memoria.

**ART. 233.** El juez podrá ordenar que se conduzca al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, a fin de examinarle allí, o poner a su presencia los objetos sobre los cuales hubiere de versar la declaracion.

Podrá tambien hacer que el testigo describa circunstanciadamente dichos objetos i que los reconozca entre otros semejantes, o adoptar las

medidas que su prudencia le sujiera para asegurarse de la exactitud de la declaracion.

ART. 234. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coaccion, promesa, engaño ni artificio alguno para obligarlo o inducirlo a declarar en determinado sentido.

ART. 235. Si el testigo no supiere el idioma castellano, será examinado por medio de un intérprete mayor de dieziocho años, quien prometerá bajo juramento desempeñar bien i fielmente el cargo.

Por conducto del intérprete se interrogará al testigo i se recibirán sus contestaciones, las cuales serán consignadas en el idioma del testigo, si éste no entendiere absolutamente el castellano. En tal caso, se pondrá al pié de la declaracion la traduccion que de ella hiciera el intérprete.

ART. 236. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; i si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esta manera, la declaracion del testigo será recibida por intermedio de una o mas personas que puedan entenderse con él por signos, o que comprendan a los sordo mudos. Estas personas prestarán previamente el juramento de que se trata en el primer inciso del artículo precedente.

ART. 237. Terminada la declaracion, se la estenderá por escrito en el proceso; i el testigo

podrá, bajo la direccion del juez, dictar por sí mismo sus contestaciones.

La diligencia comenzará por espresar la fecha en que se hubiere practicado i los demas pormenores indicados en el artículo 228

Redactada la declaracion, será leida por el testigo, o por el secretario o por el intérprete en su caso, si aquel no pudiere o no quisiere hacerlo despues de advertido de su derecho para leer la declaracion por sí mismo, de todo lo cual se pondrá testimonio al pié de ella.

El testigo podrá hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tenga a bien, todo lo cual se espresará con claridad a la conclusion de la diligencia, sin enmendar por eso lo que en ella se hubiere escrito.

La diligencia será firmada por el juez, i demas personas que hubieren intervenido en ella si pudieren hacerlo, i autorizada por el secretario. Si alguno se negare a firmar, se hará mension de esta circunstancia.

ART. 238. No se consignarán en el proceso las declaraciones de los testigos que, en concepto del juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallaren en el mismo caso, pero sí todo lo que pueda servir tanto de cargo como de descargo.

En el primer caso se pondrá testimonio de la comparecencia del testigo i del motivo de no escribirse su declaracion.

**ART. 239.** El juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de comparecer a declarar cada vez que se le cite i a poner en conocimiento de dicho juez cualquier cambio de domicilio o de morada que efectúe dentro de los cuatro meses subsiguientes a su declaracion, o hasta que se ratifique durante el plenario, en el caso de que se pida esta diligencia.

De estas prevenciones se dejará testimonio al final de la declaracion, i al márgen de la misma se anotarán los cambios de domicilio o de morada del testigo.

Cesará la obligacion que el inciso primero impone al testigo si, pedida su ratificacion, se practica la diligencia ántes del vencimiento del plazo señalado en dicho inciso.

**ART. 240.** Si al hacérsele las prevenciones de que habla el artículo precedente, manifestare el testigo la imposibilidad de concurrir durante el plenario, por tener que ausentarse a larga distancia, o si hubiere motivo para temer que le sobrevengan la muerte o una incapacidad física o moral que le impida ratificarse en tiempo oportuno, o si, por no tener el testigo residencia fija, sea probable que no se le encuentre mas adelante, el juez, inmediatamente o con el intervalo que estime oportuno para no

frustrar los fines del sumario, pondrá en conocimiento del procesado la declaracion del testigo, a fin de que espresese si exige o no que se lleve a efecto la diligencia de la ratificacion.

En caso afirmativo, se procederá a practicar dicha diligencia, con citacion del reo, del Ministerio Público i del querellante, todos los cuales i ademas los abogados del primero i del último, podrán presenciarse la diligencia i hacer al testigo, por conducto del juez, cuantas preguntas tengan por conveniente, escepto las que el juez desestime como manifiestamente impertinentes.

ART. 241. El testigo que viviere solamente de su jornal diario, tendrá derecho a que la persona que lo presente le indemnice de la pérdida de tiempo que le ocasionare su comparecencia para prestar declaracion o para practicar otra diligencia de interes en el juicio.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte dias contados desde la fecha en que se presta la declaracion o se practica la diligencia.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal sin forma de juicio i sin ulterior recurso.

Si la diligencia ha sido practicada de oficio o a peticion del Ministerio Público o de una parte que goce del beneficio de pobreza, la indemnizacion será pagada por la respectiva Municipalidad, que podrá repetir contra el civilmente

responsable, en el caso de que alguno fuere declarado tal.

#### PARRAFO SESTO

##### Del informe pericial

ART. 242. El juez pedirá informe de peritos en los casos determinados por la lei, i siempre que para apreciar algun hecho o circunstancia importante, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de alguna ciencia, arte u oficio.

ART. 243. Sólo en defecto de personas que tengan título profesional conferido conforme a la lei, podrán ser nombradas en el carácter de peritos personas no tituladas, pero que tengan competencia especial en la materia sobre que debe versar el informe.

En los delitos contra la honestidad se hará recaer el nombramiento, siempre que fuere posible sin contrariar la disposicion del inciso precedente, en persona del mismo sexo de aquella que debiere ser reconocida.

ART. 244. El tribunal determinará en cada caso si el reconocimiento debe hacerse por uno o mas peritos.

ART. 245. En los juicios en que se ejercite la accion pública, el nombramiento de perito corresponde al juez, quien habrá de designar como tal, en los casos de autopsia o exámen

médico, al facultativo que lo sea de la ciudad o, a falta de éste, al de la Municipalidad respectiva, a ménos de existir razones especiales que aconsejen la designacion de otro diverso i que se espondrán en auto motivado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, puede cada parte nombrar a su costa, un perito que se asocie al designado por el juez, salvo que, en concepto del tribunal, la intervencion de estos peritos pudiera perjudicar al éxito de las investigaciones. Los trámites de nombramiento i aceptacion del cargo no retardarán en este caso el reconocimiento, i sólo podrá nombrarse un perito por todos los querellantes o el Ministerio Público i otro por todos los inculpados, cuando aquéllos o éstos fueren varios.

**ART. 246.** Si las partes hicieren uso de la facultad que les concede el inciso segundo del artículo anterior, manifestarán al juez el nombre del perito, i ofrecerán, al hacer esta manifestacion, los comprobantes de tener dichos peritos título profesional conferido conforme a la lei, salvo el caso de escepcion indicado en el artículo 243.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de principiado el reconocimiento.

El juez resolverá sobre la admision de estos peritos breve i sumariamente, procediendo en

la forma determinada para las recusaciones en el artículo 256.

ART. 247. En los juicios en que se ejercite la accion privada, los peritos serán nombrados por las partes de comun acuerdo, o por el juez en su desacuerdo.

ART. 248. El nombramiento se hará saber a los peritos por medio de oficio o de notificacion en forma.

La notificacion podrá hacerse en casos urgentes i previo decreto del juez, por el portero del tribunal o por un agente de policia.

ART. 249. Toda persona designada como perito está obligada a aceptar el encargo que se le confia, siempre que esté oficialmente comisionada para este objeto, como el médico de ciudad o el municipal o el fiel ejecutor, o que tenga título oficial, o que ejerza públicamente la ciencia, arte u oficio cuyo conocimiento se juzga necesario para el informe pericial.

Las personas que no se hallaren en ese caso o que tengan algun grave impedimento, deberán esponer su escusa al juez, poniéndola pordilijencia en el acto de la notificacion o manifestándola por escrito presentado en el mismo dia.

ART. 250. El perito que, sin alegar escusa, o cuya escusa fuere desechada por el juez, se negare a desempeñar el encargo podrá ser apremiado en la forma establecida para los testigos en el artículo 211.

ART. 251. No podrán prestar informe pericial acerca del delito las personas a quienes el artículo 222 exime de la obligación de declarar como testigos.

ART. 252. El nombramiento de peritos se notificará inmediatamente a las partes.

ART. 253. Los peritos nombrados por el tribunal podrán ser recusados por las partes en virtud de una causa legal.

Los que fueren designados por las partes podrán ser tachados del mismo modo que los testigos, durante la estación de prueba.

ART. 254. Son causas de recusación de los peritos:

1.<sup>a</sup> El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con el querellante;

2.<sup>a</sup> El interés directo o indirecto en la causa o en otra semejante;

3.<sup>a</sup> La amistad íntima con la parte contraria o la enemistad manifiesta con el que recusa.

ART. 255. La parte que intente recusar a un perito, deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, espresando la causa de la recusación, el nombre i residencia de los testigos de que piensa valerse, i acompañando la prueba documental, o designando el lugar en que ésta se halle, si no la tuviere a su disposición.

ART. 256. Si la causa alegada fuere una de

las señaladas en el artículo 254, el juez ordenará que se agregue a los autos la prueba documental de que haya hecho mencion el recusante i mandará que comparezcan los testigos indicados, i lo hará saber a las partes previamente, todo dentro del mas breve plazo posible.

En el dia i hora fijados i en presencia de las partes que concurren, examinará en forma legal a los testigos, acerca de la existencia de la causa de recusacion; con el mérito de estas declaraciones o el de la prueba instrumental rendida, se pronunciará sin mas trámite sobre la recusacion; i si da lugar a ella, procederá a nombrar nuevo perito.

Si la causa no fuere una de las designadas en el artículo 254, o si no se ofreciere prueba para acreditarla, el juez rechazará de plano la recusacion.

El auto en que el juez admita o rechace la recusacion, no es apelable.

ART. 257. Si la diligencia de reconocimiento encomendada a peritos no pudiere retardarse, deberá procederse a efectuarla, no obstante la recusacion.

ART. 258. Las personas que por razon de su cargo están llamadas a desempeñar ordinariamente las funciones de perito, por ejemplo los médicos de ciudad, prestarán juramento una sola vez ante el juez del crimen mas antiguo del departamento, de buen desempeño de su

cargo, en la forma que se indica en el inciso siguiente. De este juramento se pondrá testimonio en el libro copiador de sentencias criminales.

Los demas peritos prestarán juramento ante un ministro de fé, de que emitirán su parecer con toda imparcialidad i conforme a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesan.

ART. 259. El informe pericial se presentará por escrito i contendrá:

1.º La descripcion de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado i del modo en que se hallare;

2.º La relacion circunstanciada de todas las operaciones practicadas i de su resultado;

3.º Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos conforme a los principios o reglas de su ciencia, arte u oficio.

Si las circunstancias lo exigieren, el juez podrá pedir un informe verbal, que el secretario consignará sustancialmente en los autos i firmarán los que lo hubieren emitido.

ART. 260. Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar o destruir la cosa que ha de reconocerse, se la dividirá, si fuere posible, i se reservará una parte, la cual se conservará intacta i en seguridad bajo el sello del juzgado para reiterar la operacion, si llegare a ser necesario.

ART. 261. Podrán las partes asistir a los reconocimientos i someter a los peritos las observaciones que estimaren convenientes, salvo que el tribunal estime que la presencia de ellas es ofensiva a la moral o perjudicial a la investigacion.

Si concurrieren las partes, deberá tambien asistir el juez o cometer la diligencia al secretario, quien pondrá testimonio en autos de las observaciones que hicieren.

ART. 262. El juez, de oficio o a instancia de las partes presentes, podrá hacer a los peritos, cuando produzcan de palabras sus conclusiones, las preguntas que estimare pertinentes; o pedirles, cuando las produzcan por escrito, las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones o aclaraciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

ART. 263. Si las opiniones de los peritos nombrados estuvieren en desacuerdo, el juez designará uno o mas, segun los casos, para que en compañía de los primeros procedan a practicar de nuevo la operacion i a emitir otro informe.

Si no fuere posible repetir la operacion, los nuevos peritos se limitarán a deliberar con los demas en vista de los reconocimientos practicados, i a formular, de acuerdo o separadamente, sus conclusiones motivadas.

Podrá además el juez, si lo creyere indispensable, remitir los informes periciales a alguna corporación científica del Estado, para que, examinando detenidamente las diversas conclusiones formuladas, emita su parecer acerca de las cuestiones debatidas, con arreglo a los principios de la ciencia que les sean aplicables.

ART. 264. El juez facilitará a los peritos los medios materiales necesarios para practicar las diligencias que les encomiende i los pedirá a la autoridad local, si no los tuviere a su disposición.

Los peritos podrán también pedir que se les proporcionen los datos que juzguen indispensables para formar su opinión, ya sea por la lectura de algunas piezas del sumario, ya por la interrogación de las personas que figuran en el proceso como partes o testigos, acerca de puntos determinados. El juez dará lugar a estas diligencias, siempre que no existan motivos especiales que lo impidan.

ART. 265. El juez no ordenará que se practiquen análisis químicos sino cuando fuere absolutamente indispensable.

El juez hará practicar el análisis en los laboratorios fiscales o municipales; i si no los hubiere en el lugar del juicio, en la ciudad mas próxima, o, en último caso, en la capital de la República.

ART. 266. El il forme pericial deberá ser pre-

sentado al juez dentro de segundo dia a contar desde que se notifique a los peritos su nombramiento; pero si se necesitare de mas tiempo para preparar el informe, el juez señalará un plazo razonable para que le sea presentado.

**ART. 267.** Cuando los peritos nombrados por el juez en los juicios en que se ejercita la accion pública, no desempeñaren el encargo en virtud de un oficio remunerado por el Estado o por la Municipalidad, tienen derecho por los servicios que se les encomienden, a un honorario que será tasado por el juez de la causa i pagado por la respectiva Municipalidad; quien podrá repetir contra la parte que fuere condenada en las costas del juicio.

#### TÍTULO IV

##### De la citacion, detencion i prision preventiva

**ART. 268.** Todo individuo contra quien las diligencias del sumario arrojen datos que hagan presumir su responsabilidad penal, quedará sujeto a la obligacion de comparecer ante el juez de la causa o a la restriccion de su libertad personal en la forma determinada en este título.

##### PARRAFO PRIMERO

##### De la citacion

**ART. 269.** Para el efecto de que el inculpado

preste declaracion i para que, declarado reo, comparezca a los demas actos del juicio, el juez se limitará a citarlo cuando el delito que se le imputa fuere alguno de los siguientes:

1.º Cualquiera falta que no fuere de las designadas en el número 19 del artículo 494 del Código Penal, o cualquiera contravencion a ordenanzas municipales de policia local, siempre que la falta o la contravencion se impute a individuos que tengan hogar fijo o jiro u ocupacion conocidos;

2.º Delitos que la lei pene únicamente con inhabilitacion para cargos u oficios públicos o profesiones titulares, o con suspension de ellos, o con multa;

3.º Simples delitos que la lei pene a lo mas con reclusion menor en su grado mínimo, cuando del sumario o de antecedentes que el juez conozca, aparezca que se imputan a individuos vecinos del lugar, con casa abierta, o que ejercen una industria o profesion por la cual paguen contribucion de patente.

Lo dicho en los dos últimos números no se aplicará a los casos en que la detencion o prision, en vista de lo que aparece en el sumario, se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse; mas, llenados esos fines, el inculpado o reo será puesto en libertad.

**ART. 270.** La citacion a que se refiere el artículo precedente se hará en la forma prevenida en los artículos 215, 216 i 217, i contendrá ademas el apercibimiento de que, si el inculpado no comparece, se librárá contra él órden de detencion.

**ART. 271.** Si el citado con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, no compareciere ni justificare causa lejítima que se lo impida, la órden de comparecencia se convertirá en órden de detencion o de prision, segun los casos.

**ART. 272.** Declarado reo el individuo a quien se imputare alguno de los delitos espresados en el artículo 269, quedará obligado a presentarse a todos los actos del juicio i a la ejecucion de la sentencia, bajo apercibimiento de decretarse en su contra órden de prision, si pasare mas de dos dias sin ocurrir al juzgado cuando fuere necesario.

Rindiendo fianza bastante en concepto del juez, podrá hacerse representar por un procurador del número en todos los actos del juicio en que no fuere indispensable su comparecencia personal.

## PÁRRAFO SEGUNDO

### De la detencion

**ART. 273.** Para asegurar la accion de la justicia, podrán los jueces decretar la detencion de

una persona en la forma i en los casos determinados por la lei.

ART. 274. Por la detencion se priva la libertad por breve tiempo a un individuo contra quien aparecen fundadas sospechas de ser responsable de un delito, o aquel contra quien aparece motivo que induzca a creer que no ha de prestar a la justicia la cooperacion oportuna a que lo obliga la lei, para la investigacion de un hecho punible.

ART. 275. Ningun habitante de la República puede ser detenido sino por órden de funcionario público espresamente facultado por la lei i despues de que dicha órden le sea intimada en forma legal, a ménos de ser sorprendido en delito flagrante, i, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente.

ART. 276. La detencion podrá verificarse:

- 1.º Por órden del juez que instruye un sumario o conoce de un delito;
- 2.º Por órden de un gobernador, subdelegado o inspector en los casos que designe la lei;
- 3.º Por un agente de policia, en los casos espresamente determinados por la lei;
- 4.º Por cualquiera persona, cuando se trate de un delincuente sorprendido infraganti, para el solo efecto de conducirlo ante el juez competente.

ART. 277. El juez que instruye un sumario podrá decretar la detencion:

1.º Cuando, estando establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, tenga el juez fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquel cuya detencion se ordene;

2.º Cuando en el lugar de la ejecucion de un delito se encontraren reunidas varias personas en los momentos en que hubiere sido perpetrado i el juez crea necesario o conveniente que ninguna de ellas se separe de dicho lugar hasta practicar las dilijencias indagatorias que correspondan;

3.º Cuando la indagacion del delito exijiere la concurrencia de alguna persona para prestar informe o declaracion i ésta se negare a comparecer;

4.º Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, se fuge o se ausente i su deposicion se considerare necesaria para el esclarecimiento del delito i averiguacion de los culpables.

ART. 278. Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdiccion en lo criminal, podrá dictar orden de detencion contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algun crimen o simple delito.

Los jueces de letras i los jueces inferiores podrán tambien dictar órdenes de detencion en los casos espresados en los artículos 26 i 27 de este Código, conformándose a las disposiciones del presente título.

**ART. 279.** Los jueces inferiores rurales con jurisdiccion para conocer en los procesos por faltas podrán decretar la detencion de un presunto culpable siempre que esta medida fuere procedente en conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 269.

**ART. 280.** Los gobernadores de departamento podrán dictar orden de detencion, siempre que estimen fundadamente que hai verdadero peligro en dejar burlada la accion de la justicia por la demora en recabarla de la autoridad judicial, para aprehender a los presuntos culpables de los siguientes delitos:

1.º Crímenes o simples delitos contra la seguridad exterior i soberanía del Estado, o contra su seguridad interior;

2.º Falsificacion de monedas o de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidades, de establecimientos públicos i de sociedades anónimas o de bancos de emision legalmente autorizados;

3.º Crímenes o simples delitos cometidos para producir descarrilamiento en una via férrea;

4.º Homicidio;

5.º Lesiones graves;

6.º Incendio;

7.º Robo con violencia o intimidacion en las personas;

8.º Cualquier crimen o simple delito cometido en la sala o recinto en que el gobernador

desempeña sus funciones i en los momentos en que las ejerce.

ART. 281. Los subdelegados o inspectores de subdelegaciones o distritos rurales podrán dictar órden de detencion contra los responsables de los delitos señalados en los números 3, 4, 5, 6, 7 i 8 del artículo precedente, cuando la demora en recabarla de la autoridad competente pueda dejar burlada la accion de la justicia.

Las personas aprehendidas por estos funcionarios serán puestas inmediatamente a disposicion del tribunal inferior que corresponda.

ART. 282. Los agentes de policia de seguridad estarán obligados a detener a todo delincuente de crimen o simple delito a quien se sorprenda infraganti.

Están ademas autorizados para detener:

1.º Al sentenciado a las penas de presidio, reclusion o prision que hubiere quebrantado su condena;

2.º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente;

3.º Al que anduviere disfrazado i rehusare darse a conocer;

4.º Al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las esplicaciones que diere de su conducta no desvanecieren las sospechas.

ART. 283. La policia podrá detener al que

sorprenda infraganti cometiendo una falta, si no tuviere un domicilio conocido ni rindiere fianza bastante, en la forma i ante el funcionario indicado en el artículo 288, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata sin necesidad de otra citacion.

**ART. 284.** Cualquiera persona puede detener a un delincuente a quien sorprenda infraganti, para el efecto de ponerlo inmediatamente a disposicion de la autoridad o del juez a quien corresponda el conocimiento del negocio.

**ART. 285.** Se reputa delincuente flagrante:

1.º Al que actualmente está cometiendo un delito;

2.º Al que acaba de cometerlo;

3.º Al que en los momentos en que acaba de cometerse huye del lugar en que se cometió i es designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;

4.º Al que, en un tiempo inmediato a la perpetracion del delito, fuere encontrado con objetos procedentes del delito o con señales en sí mismo o en sus vestidos que induzcan a sospechar su participacion en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo;

5.º Al que personas asaltadas o heridas, o víctimas de un robo o hurto, que reclaman auxilio, señalen como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse.

**ART. 286.** Si el aprehendido en delito flagran-

te fuere presentado inmediatamente al juez competente, éste procederá a tomar declaracion al aprehensor, a los testigos presenciales que concurren i a interrogar al detenido; i en vista de estas investigaciones lo dejará en libertad o mantendrá la detencion, o la convertirá en prision preventiva, segun proceda de derecho.

ART. 287. Si, por no ser hora de despacho o por otra causa, el detenido por delito flagrante no fuere conducido en el acto ante el juez, el jefe de la casa de detencion que recibiere al detenido, hará que la persona que lo conduzca le deje por escrito i bajo su firma una esposicion del hecho que motivó la aprehension i la designacion de su propio domicilio.

Si esta persona no supiere firmar, lo harán por ella dos testigos llamados al efecto.

ART. 288. Si el delito flagrante que se imputa a la persona detenida fuere alguno de los mencionados en el artículo 269, el funcionario que la reciba la pondrá en libertad, intimándole que comparezca ante el juez competente a primera hora de la audiencia inmediata, si el aprehendido fuere vecino del lugar con casa abierta o si ejerciere en él alguna industria o profesion gravada con la contribucion de patente, o si persona de responsabilidad i vecina del lugar se comprometiere por escrito a que el aprehendido obedecerá la intimacion i se obligare a pagar como fiador, en caso de que éste no comparez-

ca, la suma de cien pesos si se tratare de una falta, i de trescientos si se tratare de un simple delito.

El mismo funcionario facilitará al detenido los medios racionales i espeditos que propusiere para acreditar las circunstancias o presentar al fiador de que se habla en el inciso precedente.

ART. 289. Cuando el delincuente flagrante no fuere presentado inmediatamente al juez respectivo, el funcionario que lo recibiere en calidad de detenido lo pondrá a disposicion del juez con los antecedentes del caso, a primera hora de la audiencia mas próxima.

El juez procederá a practicar en el acto las diligencias indicadas en el artículo 286.

ART. 290. El particular que detuviere a otro justificará, si éste lo exijiere, haber obrado en virtud de motivos bastantes para estimar que el aprehendido era en realidad un delincuente flagrante.

ART. 291. La detencion decretada por otra autoridad que no sea el juez, no durará sino hasta que el detenido sea puesto a disposicion del juez competente; lo cual se verificará en el acto o, si no fuere hora de despacho, a primera hora de la audiencia inmediata.

Este majistrado apreciará las piezas o antecedentes que se le hubieren trasmitido, i mantendrá el decreto de detencion o lo suspenderá segun el mérito que ellos arrojen.

ART. 292. El jefe de policía ante quien fueren conducidas las personas que sus agentes detuvieren en conformidad a los números 3.º i 4.º del artículo 282, mandará la detencion de estas personas o las pondrá en libertad, segun las esplicaciones que dieren de su conducta i segun los antecedentes que hubieren motivado su detencion, sin perjuicio de proceder tambien en la forma que indica el artículo 288.

En el primer caso, se observará lo prescrito en el primer inciso del artículo precedente.

ART. 293. Si el juez a cuya disposicion se pusiere a los individuos detenidos por la policía, con arreglo a los números 1.º i 2.º del artículo 282, fuere el propio de la causa, procederá segun corresponda a la situacion i estado de ésta.

Si aquel no fuere el juez de la causa, estenderá una diligencia en que se espresen la persona que hubiere hecho la detencion, su domicilio i demas circunstancias bastantes para buscarla e indentificarla, los motivos que ella manifiestare haber tenido para la detencion, i el nombre, apellido i circunstancias del detenido; interrogará a éste i asentará su contestacion.

Inmediatamente despues remitirá la diligencia i la persona del detenido al juez a quien correspondiere conocer de la causa.

Pero si el detenido comprobare sumariamente que no es la persona condenada o procesada a quien se trataba de aprehender, será puesto en libertad.

ART. 294. La detencion no podrá durar, en ningun caso, mas de cinco dias, i terminará aun ántes de ese plazo, en los casos siguientes:

1.º Cuando el inculpado fuere declarado reo ó cuando, por no existir mérito suficiente para hacer esta declaracion, el juez ordenare que sea puesto en libertad;

2.º Tratándose del caso previsto en el número 2.º del artículo 277, la detencion terminará en el acto de recibirse las declaraciones o informaciones de las personas allí espresadas, siempre que no resulten complicadas en el hecho que la ha motivado;

3.º En los casos de los números 3.º i 4.º del mismo artículo, la detencion se limitará al tiempo necesario para tomar declaracion al testigo, o para que preste el informe si fuere un perito.

El juez deberá recibir esa declaracion o ese informe inmediatamente despues de encontrarse el testigo o el perito a su disposicion.

ART. 295. Cuando se ejercite la accion privada que procede de los delitos de injuria o calumnia i no se recibiere informacion previa, no habrá lugar a detencion, sino sólo a prision preventiva, si ésta fuere procedente con arreglo a la lei.

#### PÁRRAFO TERCERO

#### De la prision preventiva

ART. 296. Despues que el juez haya interro-

gado al inculpado, lo declarará reo, sometiéndolo a proceso, si de los antecedentes resultare:

1.º Que está justificada la existencia del delito que se investiga;

2.º Que ese delito no es de los enumerados en el artículo 269, o que, si es uno de ellos, se encuentra comprendido el caso en la escepcion que contiene el inciso final de ese artículo;

3.º Que aparezcan a lo ménos presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participacion en el delito como autor, cómplice o encubridor.

**ART. 297.** Una vez declarado reo el inculpado, en conformidad al artículo precedente, se entenderán con él todas las diligencias del juicio.

Desde ese momento tendrá derecho para intervenir en el juicio el abogado i el procurador a quienes se confiare la defensa i la representacion del reo.

**ART. 298.** El auto en que el inculpado fuere declarado reo o mandado poner en libertad, será motivado i espresará si se han reunido o no las condiciones determinadas en el artículo 296, i los fundamentos en que se apoye la conviccion del juez.

**ART. 299.** El auto de que trata el artículo anterior, será notificado al jefe de la casa de detencion en que se encontrare el reo i a éste mismo quien, si fuere declarado reo, indicará en el acto el nombre del abogado i del procura-

dor a quienes confía su defensa i representacion, bajo apercebimiento de quedarle designados el abogado i el procurador de turno, que serán remunerados por el reo si no gozare del beneficio de pobreza.

El padre, tutor o curador podrán constituir un defensor al hijo bajo patria potestad o al pupilo, aun contra la voluntad de éste.

De esta diligencia se pondrá testimonio en el proceso i se espresará el nombre del abogado i del procurador que el reo haya escojido o que le sean designados de oficio.

**ART. 300.** Si el reo contra quien se decreta órden de prision se encontrare en libertad, el juez espedirá por separado un mandamiento de prision en la forma determinada en el artículo 303.

Si el inculpado se hallare detenido al ser declarado reo, bastará hacerle las notificaciones de que se habla en el artículo precedente.

**ART. 301.** Si el reo se encontrare en territorio extranjero, i el delito fuere de aquellos que autorizan la extradicion con arreglo al Derecho Internacional, el juez procederá a pedirla en la forma que se determina en el párrafo 1 del título VI del libro III de este Código.

#### PARRAFO CUARTO

**Disposiciones comunes a la detencion i a la prision preventiva**

**ART. 302.** Toda órden de detencion o de

prision será espedida por escrito, i para llevarla a efecto, el juez o la autoridad que la dictare despachará un mandamiento firmado, en que dicha órden se encuentre trascrita literalmente.

**ART. 303.** El mandamiento de detencion o de prision contendrá:

1.º La designacion del funcionario que lo espide;

2.º El nombre de la persona a quien se encarga su ejecucion, si el encargo no se hiciere de un modo jenérico a la fuerza pública representada por la policia de seguridad o por algun cuerpo de ejército, o de otro modo;

3.º El nombre i apellido de la persona que debe ser aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualicen o determinen;

4.º El motivo de la detencion o prision siempre que alguna causa grave no aconsejare omitirlo;

5.º La cárcel o lugar público de detencion adonde deba conducirse al aprehendido;

6.º La circunstancia de si debe o no mantenersele en comunicacion;

7.º La firma entera del funcionario i del secretario, si lo tuviere.

**ART. 304.** Cuando la ejecucion del mandamiento sea cometida a la fuerza pública, el jefe de ella designará al individuo o individuos que hayan de darle cumplimiento.

Si el mandamiento se dictare para la apre-

hension de malhechores que anduvieren en cuadrilla, bastará que designe determinadamente a uno o varios, para que se pueda aprehender a los demas que se encontraren en su compañía.

ART. 305. Los autos en que se decrete o deniegue la detencion o prision o la escarcelacion serán apelables en el solo efecto devolutivo.

El mandamiento de detencion o prision será ejecutorio en todo el territorio de la República.

ART. 306. El mandamiento debe intimarse, al tiempo de ejecutarlo, a la persona en quien debe cumplirse; se le exhibirá en el mismo momento de su detencion i se le entregará copia de él.

ART. 307. Si el juez que hubiere espedido el mandamiento supiere que la persona cuya aprehension ordena se encuentra gravemente enferma, de tal manera que no pueda trasladársele a la cárcel sin peligro, adoptará las medidas que estime convenientes para evitar la fuga.

Si la enfermedad no fuere conocida del juez, el encargado de cumplir la órden no la llevará a efecto hasta darle parte; pero tomará entre tanto las precauciones convenientes para impedir la fuga del que debe ser capturado.

ART. 308. Siempre que se trate de aprehender a un empleado público ò a un individuo del ejército o de la armada, se dará aviso al tiempo de espedirse el mandamiento, al jefe de la persona que se mande aprehender.

Si esta persona tuviere a su cargo caudales de la hacienda pública, se llenarán además las formalidades prescritas por las leyes del ramo para asegurar dichos caudales i la formacion de la correspondiente cuenta.

**ART. 309.** Todo el que aprehendiere a un presunto delincuente tomará las precauciones necesarias para impedir que haga en su persona o en su traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

**ART. 310.** Cualquiera resistencia para que se lleve a efecto el mandamiento de detencion o de prision espedido conforme a la lei, autoriza el empleo de la fuerza con el solo objeto de asegurar la persona que deba ser aprehendida.

Cuando esta persona no fuere encontrada en su propia casa, podrá el juez decretar el allanamiento de la casa en que haya sospecha fundada de que se encuentre; i se procederá entónces con arreglo a lo dispuesto en los artículos 194 i 195.

**ART. 311.** Si se temiere fundadamente la fuga o la resistencia de aquel a quien se trata de aprenender, se podrá, con el objeto de asegurar su persona, emplear la fuerza ántes de intimar el mandamiento; pero en tal caso deberá hacerse la intimacion tan pronto como cese el peligro de la fuga o resistencia.

La fuerza pública, civil o militar, estará obligada a prestar su auxilio inmediatamente que

sea requerida al efecto por cualquiera persona que le presente el mandamiento espedido por el juez.

ART. 312. Todo individuo aprehendido por órden de autoridad competente, será conducido en el acto a la cárcel o al lugar público de detencion que el respectivo mandamiento señalare.

Al recibirlo, el alcaide o el encargado del lugar de detencion o prision, copiará en su registro la órden trascrita en dicho mandamiento o el mandamiento mismo, i hará mencion de la persona que ha conducido o aprehendido al individuo.

ART. 313. El jefe de un establecimiento que recibiere a una persona en calidad de detenido o preso, dará parte del hecho al juez competente inmediatamente despues del ingreso o, si no fuere hora de despacho, en la primera hora de la audiencia próxima.

Si la aprehension hubiere sido efectuada sin órden judicial por un particular, por un subdelegado o inspector o por la policia, el detenido será puesto a disposicion del juez al tiempo de comunicarle la detencion. Si ésta hubiere sido decretada por un gobernador, el inculpado será puesto a disposicion del juez, con todos los antecedentes relativos a la detencion, en el menor plazo posible; el cual nunca podrá esceder de cuarenta i ocho horas.

El individuo detenido o preso por órden judi-

cial, queda por el mismo hecho a disposicion del juez de la causa.

ART. 314. Los detenidos i los presos estarán, en cuanto sea posible, separados los unos de los otros.

Si la separacion no fuere posible, cuidará el juez de que no se reunan en un mismo departamento personas de diferente sexo, ni los reos de un mismo proceso, i de que los jóvenes i los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura i de los reincidentes.

Para la distribucion de los detenidos i presos se tendrá en cuenta el grado de educacion de los mismos, su edad i la naturaleza del delito que se les imputa.

ART. 315. La detencion, así como la prision preventiva, debe efectuarse de modo que no se moleste la persona o se dañe la reputacion del procesado lo ménos posible. La libertad de éste será restringida en los límites estrictamente necesarios para mantener el órden del establecimiento i para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que pudieran entorpecer la investigacion.

ART. 316. El detenido o preso tendrá derecho para procurarse, a sus espensas, las comodidades i ocupaciones que sean compatibles con el objeto de su detencion o prision i con el réjimen del establecimiento.

Podrá, además, en el caso de no estar inco-

municado por disposicion del juez recibir la visita de un ministro de su religion, de su abogado o de su procurador, o de aquellas personas con quienes esté en relacion de familia, de intereses o que puedan darle consejos, observándose en este caso las prescripciones del reglamento de la casa. Si el juez lo estimare conveniente, podrá ordenar que las conferencias del detenido con dichas personas sean presenciadas por algunos de los empleados del establecimiento o del juzgado, o suspenderlas temporalmente mientras sea necesario para el éxito de la investigacion.

**ART. 317.** El juez autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito del sumario, los medios de correspondencia i comunicacion de que puede hacer uso el detenido o preso. Podrá ordenar que éste no reciba ni dirija cartas, telegramas ni mensajes de ninguna especie, sin que ántes sean puestos en su conocimiento para ver si existe inconveniente en hacerlos llegar a su destino.

En ningun caso se podrá impedir a los detenidos o presos que escriban a los funcionarios superiores del órden judicial, ni a los oficiales del Ministerio Público.

#### PARRAFO QUINTO

##### De las medidas que agravan la detencion o la prision

**ART. 318.** No se pondrán prisiones al deteni-

do o preso, ni se adoptará contra él ninguna otra medida extraordinaria de seguridad, sino en los casos de desobediencia, violencia o revelion, o cuando esta medida parezca necesaria para la seguridad de los demas detenidos o para evitar el suicidio o la evasion, intentados de alguna manera, o si, versando el proceso sobre delito que merezca pena de muerte, el juez lo estimare conveniente para asegurar la persona del reo.

**ART. 319.** Solo el juez de la causa podrá ordenar la medida indicada en el artículo precedente, o autorizar la que otro funcionario hubiere dictado ántes de poner al detenido o preso a disposicion del juez.

En casos urgentes, i conforme al reglamento de la casa, podrá el alcaide o el jefe del establecimiento, o la persona que haga sus veces, disponer que se pongan prisiones al detenido o preso por alguno de los motivos espresados en el artículo anterior; pero dará parte por escrito al juez de la causa en la primera audiencia, para que se pronuncie sobre dicha medida.

**ART. 320.** El detenido o preso puede ser incomunicado por el juez cuando fuere indispensable para la averiguacion i comprobacion del delito.

**ART. 321.** La incomunicacion podrá durar, si fuere necesario, todo el tiempo de la detencion, i, si ésta se convirtiere en prision preventiva, podrá prolongarse hasta completar el término de diez dias.

Si las citas que se trate de evacuar i que hubieren motivado la incomunicacion, orijinaren diligencias a larga distancia o fuera del territorio chileno, la incomunicacion podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulacion.

**ART. 322.** El juez podrá decretar una nueva incomunicacion del procesado cuando nuevos antecedentes traídos al sumario dieren mérito para ella; pero esta incomunicacion no podrá exceder de cinco dias, a no ser en el caso espresado en el segundo inciso del artículo precedente.

**ART. 323.** El incomunicado podrá asistir, guardándose las precauciones necesarias, a las diligencias periciales en que la lei le dé intervencion, siempre que su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicacion.

**ART. 324.** Podrá tambien el incomunicado tener los libros, recado de escribir i demas efectos que él se proporcione, si a juicio del juez no hubiere peligro para el éxito de la investigacion.

Pero no podrá entregar ni recibir carta ni comunicacion alguna sino con la venia del juez quien se instruirá préviamente de su contenido, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 317.

**ART. 325.** El incomunicado podrá conferenciar con su abogado en presencia del juez con

el objeto de obtener medidas para hacer cesar la comunicacion.

ART. 326. Ninguna comunicacion puede impedir que el funcionario encargado del establecimiento en que se halle el detenido o preso, lo visite.

Este funcionario es obligado, siempre que el detenido o preso lo solicite, a transmitir al juez competente la copia del decreto de detencion o prision que se hubiere dado al detenido o preso, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido o preso aquel individuo.

ART. 327. En el proceso se pondrá testimonio de toda medida con que se agrave la restriccion de la libertad impuesta a un procesado, especificándose el dia en que la medida hubiere comenzado a aplicarse i aquel en que hubiere sido suspendida.

## TÍTULO V

### Del procedimiento en los casos de detencion o prision arbitraria

ART. 328. Todo individuo contra el cual existiere orden de detencion o prision emanada de autoridad que no tenga facultad de arrestar, o espedita fuera de los casos previstos por la lei, o con infraccion de cualquiera de las formalidades determinadas en este Código, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no

hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados.

**ART. 329.** Este recurso se deducirá ante la Corte de Apelaciones respectiva por el interesado o, en su nombre, por cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, i puede interponerse por telégrafo; i pedir el tribunal, en la misma forma, los datos e informes que considere necesarios.

**ART. 330.** El tribunal fallará el recurso en el término de veinticuatro horas.

Sin embargo, si hubiere necesidad de practicar alguna investigacion o esclarecimiento para establecer los antecedentes del recurso, fuera del lugar en que funcione el tribunal llamado a resolverlo, se aumentará dicho plazo a seis dias, o con el término de emplazamiento que corresponda si éste escediere de seis dias.

**ART. 331.** Podrá el tribunal comisionar a alguno de sus ministros para que trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste, i, en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El ministro dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las hayan motivado.

**ART. 332.** El tribunal que conoce del recurso

podrá ordenar que, dentro del plazo que fijará segun la distancia, el detenido o preso sea traído a su presencia, siempre que lo creyere necesario i éste no se opusiere; o que sea puesto a disposicion del ministro a quien hubiere comisionado, en el caso del artículo anterior.

Este decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o del lugar en que estuviere el detenido i la demora en darle cumplimiento o la negativa para cumplirlo sujetará al culpable a las penas determinadas por el artículo 149 del Código Penal.

**ART. 333.** Si el tribunal revocare la órden de detencion o de prision, o mandare subsanar sus defectos, ordenará que pasen los antecedentes al Ministerio Público i este estará obligado a deducir querrela contra el autor del abuso, dentro del plazo de diez dias, i a acusarlo, a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil, i la criminal que corresponda en conformidad al artículo 148 del Código Penal.

En uno i otro caso el funcionario culpable deberá indemnizar los perjuicios que haya ocasionado.

El detenido o preso podrá igualmente deducir esta querrela.

**ART. 334.** Cuando de los antecedentes apareciere que no hai motivo bastante para expedir la órden a que se refiere el artículo anterior, el tribunal lo declarará así en auto motivado. Esta

declaracion no exime al autor del abuso de la responsabilidad que pudiere afectarle conforme a las leyes.

ART. 335. El oficial del Ministerio Público que no dedujere la querrela en el plazo indicado en el artículo 333 incurrirá en una multa de quinientos pesos i en la suspension del cargo hasta por sesenta dias.

ART. 336. Se considerará como prision arbitraria i dará lugar al recurso de que trata este título, cualquiera demora en tomar su declaracion al inculpado dentro del plazo que el artículo 341 establece.

ART. 337. El recurso a que se refiere este título no podrá deducirse cuando la privacion de la libertad hubiere sido impuesta como pena por autoridad competente, ni contra la órden de detencion o de prision preventiva que dicha autoridad espidiere en la secuela de una causa criminal, siempre que hubiere sido confirmada por el tribunal correspondiente.

ART. 338. La resolucion que libre la Corte de Apelaciones en este recurso, será apelable para ante la Corte Suprema; pero solo en el efecto devolutivo cuando sea favorable al detenido.

La apelacion deberá interponerse en el perentorio término de veinticuatro horas.

ART. 339. El que tuviere conocimiento de que una persona se encuentra detenida en un lugar que no sea de los destinados a servir de

casa de detencion o de prision, estará obligado a denunciar el hecho, bajo la responsabilidad penal que pudiera afectarle, a cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo 104, quienes deberán trasmitir inmediatamente la denuncia al tribunal que juzguen competente.

A virtud del aviso recibido o noticia adquirida de cualquier otro modo, se trasladará el juez, en el acto, al lugar en que se encuentre la persona detenida o secuestrada i la hará poner en libertad. Si se alegare algún motivo legal de detencion dispondrá que sea conducida a su presencia e investigará si efectivamente la medida de que se trata es de aquellas que en casos extraordinarios o especiales autorizan la Constitucion o las leyes.

Se levantará acta circunstanciada de todas estas diligencias en la forma ordinaria.

## TÍTULO VI

### De las declaraciones del inculpado

ART. 340. El juez que instruye el sumario tomará al sindicado del delito cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.

ART. 341. Todo detenido debe ser interrogado por el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que hubiere sido puesto a su disposicion.

Si la detencion ha tenido lugar con motivo de un delito flagrante, el juez procederá conforme lo prescribe el artículo 286.

ART. 342. La declaracion del inculpado no podrá recibirse bajo de juramento. El juez se limitará a exhortarlo a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara i precisa a las preguntas que le dirijiere.

ART. 343. En la primera declaracion se preguntará al inculpado su nombre, apellidos paterno i materno, su apodo si lo tuviere, edad, lugar de su nacimiento i de su residencia actual, estado, profesion, oficio o modo de vivir, si ha sido procesado anteriormente, por qué delito, en qué juzgado, qué pena se le impusc, si la cumplió, si sabe leer i escribir i si conoce el motivo de su detencion.

ART. 344. Las demas preguntas que se dirijan al inculpado tendrán por objeto la averiguacion de los hechos i de la participacion que en ellos hubiere cabido a él i a las demas personas que hubieren contribuido a ejecutarlos o encubrirlos.

No se le hará en esta diligencia cargo alguno de los que resulten en su contra i si las circunstancias exigieren esplicaciones de su conducta, que puedan establecer su culpabilidad o la de otras personas responsables del delito que se investiga, el juez procurará insertar literalmente las preguntas i respuestas que versaren sobre esta materia.

ART. 345. Es absolutamente prohibido no solo el empleo de promesas, coaccion o amenazas para obtener que el inculpado declare la verdad, sino tambien toda pregunta capciosa o sugestiva, como seria la que tendiese a suponer reconocido un hecho que el inculpado no hubiere verdaderamente reconocido.

ART. 346. Las relaciones que haga i las respuestas que dé el inculpado serán orales.

Podrá, no obstante, el juez, en vista de las circunstancias del inculpado o de la naturaleza de la causa, permitirle que redacte a su presencia una contestacion escrita sobre puntos difíciles de explicar, o que consulte, tambien a su presencia, apuntes o notas.

ART. 347. Se pondrán de manifiesto al inculpado todos los objetos que contribuyan a comprobar el cuerpo del delito a fin de que declare si los reconoce.

Se le interrogará acerca de la procedencia i el destino de los objetos que reconociere i acerca de la razon de haberlos encontrado en su poder i, en jeneral, sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

ART. 348. Cuando el juez considere conveniente el exámen del inculpado en el lugar mismo en que ocurrieron los hechos sobre los cuales deba ser interrogado, o ante las personas o cosas con ellos relacionadas, procederá a practicar la

diligencia en la forma dispuesta por el artículo 233.

ART. 349. Si el inculpado rehusa contestar, o se finje loco, sordo o mudo, i el juez, en estos últimos casos, llegare a convencerse de la simulacion, sea por sus observaciones personales, sea por el testimonio de testigos o el dictámen de peritos, se limitará a hacer notar al inculpado que su actitud no impedirá la prosecucion del proceso i que puede producir el resultado de privarle de algunos de sus medios de defensa.

ART. 350. El inculpado no podrá negarse a contestar a las preguntas del juez, fundándose en la incompetencia de este funcionario, pero se pondrá testimonio en autos de la protesta que formulare a este respecto.

ART. 351. Se permitirá al inculpado manifestar cuanto tenga por conveniente para demostrar su inocencia i para esplicar los hechos, i se evacuarán con prontitud las citas que hiciere i las demas diligencias que propusiere i que fueren conducentes para comprobar sus aseveraciones.

ART. 352. El inculpado podrá dictar por sí mismo su declaracion bajo la direccion del juez. Si no lo hiciere, la dictará éste, procurando en lo posible emplear las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

El inculpado podrá, así mismo, leer la declaracion una vez escrita i el juez le advertirá que

tiene este derecho. Si no usare de él, la leerá en alta voz el secretario a su presencia.

ART. 353. La declaracion será firmada por el juez, por todos los que hubieren intervenido en el acto, si pudieren hacerlo, i autorizada por el secretario.

Si el inculpado se escusare de firmar, se consignará el motivo que alegare para ello; pero en ningun caso será esta negativa razon para anular la diligencia.

ART. 354. Si el inculpado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo, o mudo, o sordo-mudo, se procederá a tomarle declaracion en la forma preceptuada por los artículos 235 i 236.

ART. 355. Si el exámen del inculpado se prolongare mucho tiempo, o si se le hubiere hecho un número de preguntas tan considerable que llegare a perder la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demas que deba preguntársele, se suspenderá el exámen i se le concederán algunos momentos para descansar i recuperar la calma.

Se hará constar en la diligencia el tiempo invertido en el interrogatorio.

ART. 356. Si en declaraciones posteriores se contradijere el inculpado con lo declarado anteriormente, o retractare lo que ya habia confesado, se le interrogará sobre el móvil de sus contradicciones i sobre las causas de su retractacion.

ART. 357. Si fueren varios los inculpados, sus declaraciones serán tomadas una en pos de otra, sin permitirles que se comuniquen entre sí hasta la terminacion de estas diligencias.

ART. 358. El inculpado podrá declarar cuántas veces quisiere, i el juez le recibirá inmediatamente la declaracion si tuviere relacion con la causa.

ART. 359. Si el inculpado espusiere ser menor de dieziocho años, el juez mandará agregar al proceso la partida de nacimiento, practicando al efecto las diligencias del caso.

No encontrándose la partida, se oirá el dictámen facultativo i se recibirá informacion de los parientes o conocidos del menor a fin de determinar su edad.

ART. 360. No es necesario nombrar curador al inculpado menor de edad para el efecto de que preste declaracion.

ART. 361. Si por la declaracion indagatoria, o por otro medio, se supiere que el inculpado habia sido sometido a proceso en otra ocasion, se hará agregar a los autos copia de la sentencia pronunciada.

Si el proceso anterior hubiere sido instruido en rebeldía del reo, o si se hallare todavia pendiente, se acumularán los juicios ante el juez a quien corresponda conocer de ellos en conformidad a las reglas consignadas en el título I del libro I de este Código.

**ART. 362.** Si el inculpado reconociere francamente su participacion en el hecho punible que se pesquisa, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, podrá el juez declararlo reo i convertir la declaracion indagatoria en confesion, procediendo en lo demas con arreglo a lo dispuesto en el título XI de este libro.

Esto no obstante, el juez continuará practicando las diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesion i averiguar las circunstancias del delito; interrogará al procesado acerca de si hubo otros autores o cómplices, si conoce algunas personas que hubieran sido testigos o tuvieren conocimiento del hecho i, en jeneral, sobre todo aquello que pueda aclarar o confirmar su confesion.

**ART. 363.** Se podrá, así mismo, omitir la declaracion del inculpado i proceder desde luego a declararlo reo i tomarle su confesion, cuando, al ponérsele a disposicion del juez, estuvieren ya suficientemente comprobados el cuerpo del delito i la participacion que en él hubiera cabido al inculpado.

## TÍTULO VII

### De la identificacion del delincuente i sus circunstancias personales

**ART. 364.** Todo aquel que acrimine a una

persona determinada, deberá reconocerla judicialmente cuando el juez o las partes lo crean necesario, a fin de que no pueda dudarse cuál es la persona a quien se refiere.

**ART. 365.** La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista del que hubiere de verificarlo, la persona que haya de ser reconocida, vestida, si fuere posible, con el mismo traje que llevaba en el momento en que se dice cometido el delito, i acompañada de otras seis o mas personas de circunstancias exteriores semejantes.

A presencia de todas ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, segun el juez lo estimare mas conveniente, el que practicare el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman la rueda o grupo, aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones i, en caso afirmativo, cual de ellas es.

Antes del reconocimiento, el juez interrogará al testigo preguntándole si conocia al inculpado i desde qué fecha i cuidará que no reciba indicacion alguna de que pueda inducir cuál es la persona a quien va a señalar.

**ART. 366.** Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia de reconocimiento se practicará separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

**ART. 367.** Los alcaides de las cárceles i los jefes de los depósitos de detenidos, tomarán las precauciones necesarias para que los presos o detenidos, no hagan en su persona o traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento; i si en los establecimientos espresados hubiere traje reglamentario, conservarán el que lleven dichos presos o detenidos al ingresar en ellos, a fin de que puedan vestirlo cuantas veces sea necesario para diligencias de reconocimiento.

**ART. 368.** De la operacion de reconocimiento se estenderá diligencia circunstanciada, que firmarán con el juez i secretario, el testigo i el inculpado o reo si pudieren hacerlo.

**ART. 369.** Si se orijinare alguna duda acerca de la identidad del inculpado o reo, el juez tratará de acreditar dicha identidad por cuantos medios fueren conducentes a ese objeto.

Hará en consecuencia, constar con la minuciosidad posible las señas personales del inculpado o reo, a fin de que la diligencia pueda servir oportunamente de prueba de su identidad.

**ART. 370.** Si el procesado fuere mayor de diez años i menor de dieziseis, el juez recibirá

informacion acerca del criterio del mismo i en especial de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo a la causa, siempre que del simple exámen personal del juez no aparezca claramente de manifiesto el discernimiento con que hubiere obrado el procesado.

En esta informacion serán oidas las personas que pudieren deponer con acierto en razon de sus circunstancias personales o de las relaciones que hayan tenido con el inculpado o reo ántes i despues de haberse ejecutado el hecho.

En su defecto, el juez nombrará un preceptor de instruccion primaria i un facultativo para que examinen al procesado e informen acerca del discernimiento con que hubiere procedido.

**ART. 371.** Si el juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente a la observacion de facultativos en el establecimiento en que se hallare detenido, o en una casa de dementes si fuere mas a propósito o si aquél estuviere en libertad.

Sin perjuicio de este reconocimiento, el juez recibirá informacion acerca del estado mental del procesado en la forma indicada en el segundo inciso del artículo precedente.

**ART. 372.** Si la demencia sobreviniere despues de cometido el delito, reconocida que sea, i recojidos todos los datos que puedan reunirse para la comprobacion del cuerpo del delito i deter-

minacion del delincuente, se mandará sobreseer en la causa, para continuarla cuando el inculcado recupere la salud.

Si la demencia sobreviniere despues de pronunciada sentencia de término que imponga pena al procesado, se observará lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 81 del Código Penal.

Si en el caso del primer inciso de este artículo, hubiere otros reos comprendidos en el proceso, el sobreseimiento será parcial i solo con respecto al demente, debiendo seguirse la causa con los demas reos con arreglo a la lei.

ART. 373. El juez podrá, cuando lo considere conveniente, practicar las indagaciones necesarias para apreciar el carácter i la conducta anterior del inculcado o reo, i no podrá negarse a practicar esta investigacion cuando el mismo inculcado o reo la solicitare.

## TÍTULO VIII

### Del careo

ART. 374. Cuando los testigos o los procesados entre sí, o aquellos con éstos, discordaren acerca de algun hecho o de alguna circunstancia que tenga interes en el sumario, podrá el juez confrontar a los discordantes a fin de que espliquen la contradiccion o se pongan de acuerdo sobre la verdad de lo sucedido.

Por regla jeneral, la confrontacion debe ha-

cerse solo entre dos personas, i no ha de recurrirse a ella sino cuando no hubiere otro medio de averiguar los hechos que han de ser objeto del careo.

**ART. 375.** Para verificar el careo, el juez hará comparecer ante él a las personas cuya declaracion sea contradictoria, i juramentando a los que sean testigos i exhortando a todos a decir la verdad, hará leer por el actuario o leerá por sí mismo el punto en que las declaraciones se contradigan, i preguntará a cada uno de los discordantes si se ratifica en su dicho o si tiene algo que agregar o modificar a lo espuesto.

Si alguno altera su declaracion concordándola con la de otro, el juez indagará la razon que tenga para alterarla, i la que tuvo para haber declarado en los términos en que ántes lo hizo.

Si los discordantes se limitaren a ratificarse, el juez les manifestará la contradiccion que existe entre sus respectivos dichos i les amonestará para que se pongan de acuerdo en la verdad, permitiendo al efecto que cada uno de los careados haga a cualquiera de los otros las preguntas que estime conducentes i las reconvencciones a que las respuestas dieren lugar, i cuidando de que no se desvien del punto en cuestion, ni se insulten o amenacen.

**ART. 376.** Si fueren diversos los hechos o circunstancias acerca de los cuales ocurriere la diverjencia, el careo se referirá separada i sucesivamente a cada uno de ellos.

ART. 377. En el acta que se levantará para hacer constar la diligencia del careo, se pondrá testimonio con toda exactitud de las preguntas, reconvenciones i respuestas de las personas careadas, redactándolas el juez, en cuanto sea posible, con las mismas palabras con que hubieren sido espresadas.

ART. 378. Cuando apareciere contradiccion entre la declaracion de un testigo ausente i la del procesado o de otro testigo presente, i el juez creyere indispensable aclarar el punto en que ella ocurra, leerá al procesado o al testigo presente su declaracion i las particularidades de la del ausente en que se noté el desacuerdo; i las esplicaciones que dé o las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la disconformidad, se libraré exhorto al juez de la residencia del testigo ausente, en el cual se insertarán a la letra la declaracion que hubiere prestado i la parte conducente de la diligencia a que se refiere el inciso anterior, a fin de que se complete esta diligencia con la de aquel testigo en la misma forma indicada en el precedente inciso.

En casos graves, i juzgándolo el juez absolutamente necesario, ordenará la comparecencia del testigo ausente a fin de practicar el careo ante él i en la forma ordinaria.

## TÍTULO IX

## De la libertad provisional de los procesados

ART. 379. La prision preventiva solo durará mientras subsistan los motivos que la hubieren ocasionado.

El detenido o preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que aparezca su inocencia.

Todos los funcionarios que intervengan en un proceso están obligados a dilatar lo ménos posible la detencion de los inculpados i la prision preventiva de los reos.

ART. 380. Una vez averiguado que el delito de que se trata no merece pena corporal superior a la de reclusion menor en su grado mínimo, se decretará la libertad del procesado, sin exigirle caucion alguna.

Pero éste deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su terminacion i presentarse a los actos del procedimiento i a la ejecucion de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado conforme a los artículos 269, 271 i 272.

ART. 381. Si el delito imputado no mereciere pena afflictiva, se otorgará la libertad provisional sin necesidad de caucion:

1.º Al reo en cuyo favor se pronunciare en primera instancia sentencia de absolucion o auto

de sobreseimiento, aun cuando la sentencia o auto hubieren de ser revisados por tribunal superior;

2.° Al reo condenado en primera instancia a una pena cuyo tiempo se hubiere completado durante la detencion i la prision preventiva.

ART. 382. Se suspenderá el decreto de detencion o de prision preventiva contra una persona sindicada de delito a que la lei no señale pena afflictiva, siempre que ella afiance suficientemente su comparecencia al juicio i a la ejecucion de la sentencia que se pronuncie. I si esa persona diere previamente fianza, no se librarán aquellos decretos.

En consecuencia, i sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 269 i 380, se concederá, de oficio o a peticion de parte, bajo fianza suficiente, la libertad provisional:

1.° A los autores de delito a que la lei impone una pena menor que las de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento i relegacion menores en su grado máximo;

2.° A los cómplices o a los encubridores de delitos a que la lei señale una pena mayor que las del número precedente, cuando segun la lei haya de reducirse la pena a una menor que las designadas en dicho número;

3.° A los reos de delito frustado o de tentativa que se hallen en el caso del número 1.°;

4.° A los procesados como autores o cómpli-

ces o encubridores de cualquier delito, siempre que, por las circunstancias atenuantes que concurren o por las que resten una vez compensadas ellas con las agravantes del caso, la pena sea menor que las espresadas en el mismo número 1.º

**ART. 383.** Los reos procesados por delito que merezca pena aflictiva que fueren absueltos, o respecto de los cuales se dictare auto de sobreseimiento en primera instancia, serán puestos en libertad, bajo fianza, mientras la causa fuere revisada por el tribunal superior, siempre que el Ministerio Público no se opusiere a ello.

**ART. 384.** En las condiciones establecidas en el artículo 382, podrá el tribunal conceder la libertad provisional bajo fianza a los reos procesados por delitos que merezcan pena aflictiva, que no sea la de presidio o reclusion mayores en su grado máximo u otra superior, cuando el inculpado o reo haya comprobado buenos antecedentes o se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, i cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio del departamento respectivo.

En este caso, la resolución que otorgue la libertad provisional deberá consultarse al tribunal de alzada que corresponda.

Para los efectos de este artículo no se acep-

tará otra caucion que una fianza hipotecaria o un depósito de dinero o de efectos públicos de un valor equivalente.

**ART 385.** Al acordar la libertad provisional, podrá el juez, cuando las circunstancias lo exijan, disponer que el inculpado o reo se presente a la secretaría, en los dias que le determine; bajo apercibimiento de dejar sin efecto la libertad provisional, i del pago de la caucion.

**ART. 386.** No se concederá la libertad provisional al detenido o preso, cuando la detencion o prision sea considerada por el juez como estrictamente necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad de la persona del ofendido.

Pero llenados estos fines, se otorgará la libertad en conformidad a las demas disposiciones de este título.

Tampoco se otorgará la libertad provisional a los vagabundos, ni a los reincidentes en los delitos que la lei castigue con alguna de las penas de crímenes, segun la clasificacion del artículo 21 del Código Penal.

**ART. 387.** La libertad provisional puede pedirse i otorgarse en cualquier estado del juicio.

Cuando el juez de la causa oficiare al de otro departamento para la aprehension de una persona, espresará en el oficio si puede concederse o no la libertad provisional, con caucion o sin ella; i el juez exhortado la otorgará o no en conformidad a esa espresion.

Si otorga la libertad, exigirá a la persona fianza de presentarse al juez de la causa en un plazo breve que fijará.

**ART. 388.** La solicitud sobre libertad provisional será resuelta, a mas tardar, veinticuatro horas despues de presentada.

Si se hubiere pedido dictámen al Ministerio Público, éste deberá evacuarlo en el término de veinticuatro horas, i la solicitud se resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**ART. 389.** El auto que decrete o deniegue la libertad provisional i el que fije la cuantía de la fianza, si hubiere lugar a ella, serán reformables de oficio o a instancia de parte durante todo el curso de la causa.

Pedida la reconsideracion, el juez podrá desecharla de plano.

Si el reo quisiere apelar de alguno de los autos espresados en el inciso primero, deberá deducir el recurso en el acto de la notificacion i le será concedido solamente en el efecto devolutivo. El ministro de fé que practique la notificacion interrogará al reo sobre si se conforma o apela i de su respuesta pondrá testimonio en la diligencia.

**ART. 390.** La fianza tiene por objeto asegurar la presentacion del inculpado o reo cuando el juez, estimando necesaria su comparecencia personal, lo citare, o cuando se tratare de llevar a efecto la ejecucion de la sentencia.

**ART. 391.** La cuantía de la fianza será determinada por el juez, tomando en consideracion la naturaleza del delito, el estado social i antecedentes del procesado i las demas circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interes de éste para ponerse fuera del alcance de la justicia.

**ART. 392.** La fianza podrá constituirse por escritura pública o por una acta firmada ante el juez por el procesado i el fiador.

El fiador deberá ser vecino del lugar, tener la solvencia determinada por el artículo 2350 del Código Civil, i no encontrarse comprendido entre las personas a quienes prohíbe obligarse como fiador el artículo 2342 del mismo Código.

**ART. 393.** Una misma persona no podrá estar obligada por mas de dos fianzas a la vez, a ménos que se trate de reos de un mismo proceso.

**ART. 394.** Podrá sustituirse la fianza por un depósito de dinero, prenda de efectos públicos o hipoteca suficiente.

**ART. 395.** El procesado o el fiador deberán designar casa para el efecto de las notificaciones i citaciones que ocurrieren i que sea menester hacerles personalmente, aun cuando hayan constituido apoderado.

Las notificaciones que se hagan al procesado o a su procurador, deberán ser hechas tambien

al fiador cuando se relacionen con la obligacion de éste.

El procesado i su fiador darán aviso de todo cambio de morada al secretario de la causa, quien dejará de ello testimonio en el proceso.

**ART. 396.** Si el procesado mandado citar por el juez i notificado personalmente en el domicilio que tuviere señalado, o por cédula si no se le encontrare allí, no compareciere en el término que se le fijare, mandará el juez que se notifique a su fiador para que lo presente en el plazo de cinco dias.

Este plazo podrá ampliarse a solicitud del fiador siempre que hubiere motivo fundado.

Se notificará al fiador en el domicilio que hubiere señalado, o por cédula si no fuere encontrado en él. No compareciendo el procesado en el término de los cinco dias o en el que se fijare, se procederá a hacer efectiva la fianza, para lo cual dictará el juez el auto respectivo, que quedará ejecutoriado sin necesidad de mas trámite.

**ART. 397.** Si el procesado hubiere constituido prenda o hipoteca para su libertad provisional i no compareciere a la primera citacion, se le hará una segunda para que se presente al juzgado dentro del quinto dia.

Si no compareciere en este plazo, el juez ordenará vender la prenda por un corredor de comercio o embargar la finca hipotecada. Sin perjui-

cio, el juez dictará las órdenes convenientes para la aprehension del reo.

ART. 398. El procedimiento ejecutivo se seguirá de oficio i sin dilacion alguna, en cuaderno separado i conforme a las reglas del título siguiente, hasta enterar en arcas de la Municipalidad del lugar en que se sigue el juicio, la suma a que asciende la cuantía de la fianza, depósito, hipoteca o prenda mandados constituir.

ART. 399. Si el reo compareciere o fuere aprehendido dentro del mes siguiente a la fecha en que se depositare en arcas municipales la suma a que asciende la cuantía de la fianza, depósito, prenda o hipoteca constituidos, se adjudicará a la Municipalidad la cuarta parte de dicha suma i se devolverá al fiador o al reo, segun corresponda, la cantidad restante.

De otro modo, será adjudicada a la Municipalidad la totalidad de dicha suma.

En caso de imposibilidad para comparecer, debidamente justificada durante el incidente de adjudicacion, será devuelta toda la suma al fiador o al reo, segun corresponda.

ART. 400. Podrá el juez poner término a la libertad provisional siempre que tuviere motivo fundado para temer que el procesado se fugue, o cuando nuevas investigaciones modificaren la condicion legal del mismo procesado.

Al procesado que se hubiere fugado i que fuere nuevamente aprehendido no podrá otor-

gársele despues la libertad provisional bajo fianza.

ART. 401. Terminará la responsabilidad del fiador i quedará de hecho cancelada la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando al procesado;

2.º Cuando éste fuere reducido a prision;

3.º Cuando el fiador denunciare que el procesado intenta fugarse, siempre que la denuncia se hiciere con la oportunidad necesaria para que pueda llevarse a efecto la aprehension;

4.º Cuando recayere en el juicio sentencia firme de sobreseimiento o de absolucion, o cuando, siendo ésta condenatoria, se presentare el reo a cumplir su condena;

5.º Cuando falleciere el procesado, estando pendiente la causa.

ART. 402. Verificada la adjudicacion del todo o parte de la fianza, en conformidad al artículo 399, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion a título de pago indebido; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la indemnizacion que corresponda, del procesado o de sus causa-habientes, en conformidad a las reglas legales.

## TÍTULO X

**Del embargo de bienes i de las garantías para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo**

ART. 403. Declarado reo el procesado que

tenga bienes, el juez ordenará embargarle los que basten para cubrir las responsabilidades pecuniarias que se pronuncien contra él, fijando el monto hasta el cual haya de calcularse el embargo.

Si la detencion termina por sobreseimiento, se levantará el embargo decretado. En caso contrario, el juez decretará que el embargo dure hasta la terminacion de la causa.

Si el procesado no fuere persona de conocida solvencia, podrá decretarse el embargo provisional de sus bienes desde que aparezcan en su contra indicios de culpabilidad que basten para ordenar su detencion.

**ART. 404.** Para fijar esa cantidad, el juez no tomará en cuenta las responsabilidades civiles provenientes del delito, sino cuando ellas cedieren en favor del Fisco.

Podrá tambien considerarlas a peticion fundada de parte.

**ART. 405.** Con el mandamiento despachado por el juez se requerirá al procesado para que señale los bienes en que se efectúe el embargo.

Si el ministro de fé no encontrare al reo, hará el requerimiento al mandatario, a la mujer, a los hijos, al sirviente o a la persona que encontrare en la habitacion de aquél, en el órden aquí espresado.

**ART. 406.** No señalando bienes el procesado, en su defecto, las personas indicadas en el

artículo precedente, o si los señalados no bastaren, el ministro de fé que practique la diligencia trabará embargo sobre aquellos que parecieren pertenecer a dicho procesado, prefiriendo los que éste o las personas de su familia señalarén.

**ART. 407.** El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de una mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, se trabará en los de la sociedad conyugal.

**ART. 408.** Si los bienes embargados consistieren en dinero efectivo, efectos públicos, créditos realizables en el acto, alhajas de oro, plata o pedrería, se depositarán en un banco o en poder de la persona que el juez designe i quedarán dichos bienes a disposicion de éste.

**ART. 409.** Si el embargo se trabare en otros bienes muebles, no semovientes, o en frutos i rentas embargables, el ministro de fé encargado del embargo los entregará bajo inventario al vecino con casa abierta que elija, i dará cuenta al juez para que disponga lo conveniente acerca del depósito i administracion.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose a conservar los bienes a disposicion del juez que conozca de la causa i, en caso de pérdida, a pagar la cantidad a que ascendiere el valor de lo depositado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recojer i conservar en

su poder los bienes embargados, o dejarlos bajo su responsabilidad en poder del procesado.

El juez determinará, bajo su responsabilidad, si el depositario ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo, i el importe de la fianza, en su caso.

ART. 410. Si se embargaren sementeras, plantíos o, en jeneral, frutos pendientes o algun establecimiento industrial o mercantil, podrá el juez decretar, cuando, atendidas las circunstancias, lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí o por medio de la persona que designe.

Si el procesado conservare la administracion, el juez le nombrará un interventor que lleve cuenta i razon de los frutos que se perciban i consuman. Si el juez determinare nombrar un administrador, éste afianzará el buen desempeño de su cargo, i el procesado podrá nombrar un interventor.

ART. 411. En los casos de los dos artículos anteriores, cesará el embargo tan pronto como los frutos percibidos alcancen a una suma equivalente a la cantidad fijada por el juez en conformidad al artículo 403.

ART. 412. El embargo de un inmueble no comprende el de sus frutos o rentas; salvo el caso de que, no siendo suficiente el valor del inmueble, el juez determine espresamente que se estienda a todos o a una parte de ellos.

Este embargo será inscrito sin dilacion en el Registro Conservatorio respectivo; i el conservador no podrá exigir pago de derechos por esta diligencia, a no ser cuando el reo fuere condenado.

ART. 413. Si los bienes embargados fueren semovientes, el juez requerirá al procesado para que manifieste si opta porque se enajenen o porque se conserven en depósito i administracion.

Si el procesado optare por la enajenacion, se procederá a la venta en pública subasta hasta enterar la cantidad señalada, la cual se depositará en un banco o en poder de la persona que el tribunal designe.

Si optare por el depósito i administracion, el juez nombrará un depositario, el cual recibirá inventariados los bienes. Se aplicará a este caso lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 409.

ART. 414. El depositario cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo a las circunstancias i procurará su conservacion i aumento.

Si creyere conveniente la enajenacion de todos o de algunos de ellos, pedirá al juez la correspondiente autorizacion.

El juez autorizará la enajenacion siempre que el reo convenga en ella. La decretará contra la voluntad de éste i aun sin previa peticion

del depositario, cuando los gastos de administracion i conservacion escedieren de los productos, a ménos que el pago de dichos gastos se asegure suficientemente por el reo o por otra persona.

**ART. 415.** Durante el juicio podrá el tribunal que actualmente conociere de él, ampliar o reducir el embargo, segun los motivos que sobrevinieren para estimar que han aumentado o disminuido las responsabilidades pecuniarias del procesado.

**ART. 416.** En lugar del embargo de bienes, podrá el juez, si lo estimare bastante, decretar contra el reo prohibicion de enajenar o gravar los inmuebles que posea o parte de ellos, si no estuvieren ya gravados o prohibida de antemano su enajenacion.

Esta prohibicion se inscribirá en el respectivo Registro del Conservador, i se aplicará a este caso lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 412.

**ART. 417.** Se omitirán o alzarán el embargo o la prohibicion de enajenar o gravar, siempre que el procesado caucione con fianza o hipoteca suficiente las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponérsele en definitiva.

**ART. 418.** Así mismo se omitirá el embargo siempre que no hubiere bienes suficientes i conocidos en que hacerlo efectivo.

**ART. 419.** En cualquier estado del juicio en

que fuere reconocida la inocencia del procesado, se procederá a suspender inmediatamente el embargo trabado en sus bienes, o a cancelar las fianzas o levantar la prohibicion de enajenar, que le hubieren sido impuestas.

El Conservador no podrá exigir pago de derechos por estas diligencias.

**ART. 420.** Las tramitaciones a que dieren origen las diligencias prescritas en este título, se instruirán en cuaderno separado, i las medidas que el juez adoptare serán apelables sólo en el efecto devolutivo, salvo que se refieran a la realizacion de los bienes embargados.

**ART. 421.** Cuando la responsabilidad civil recaiga sobre terceras personas, el embargo se trabará sobre bienes de éstas, i se procederá en todo de conformidad con las disposiciones de este título.

Las terceras personas que aparecieren como civilmente responsables, tendrán derecho para intervenir en todo lo relativo a las diligencias ordenadas en este título, i podrán sostener su irresponsabilidad i comprobarla por los medios que determina la lei.

Esta intervencion no suspenderá en ningun caso la sustanciacion del juicio criminal; i el juicio a que diere lugar se tramitará en la forma de un incidente.

**ART. 422.** En todo lo que no estuviere previsto en este título, se aplicarán las reglas que

el Código de Procedimiento Civil establece sobre embargo i procedimiento de apremio.

Las tercerías que se dedujeren se sustanciarán tambien en la forma establecida en dicho Código.

ART. 423. En los casos del concurso del procesado, el querellante particular, o el Ministerio Público en representacion del Fisco, en su caso, figurarán como acreedores por las cantidades que hubiere fijado el juez que conoce del proceso con arreglo a los artículos 403 i 404, i con la prelación que les corresponda, segun las reglas jenerales.

## TÍTULO XI

### De la confesion

ART. 424. Acumulados los antecedentes del sumario, el juez tomará la confesion al reo.

Esta diligencia es trámite esencial del juicio en lo criminal.

ART. 425. Al proceder a la confesion, el juez, por sí mismo o por el secretario, leerá al reo las diligencias del proceso que le den a conocer las pruebas de su culpabilidad sin reservarle ninguna que pueda serle de interes.

Se leerán tambien las declaraciones que ántes hubiere dado i el juez lo requerirá a que espresese si se ratifica en ellas o si tiene algo que añadir, quitar o explicar.

Si ántes de comenzar la confesion lo pidiere, el juez le permitirá imponerse en la secretaría de todo el proceso.

Si dijere que no conoce a algun testigo que haya declarado, el juez le dará las indicaciones que le consten.

ART. 426. En seguida, el juez exigirá al reo promesa de decir verdad i le ordenará que preste su confesión.

Inmediatamente le dirigirá los cargos que resulten del proceso, i no otros, i lo invitará a que conteste confesando, negando o dando esplicaciones.

Si las contestaciones del reo no fueren satisfactorias, el juez le hará reconvenciones conducentes, absteniéndose de agravar éstas o los cargos con calificaciones duras o arbitrarias.

ART. 427. El reo no estará obligado a contestar los cargos o reconvenciones que no fueren concebidos con toda claridad o que no resulten del sumario o de sus contestaciones.

Si se negare a contestar por este motivo, se consignarán íntegramente en la dilijencia el cargo o reconvencion que el juez hubiere formulado.

ART. 428. Aunque el reo se obstine en no contestar, el juez le dirigirá los cargos que resulten contra él; si contestare a alguno le hará reconvenciones oportunas; i consignará en la dilijencia los cargos formulados, la negativa,

las contestaciones, las reconvencciones i lo demas que haya ocurrido.

ART. 429. Si se suspende la confesion despues que el reo ha tomado conocimiento del proceso o de parte de él, quedará incomunicado hasta que se la termine.

ART. 430. Lo dispuesto por los artículos 342 a 361 con respecto a la declaracion del inculgado, es aplicable a la confesion del reo en cuanto no se oponga a las reglas consignadas en el presente título.

ART. 431. El juez verificará, cuanto antes, las citas pertinentes hechas por el reo en su confesion.

## TÍTULO XII

### De la conclusion del sumario

ART. 432. Practicadas las dilijencias que se hayan considerado necesarias para la averiguacion del hecho punible i de sus autores, cómplices i encubridores, el juez dictará un auto para declarar cerrado el sumario i ordenará pasar los autos al Ministerio Público, con los libros, papeles i correspondencia que hubiere recojido.

ART. 433. El Ministerio Público dictaminará en el término de seis dias, ya sea requiriendo que se adelanten las investigaciones sobre los puntos que indicare, ya sea pidiendo el sobreseimiento temporal o definitivo, o bien entablando acusacion en forma.

El término se considerará ampliado, cuando el sumario constare de mas de cien fojas, con un dia mas por cada veinticinco fojas que escedan del número indicado; pero en ningun caso, podrá ser mayor de quince dias.

ART. 434. Si el Ministerio Público estimare que puede adelantarse la investigacion, lo espondrá al juez; indicando las diligencias que, en su concepto, deban practicarse.

Si el juez estimare fundada esta peticion, repondrá el proceso al estado de sumario i practicará las nuevas diligencias que creyere convenientes.

En el caso contrario, devolverá el proceso al Ministerio Público para que dictamine sobre el fondo, en la mitad del término señalado en el artículo anterior.

De la resolucion en que se manden practicar las diligencias pedidas, no se otorgará recurso alguno.

ART. 435. Si, durante el sumario, el procesado dedujere alguna de las escepciones de previo i especial pronunciamiento enunciadas en el artículo 461, se la tramitará en cuaderno separado i no se suspenderá la investigacion, ni aun por la apelacion pendiente.

## TÍTULO XIII

### Del sobreseimiento

ART. 436. Por el sobreseimiento se termina

o se suspende el procedimiento judicial en lo criminal.

El sobreseimiento es definitivo o temporal, total o parcial.

ART. 437. Puede decretarse auto de sobreseimiento en cualquier estado del juicio; i puede pedirse por cualquiera de las partes o por el Ministerio Público, i decretarse de oficio por el juez.

ART. 438. El sobreseimiento definitivo se decretará:

1.º Cuando, en el sumario, no aparezcan presunciones de que se haya verificado el hecho que dió motivo a formar la causa;

2.º Cuando este hecho no sea constitutivo de delito;

3.º Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del procesado;

4.º Cuando el procesado esté escento de responsabilidad en conformidad al artículo 10 del Código Penal;

5.º Cuando se haya estinguido la responsabilidad penal del procesado por alguno de los motivos designados en el artículo 93 del mismo Código;

6.º Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la lei, ponga fin a dicha responsabilidad;

7.º Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso en que

haya recaído sentencia de término que afecte al actual procesado.

**ART. 439.** Se dará lugar al sobreseimiento temporal:

1.º Cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario;

2.º Cuando, resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor;

3.º Cuando el procesado caiga en demencia o locura, i mientras ésta dure;

4.º Cuando para el juzgamiento criminal se requiera la resolución prévia de una cuestión civil de que deba conocer otro tribunal; i entón-ces se observará lo prevenido en los artículos 20 i 23;

5.º Cuando el reo ausente no comparezca al juicio i haya sido declarado rebelde, siempre que haya mérito bastante para formular acusación en su contra, i sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 649.

**ART. 440.** El sobreseimiento es total cuando se refiere a todos los delitos i a todos los procesados; i parcial cuando se refiere a algún delito o a algún procesado, de los varios a que se hubiere extendido la averiguación.

Si el sobreseimiento es parcial, se continuará el juicio respecto de aquellos delitos o de aque-

llos procesados a que no se hubiere estendido aquél.

ART. 441. Si el Ministerio Público pidiere el sobreseimiento, el juez mandará poner la petición en conocimiento del inculpado i de las personas que obraren en el juicio como interesados.

Si el reo o algun interesado solicitare que se adelante la investigacion, suministrando los datos necesarios, el juez resolverá.

ART. 442. El juez, si estimare improcedente la petición del Ministerio Público para que se sobresea en la causa, i no hubiere querellante particular que sostenga la accion, dictará un auto motivado en que ordenará seguir adelante el juicio por todos sus trámites, determinando los delitos que hubieren de perseguirse.

Este auto será consultado al tribunal superior siempre que el juez no califique como mera falta el hecho punible.

ART. 443. El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigacion con que se hubiere tratado de comprobar el cuerpo del delito i de determinar la persona del delincuente.

Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la estincion de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva.

**ART. 444.** El auto de sobreseimiento deberá consultarse cuando el juicio versare sobre delito que la lei castiga con pena afflictiva.

Deberá tambien consultarse siempre que hubiere sido dictado contra la opinion del Ministerio Público.

Si el sobreseimiento fuere parcial, no se llevará a efecto la consulta sino cuando se eleven los autos por alguna apelacion o en consulta de la sentencia definitiva. Pero si hubiere reo preso no procesado por otro delito, respecto de quien se hubiere mandado sobreseer, se hará inmediatamente la consulta i se elevará copia de los antecedentes que se refieran a ese reo.

**ART. 445.** La Corte de Apelaciones, una vez elevados los autos en apelacion o en consulta de la sentencia en que se manda sobreseer o seguir adelante el juicio, oirá la opinion de su fiscal i, sin mas trámite, pondrá la causa en tabla para pronunciarse acerca de las conclusiones que éste formule.

En la vista de la causa, las partes podrán esponer verbalmente lo que convenga a su derecho.

**ART. 446.** Si el fiscal se conformare con el sobreseimiento, propondrá la aprobacion del auto consultado; pero, si creyere que el sumario arroja mérito para continuar la causa, pedirá que se la siga adelante, elevándola a plenario.

Podrá pedir tambien que se la reponga al

estado de sumario, cuando creyere que deban evacuarse algunas diligencias además de las que han sido practicadas, e indicará con precisión cuáles deban ser esas diligencias.

ART. 447. Si el tribunal advirtiere que la causa se ha seguido ante juez incompetente, devolverá los autos al juez competente para que se pronuncie acerca del sobreseimiento o adelante la investigación, si lo creyere necesario; pero no por eso dejarán de ser válidas las demás diligencias practicadas.

ART. 448. El sobreseimiento total i definitivo pone término al juicio i tiene la autoridad de cosa juzgada.

La misma autoridad tiene el parcial definitivo respecto de aquellos a quienes afecta.

El temporal suspende el procedimiento hasta que se presenten mejores datos de investigación o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio.

ART. 449. Terminado el proceso por auto firme de sobreseimiento definitivo, se pondrá en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa, i se entregarán a quien pertenezcan los libros, papeles i correspondencia que se hubieren recojido, i las piezas de convicción que tuvieren dueño conocido.

Si existieren piezas de convicción de algun valor que no tengan dueño conocido, el juez de la causa procederá como si se tratase de una es-

pecie mueble al parecer perdida, i dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 629 i 630 del Código Civil.

**ART. 450.** Si se pronunciare auto firme de sobreseimiento temporal, el juez mandará poner en libertad a los procesados que no estuvieren presos por otra causa; i hará archivar, junto con los autos, los libros, papeles, correspondencia i piezas de conviccion que hubiere recojido, si creyere necesario conservarlos para evitar que se frustre la investigacion que pudiese intentarse mas adelante.

En caso de no estimar necesaria su conservacion, serán devueltos o realizados, en la forma indicada en el artículo precedente.

**ART. 451.** Si el sobreseimiento definitivo o temporal afectare a un reo loco o demente, éste será puesto en libertad; pero si se le ha imputado un hecho que la lei califique de crimen, se adoptarán las medidas de precaucion indicadas en el número 1.º del artículo 10 del Código Penal.

**ART. 452.** Cuando el sumario manifieste que el hecho punible consiste en una mera falta, el juez procederá en la forma establecida en el título I del libro III de este Código; i le servirán de base las diligencias practicadas.

**ART. 453.** Cuando en el curso del proceso a que se refiere el artículo anterior aparecieren hechos que importen un crimen o un simple

delito, se le tramitará en conformidad a las disposiciones del presente libro.

**ART. 454.** Si tratándose de crimen o simple delito, se presentare querellante particular a sostener la accion, o el Ministerio Público dedujere la acusacion, el juicio seguirá su curso hasta sentencia definitiva.

Podrá, sin embargo, el juez acordar en este caso, el sobreseimiento, si estimare que el hecho que se imputa al reo no constituye delito.

---

## SEGUNDA PARTE

### DEL PLENARIO

---

#### TÍTULO I

##### De la acusacion

**ART. 455.** La acusacion fiscal se deducirá en el plazo indicado en el artículo 433.

Si hubiere querellante particular, el juez ordenará que se le pasen los autos inmediatamente despues de evacuada dicha acusacion, a fin de que, en el término de seis dias, se adhiera a ella o presente otra por su parte.

Los libros i piezas de conviccion serán examinados en secretaría, salvo que el juez, por motivo calificado, permita que los saquen el

acusador o el reo o su procurador con las debidas garantías.

ART. 456. Cuando no se diere lugar al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, el tribunal comunicará el proceso al querellante particular, si lo hubiere, para que acuse dentro de un plazo igual al concedido a aquél. En este caso podrá el querellante continuar ejercitando la accion pública, sin perjuicio de la intervencion que al Ministerio Público corresponde.

Si no hubiere querellante particular o no acusare, deberá el Ministerio Público deducir acusacion en el término de tres dias, en conformidad al auto motivado de que trata el artículo 442.

El Ministerio Público no podrá escusar el cumplimiento de este deber.

ART. 457. La acusacion contendrá una esposicion breve i precisa del hecho o hechos punibles que se atribuyan al reo o reos i de las circunstancias agravantes o atenuantes de que aparezcan revestidos, e indicará el carácter con que cada uno de los presuntos culpables haya tenido participacion en ellos. Concluirá calificando con toda claridad cuáles son los delitos que aquellos hechos constituyen i la pena que deba imponerse a cada uno de los reos en conformidad a la lei.

ART. 458. La acusacion del querellante particular contendrá, ademas de las enunciaciones

indicadas en el artículo precedente o la referencia que sobre este punto se hiciera a la acusacion fiscal, el juramento de calumnia, bajo el cual asegurará el querellante que tiene motivos suficientes para creer que el acusado ha cometido el delito que se le imputa i prometerá obrar de buena fé en el juicio.

Cuando el querellante fuere el ofendido o cuando éste interviniere ejercitando solo la accion civil, deberá determinar en el escrito de acusacion o en peticion especial, presentada en el plazo indicado en el artículo 456, la cantidad en que apreciare los daños i perjuicios causados por el delito o la cosa que haya de serle restituida, i la persona o personas que aparezcan responsables de los daños i perjuicios o de la restitution de la cosa, i el hecho en virtud del cual hubieren contraido esta responsabilidad.

**ART. 459.** El escrito de acusacion i aquel en que se dedujere la accion civil con arreglo al artículo precedente, deberán espresar cuáles son los medios probatorios de que el Ministerio Público, el querellante particular o el actor civil piensan valerse, o si se atienen al mérito del sumario, renunciando a la prueba i al derecho de pedir que se ratifiquen los testigos.

La designacion de los medios probatorios se ajustará a lo prescrito en el artículo 478.

**ART. 460.** De la acusacion fiscal, de la del querellante particular i de la demanda del actor

civil, cuando la hubiere, se dará traslado al reo o reos i a las personas civilmente responsables. El reo o reos serán representados i defendidos por el abogado i procurador que hubieren designado o por los que hubieren estado de turno al practicarse la notificacion de que se trata en el artículo 299.

Si las defensas de dos o mas reos de un mismo proceso fueren incompatibles entre sí, el que el juez designare será representado i defendido por el procurador i abogado de turno i los demas lo serán por los procuradores i abogados que el juez respectivamente les señalare, salvo el caso de que, en conformidad al artículo citado, hubieren nombrado otro abogado o procurador.

## TÍTULO II

### De los artículos de previo i especial pronunciamiento

ART. 461. El reo solo podrá oponer como escepciones de previo i especial pronunciamiento las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Declinatoria de jurisdicción;
- 2.<sup>a</sup> Falta de personería del acusador;
- 3.<sup>a</sup> Litis pendency;
- 4.<sup>a</sup> Cosa juzgada;
- 5.<sup>a</sup> Perdon de la parte ofendida, el cual ha de ser otorgado antes de iniciarse el procedi-

miento respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado;

6.<sup>a</sup> Amnistía o indulto;

7.<sup>a</sup> Prescripcion de la accion penal;

8.<sup>a</sup> Falta de autorizacion para proceder, en los casos en que sea necesaria con arreglo a la Constitucion o a las leyes.

ART. 462. Durante el plenario, las escepciones espresadas en el artículo anterior, solo podrán oponerse dentro del plazo concedido para contestar a la acusacion.

ART. 463. El reo que dedujere artículo de prévio i especial pronunciamiento acompañará a su peticion los documentos justificativos de los hechos a que se refiere o manifestará las diligencias del sumario en que estén acreditados esos hechos. Si no tuviere a su disposicion los documentos necesarios, designará claramente i con la posible determinacion, el archivo u oficina donde se encuentren i pedirá al juez que mande agregar copia de ellos.

ART. 464. Del escrito en que el acusado introduzca el artículo, se dará traslado por tres dias al Ministerio Público, i por otros tres al acusador particular si lo hubiere.

El término comenzará a correr para el Ministerio Público desde que fuere notificado del decreto de traslado, en caso de no haberse pedido la agregacion de documentos i si la hubiere

pedido, desde que se le haga saber que éstos han sido agregados. Para el acusador particular correrá el término desde que se le haga saber el decreto en que se ordena que corra con él el traslado referido de la petición del reo.

**ART. 465.** Si el Ministerio Público o el acusador particular intentaren desvirtuar con otros documentos el mérito de los presentados por el reo, los acompañarán, o espresarán claramente i con la posible determinación, el archivo u oficina donde se encuentran, i pedirán al juez que mande agregar copia de ellos.

**ART. 466.** El juez decretará la agregación de las copias que se espresan en los artículos 463 i 465, con citación de las demás partes del juicio. En virtud de este decreto, quedarán las partes autorizadas para personarse en el archivo u oficina a fin de señalar la parte del documento que deba compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsión de todo él, i para presenciarse el coitejo. Cada interesado pagará los gastos de la parte de compulsión que solicite, si no goza del privilegio de pobreza.

El reo podrá hacer, en el término de veinticuatro horas contados desde que las copias pedidas por las otras partes se pusieren en su conocimiento, las observaciones que tenga a bien.

**ART. 467.** Los artículos de previo i especial pronunciamiento se sustanciarán i fallarán como incidentes.

**ART. 468.** Si alguna de las escepciones opuestas fuere lá de declinatoria de jurisdicción o la de lítás pendencia, el juez la resolverá ántes de las demas. Cuando considere procedente alguna de éstas, i la lítás anterior no pendiere ante él mandará remitir los autos al juez que considere competente, absteniéndose de resolver sobre las otras escepciones.

**ART. 469.** Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las escepciones comprendidas en los números 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del artículo 461, se sobreseerá definitivamente en la causa, i se mandará que se ponga en libertad al reo o reos que no estén presos por otro motivo.

**ART. 470.** Si se declarare haber lugar al artículo de falta de autorizacion para procesar, el juez mandará inmediatamente subsanar este defecto.

La causa quedará, entre tanto, en suspenso i se continuará segun su estado, una vez obtenida la autorizacion.

Si esta fuere denegada, todo lo actuado quedará nulo i se sobreseerá definitivamente en la causa.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 663.

**ART. 471.** La resolución que desechare las escepciones 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> i 8.<sup>a</sup> de las enumeradas en el artículo 461 no es apelable; pero en tal caso podrán ser reproducidas dichas excep-

ciones como un medio de defensa en el escrito de respuesta a la acusacion, i probadas durante la estacion correspondiente.

**ART. 472.** Admitida alguna de las excepciones de que se trata en el artículo precedente, el auto será consultado a la Corte de Apelaciones en los mismos casos en qué la lei prescriba la consulta de una sentencia definitiva.

**ART. 473.** Cuando se suscitare durante el sumario un artículo de previo i especial pronunciamiento, se les sustanciará i fallará en pieza separada, sin perjuicio de tomarse en cuenta para el fallo los antecedentes que arroja el sumario.

Si durante el plenario se opusieren excepciones de previo pronunciamiento, se suspenderá el juicio principal.

**ART. 474.** Cuando fueren admitidas las excepciones perentorias opuestas por alguno o algunos de los reos, el sobreseimiento será parcial: i la causa seguirá su curso respecto de los reos restantes, o de los delitos no comprendidos en el sobreseimiento.

### TÍTULO III

#### De la contestacion a la acusacion

**ART. 475.** El acusado i el responsable civilmente tienen para contestar el plazo de seis dias. Si, siendo varios los acusados, fuere incom-

patible su defensa, cada uno de ellos tendrá el mismo plazo para contestar, en el orden que el juez determinare.

Con la contestacion del último, queda cerrada la discusion.

ART. 476. En la contestacion, el reo espondrá con claridad los hechos, las circunstancias i las consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su culpabilidad.

Podrá presentar una o mas conclusiones con tal que sean compatibles entre sí o con tal que, si fueren incompatibles, las presente subsidiariamente, para el caso en que la sentencia deniegue la otra u otras.

ART. 477. Puede el acusado renunciar a la práctica de las dilijencias del juicio plenario i consentir en que el juez pronuncie sentencia sin mas trámite que la acusacion i su contestacion. El juez accederá a la peticion formulada a este respecto, siempre que el Ministerio Público o el acusador particular no se opusieren, alegando que tienen prueba de testigos que producir durante el plenario.

ART. 478. Los acusados i el responsable civilmente manifestarán en su escrito de contestacion, cuáles son los medios probatorios de que intentan valerse, i presentarán listas de peritos o testigos que hubieren de declarar a su instancia.

En dichas listas se espresarán el nombre i

apellido de los peritos i testigos, su apodo si por él fueren conocidos, i su domicilio o residencia. La parte que los presentare manifestará ademas si se encarga de hacerlos comparecer o si pide que sean citados judicialmente.

## TÍTULO IV

### De la prueba i de la manera de apreciarla

#### PÁRRAFO PRIMERO

##### De la prueba en jeneral

ART. 479. A la contestacion del reo, i si fueren varias, a la última, el juez proveerá recibiendo la causa a prueba, pero si las partes estuvieren de acuerdo en que la sentencie sin mas trámites, llamará autos para definitiva.

ART. 480. No se llevará a efecto ninguna diligencia probatoria si no estuviere ordenada por decreto judicial notificado a las partes.

El juez no permitirá que se practiquen diligencias probatorias que no sean conducentes a demostrar los hechos materia del juicio.

ART. 481. El juez señalará un dia inmediato para practicar por sí mismo toda diligencia probatoria que haya de verificarse dentro de la poblacion en que tiene su asiento el tribunal i citará al efecto a todos los interesados en el juicio, con un dia a lo ménos de anticipacion,

para que por sí o por procurador puedan concurrir al acto.

Cuando la prueba deba recibirse fuera de dicha poblacion, las órdenes o exhortos serán librados dentro de veinticuatro horas, a mas tardar.

ART. 482. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, escepto cuando la publicidad fuere peligrosa para las buenas costumbres; lo cual declarará en auto especial el juez de la causa.

ART. 483. Será inapelable el decreto en que el juez acceda a la peticion de alguna de las partes para practicar una diligencia probatoria.

ART. 484. Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la conviccion de que realmente se ha cometido un hecho punible i que en él ha correspondido al reo una participacion culpable i penada por la lei.

ART. 485. Los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, son:

- 1.º Los testigos;
- 2.º El informe de peritos;
- 3.º La inspeccion personal del juez;
- 4.º Los instrumentos públicos o privados;
- 5.º La confesion;
- 6.º Las presunciones o indicios.

Sobre cada uno de estos medios de prueba

rijen las disposiciones dictadas a su respecto en la parte primera de este libro i en los párrafos siguientes.

#### PARRAFO SEGUNDO

##### De la prueba de testigos

ART. 486. Cada parte podrá presentar, durante el plenario, hasta diez testigos para probar cada uno de los hechos que le convengan.

Los testigos del sumario no podrán ser aducidos para probar hechos contradictorios con los que ya hubieren aseverado.

ART. 487. La declaracion de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar i tiempo en que acaeció, i no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los tribunales como demostracion suficiente de que ha existido el hecho, siempre que dicha declaracion se haya prestado bajo juramento, que el hecho haya podido caer directamente bajo la accion de los sentidos del testigo que declara i que éste dé razon suficiente, espresando por qué i de qué manera sabe lo que ha aseverado.

ART. 488. No son testigos hábiles:

- 1.º Los menores de dieziocho años;
- 2.º Los procesados por crimen o simple delito, i los condenados por crimen o simple delito miéntras cumplieren la condena, a méuos de tratarse de un delito perpetrado en el establecimiento en que el testigo se hallare preso;

3.º Los que hubieren sido condenados por falso testimonio; i aquellos respecto de quienes se probare que han incurrido en falsedad al prestar una declaracion jurada, o que se ocupen habitualmente en testificar en juicio;

4.º Los vagabundos, los de malas costumbres, sin ocupacion honesta o sin bienes conocidos;

5.º Los ebrios consuetudinarios; o los que, al tiempo de deponer, se encontraban en estado de ebriedad;

6.º Los que tuvieren enemistad con el reo, si esta fuere de tal naturaleza que hubiere podido inducir al testigo a faltar a la verdad;

7.º Los amigos íntimos del reo o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro, i los cómplices del delito.

La amistad o enemistad deberán manifestarse por hechos graves que el tribunal calificará segun las circunstancias;

8.º Los que, a juicio del tribunal, carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el proceso interes directo o indirecto;

9.º Los que tuvieren pleito pendiente con el reo, con su mujer, hijos, padres o hermanos; o lo hubieren tenido con resultado desfavorable en los cuatro años anteriores a la declaracion;

10. Los que tuvieren con el acusador particular o con el reo, parentesco de consanguinidad en línea recta o dentro del cuarto grado de

la colateral; o parentesco de afinidad en línea recta o dentro del segundo grado de la colateral;

11. Los denunciantes a quienes afecte directamente el hecho sobre que declaren, a ménos de prestar la declaracion a solicitud del reo i en interes de su defensa;

12. Los que hubieren recibido del acusador particular o del reo dádivas o beneficios de tal importancia que, a juicio del tribunal, hagan presumir que no tienen la imparcialidad necesaria para declarar;

13. Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar, sea por la carencia de facultad o aptitudes, sea por imposibilidad material que resultare comprobada;

14. Los que, no pudiendo esponer sus ideas de palabra o por escrito, no puedan tampoco darse a entender con perfecta claridad por medio de signos.

ART. 489. El testimonio del mayor de dieziocho años valdrá, aun cuando se refiera a hechos ocurridos en los cuatro años anteriores a la fecha en que cumplió aquella edad.

ART. 490. Se presumirá ebrio consuetudinario al testigo que hubiere sido condenado tres veces por ebriedad, dentro de los últimos cinco años.

ART. 491. Las inhabilidades que se fundan en las circunstancias de parentesco, amistad,

enemistad, vínculo social o dependencia del testigo con relacion a algunas de las partes, solo se considerarán como tales en cuanto los testigos puedan ser inspirados por el interes, afecto u odio que pudieran nacer de aquellas relaciones.

**ART. 492.** Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reunan los requisitos exigidos por el artículo 487.

Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales.

Igualmente las de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al reo o a otra persona.

**ART. 493.** El juez examinará a los testigos acerca de los hechos pertinentes espuestos por el que los presentare, en los escritos de acusacion i de contestacion.

**ART. 494.** Los interrogatorios o contra-interrogatorios que presentaren las partes, los mandará poner el juez en conocimiento de las otras partes; quienes podrán objetarlos dentro de veinticuatro horas; i el juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El juez interrogará a los testigos al tenor de las preguntas que hubiere declarado pertinentes.

Podrá tambien interrogarlos sobre otros hechos conducentes i hacerles preguntas para aclarar las formuladas por las partes.

Estas podrán tambien interrogarlos con permiso del juez; quien lo concederá para hechos pertinentes sobre los cuales no hubiere declarado ántes el testigo. Tampoco podrá negarlo cuando las preguntas se dirijan a establecer causales de inhabilidad de los testigos.

**ART. 495.** No serán apelables las resoluciones que el juez dictare en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente; pero el tribunal podrá, al reyer la sentencia, mandar adelantar las dilijencias que estimare incompletas, comisionando a uno de sus miembros o al juez de primera instancia.

**ART. 496.** Durante el término probatorio, el juez ratificará a los testigos del sumario o a alguno de ellos, cuando lo considere conveniente o cuando lo pida alguna de las partes.

Estas pueden asistir a la dilijencia de ratificacion i hacer a los testigos las preguntas que el juez estime conducentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 494.

**ART. 497.** No es necesario ratificar en el juicio plenario a los testigos del sumario, para la validez de sus declaraciones; pero, si alguna de las partes lo solicitare, se ratificará a los testigos que sean habidos i que no se hayan ratificado conforme a lo establecido en el artículo 240.

**ART. 498.** Si alguno de los testigos del sumario hubiere fallecido, o se hubiere ausentado o

no pudiere ser habido; i se objetare su declaracion por no estar ratificado en el plenario, el juez interrogará bajo juramento a dos personas dignas de crédito que hayan conocido a aquel testigo, acerca del concepto que se tengan de la veracidad de él; i el dicho favorable de estas personas producirá el efecto de la ratificacion.

Si no pudiere practicarse esta diligencia o si las personas indicadas no abonaren al testigo, se aplicará a su declaracion la regla del artículo 492.

### PÁRRAFO TERCERO

#### Del informe de peritos

**ART. 499.** Cuando se hubiere presentado informe pericial durante el sumario, las partes podrán pedir en los respectivos escritos de acusacion o contestacion que se renueve el reconocimiento pericial, siendo ello posible; i el juez lo decretará en caso de estimar que un nuevo informe ha de servir para aclarar o desvanecer las dudas de que adoleciere el primero.

Si en el sumario no se hubiere practicado exámen pericial i las partes pidieren alguno durante el término probatorio, el juez lo ordenará cuando lo estimare conducente.

En uno i otro caso, se observarán las prescripciones del párrafo VI, título III del libro II.

Los peritos pueden ser tachados por las mismas causales que los testigos.

**ART. 500.** El dictámen de dos peritos perfectamente acordes, que afirmen con seguridad la existencia de un hecho que han observado o deducido con arreglo a los principios de la ciencia, arte u oficio que profesan, podrá ser considerado como prueba suficiente de la existencia de aquel hecho, si dicho dictámen no estuviere contradicho por el de otro u otros peritos.

**ART. 501.** Fuera del caso espresado en el artículo anterior, la fuerza probatoria del dictámen pericial será estimada por el juez como una presuncion mas o ménos fundada, segun sean la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se apoyen, la concordancia de su aplicacion con las leyes de la sana lójica i las demas pruebas i elementos de conviccion que ofrezca el proceso.

#### PÁRRAFO CUARTO

##### De la inspeccion personal del juez

**ART. 502.** Acerca de la existencia de los rastros, huellas i señales que dejare un delito i acerca de las armas, instrumentos i efectos relacionados con él, hará completa prueba la diligencia de la inspeccion ocular que haya practicado el juez asistido por el secretario.

**ART. 503.** Acerca de los hechos que hubieren pasado en presencia del juez i ante el respectivo secretario, hará completa prueba la diligencia que, con las debidas formalidades, se hubiere asentado sobre el particular.

**ART. 504.** Se tendrá así mismo como prueba completa toda diligencia en que se hicieren constar las observaciones que el juez haya hecho por sí mismo con asistencia del secretario, en los lugares que hubiere visitado con motivo del suceso, o los hechos que hubieren pasado ante uno i otro funcionario.

#### PÁRRAFO QUINTO

##### De la prueba instrumental

**ART. 505.** Todo instrumento público constituye prueba completa de haber sido otorgado, de su fecha i de que las partes han hecho las declaraciones en él consignadas.

**ART. 506.** Los escritos privados reconocidos por el que los hizo o firmó, tienen respecto de los puntos contenidos en el artículo anterior, la misma fuerza probatoria que la confesion, si el reconocimiento es efectuado por el reo; o que la declaracion de testigos, en los demas casos.

**ART. 507.** Se mandarán agregar al proceso los papeles i cartas de terceros presentadas con el consentimiento de sus autores o dueños.

1 Aun sin ese consentimiento, se agregarán los que el tribunal estime conducentes a la comprobacion del delito o de sus perpetradores.

6 ART. 508. El cotejo de letras o firmas formará una presuncion o indicio de haber sido escrito o firmado un papel o documento por la persona a quien lo atribuyan los peritos que hubieren practicado la diligencia.

1  
PÁRRAFO SESTO

9 De la confesion

ART. 509. La confesion del reo comprobará su participacion en el delito, cuando reuna las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que sea prestada ante el juez de la causa, considerándose tal no sólo a aquel cuya competencia no se hubiere puesto en duda, sino tambien al que instruya el sumario en el caso del artículo 68;

2.<sup>a</sup> Que sea prestada libre i concientemente;

3.<sup>a</sup> Que el hecho confesado sea posible i aun verosímil, atendidas las circunstancias i condiciones personales del reo;

4.<sup>a</sup> Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios, i la confesion, concuerde con las circunstancias i accidentes de aquél.

111 ART. 510. Si el reo confiesa su participacion en el hecho punible, pero le atribuye circuns-

tancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute; i tales circunstancias no estuvieren comprobadas en el proceso, el tribunal les dará valor o nó, segun corresponda, atendiendo al modo en que verosimilmente acaecerian los hechos i a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter i la veracidad del reo i la exactitud de su esposicion.

ART. 511. Si el reo retractare lo espuesto en su confesion, no será oído, a ménos que compruebe inequívocamente que la prestó por error, por apremio; o por no haberse encontrado en el libre ejercicio de su razon en el momento de practicarse la diligencia.

Si la prueba se rinde durante el sumario, se sustanciará en pieza separada, i sin suspender los procedimientos de la causa principal.

ART. 512. La confesion que no se prestare ante el juez de la causa, determinado en el número 1.º del artículo 509, i en presencia del secretario, no constituirá una prueba completa, sino un indicio o presuncion, mas o ménos grave segun las circunstancias en que se hubiere prestado i el mérito que pueda atribuirse a la declaracion de aquellos que aseguren haberla presenciado.

#### PÁRRAFO SÉPTIMO

##### De las presunciones

ART. 513. Presuncion en el juicio criminal

es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetracion de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona.

ART. 514. Las presunciones pueden ser legales o judiciales. Las primeras son las establecidas por la lei, i constituyen por sí mismas una prueba completa, pero susceptible de ser desvanecida mediante la comprobacion de ciertos hechos determinados por la misma lei.

Las demas presunciones se denominan *presunciones judiciales* o *indicios*.

ART. 515. Respecto a la fuerza probatoria de las presunciones legales i al modo de desvanecerla, se estará a lo dispuesto por la lei en los respectivos casos.

ART. 516. Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:

1.º Que se funden en hechos reales i probados i no en otras presunciones, sean legales o judiciales;

2.º Que sean múltiples i graves;

3.º Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;

4.º Que sean directas, de modo que conduzcan lójica i naturalmente al hecho que de ellas se deduzca;

5.º Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí; e induzcan todas sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.

## TITULO V

### Del término probatorio

ART. 517. Rejirán en las causas criminales las disposiciones contenidas en el Título *Del Término Probatorio* del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

ART. 518. Las diligencias de prueba deberán ser pedidas, ordenadas i practicadas dentro del término probatorio. Si alguna de las pedidas durante el término dejare de practicarse dentro de él sin culpa de la parte que la pidió, ésta podrá exigir que se la lleve a efecto ántes de la citación para sentencia.

ART. 519. Durante el término probatorio, las partes podrán examinar los autos en la secretaría e imponerse de la prueba.

Podrán tambien, durante el término probatorio i aun despues de vencido éste, pero ántes de la citación para sentencia, presentar escritos para fundar sus conclusiones en el mérito de la prueba rendida.

Estos escritos serán puestos en conocimiento de la parte contraria.

ESTO ES

## TÍTULO VI

NO

## De las tachas

ART. 520. Cada parte puede tachar a los testigos examinados durante el sumario i a aquellos que la parte contraria presentare durante el término probatorio, que tengan alguna de las inhabilidades espresadas en el artículo 488.

ART. 521. Las tachas se deducirán, respecto de los testigos del sumario en los escritos de acusacion i de contestacion, i respecto de los demas, dentro de los cinco primeros dias del término probatorio.

No se admitirán las tachas alegadas cuando no se indicare circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos i los medios de prueba con que se pretende acreditarlas.

Si apareciere que la inhabilidad ha llegado a conocimiento de la parte a quien perjudica la declaracion del testigo despues de trascurridos los cinco dias de que se habla en el inciso primero, la tacha podrá ser alegada hasta dos dias antes de vencerse el término probatorio.

ART. 522. El decreto recaido sobre las tachas se notificará al contendor dentro de segundo dia.

ART. 523. Las dilijencias con que las partes intenten acreditar o contradecir las tachas, se practicarán dentro del término de prueba.

ART. 524. El juez se pronunciará sobre las tachas en la sentencia definitiva.

ART. 525. La declaracion del testigo estimado inhábil por el juez, podrá tener el valor que indica el artículo 492 de este Código.

## TÍTULO VII

### De la sentencia

ART. 526. Vencido el término probatorio, el secretario de la causa certificará este hecho i espondrá cuál es la prueba rendida por cada una de las partes.

ART. 527. Notificada a las partes la certificacion del artículo precedente, el secretario, sin demora, presentará los autos al juez, quien, dentro de seis dias, los examinará para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia.

Si notare alguna omision, o si creyere necesario esclarecer algun punto dudoso, mandará practicar las diligencias conducentes, determinándolas con toda precision, i disponiendo que se proceda con la posible brevedad.

No faltando diligencia alguna o hechas las ordenadas conforme al inciso anterior, él juez citará para sentencia dentro de veinticuatro horas.

ART. 528. La sentencia definitiva de primera instancia i la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal contendrán:

1.º La espresion del lugar i dia en que se pronuncie;

2.º Una esposicion breve de los hechos que dieron oríjen a la formacion de la causa;

3.º El nombre i apellidos paterno i materno de las partes, el carácter con que obran, el apodo de los reos, su edad, lugar de su nacimiento i de su residencia, estado, profesion u oficio i demas circunstancias que los individualicen; i si son reincidentes;

4.º La enunciacion breve de las acciones, de los cargos formulados contra los reos, de las defensas i de sus fundamentos;

5.º Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participacion, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;

6.º Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito i sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, i para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.

7.º La cita de las leyes o de los principios jurídicos en que se funda el fallo;

8.º La resolucion que condena o absuelve a cada uno de los reos por cada uno de los delitos perseguidos; que se pronuncia sobre la respon-

sabilidad de ellos o de los terceros comprendidos en el juicio; i fija el monto de las indemnizaciones cuando se las hubiere pedido i se dé lugar a ellas;

9.º La firma entera del juez i del secretario.

ART. 529. La sentencia absolutoria es definitiva i tiene la fuerza de cosa juzgada. De consiguiente, no puede absolverse de la instancia; ni sobreseerse sino respecto de reos ausentes en los casos prescritos por la lei.

ART. 530. Si la prueba con que se hubiere acreditado la culpabilidad del reo consistiere únicamente en presunciones, la sentencia las espondrá una a una.

La pena de muerte no podrá imponerse en mérito de la sola prueba de presunciones; i el reo o reos contra quienes obrare dicha prueba, serán en ese caso condenados a la pena inmediatamente inferior.

ART. 531. Las sentencias que condenen a penas temporales espresarán con toda precision el dia desde el cual empezarán éstas a contarse, i fijarán el tiempo de detencion, o prision preventiva que deberá servir de abono a aquellos reos que hubieren salido en libertad durante la instruccion del proceso.

ART. 532. Toda sentencia condenatoria espresará la obligacion del condenado de pagar las costas de la causa.

Estas comprenden tanto las procesales como

las personales i ademas los gastos ocasionados por el juicio i que no se incluyen en las costas.

ART. 533. La sentencia de primera instancia i el cúmplase de la segunda se notificarán personalmente al reo.

Despues de leérsele la sentencia de primera instancia, se le dirá al reo que tiene derecho de apelar; i el que lo notificare pondrá en la diligencia testimonio de que así lo hizo; i de si el reo apela o se reserva para deducir mas tarde el recurso.

El cúmplase de la sentencia de segunda instancia será leído al reo junto con esta sentencia.

ART. 534. Si el estudio de los antecedentes produjere en el juez el convencimiento de que el delito de que se trata es un mera falta, dictará su sentencia con arreglo a esa conviccion, pero conformándose a las disposiciones de este título.

ART. 535. Si, de los antecedentes de la causa, aparecieren hechos que den motivo suficiente para hacer cargos al reo por un crimen o simple delito diverso del que ha sido materia de la acusacion i defensa, el juez dispondrá que, una vez fallado por sentencia firme el actual proceso, se sustancie por quien corresponda otro juicio acerca de la responsabilidad del reo con respecto al delito del cual no habia sido acusado.

**ART. 536.** Ejecutoriada una sentencia absolutoria, procederá el juez a poner en libertad al reo que aun permaneciere preso i que no lo estuviere por otro motivo, i a devolverle sus libros, papeles i correspondencia, en la forma espresada en el artículo 449. Mandará tambien cancelar las fianzas i levantar los embargos trabados en sus bienes o las prohibiciones que le hubieren sido impuestas.

Se devolverán del mismo modo los objetos pertenecientes a terceras personas, así como lo dispone el espresado artículo 449.

**ART. 537.** En los casos de reiteracion de simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos a tres grados.

## TÍTULO VIII

### De la apelacion de la sentencia definitiva

**ART. 538.** Toda sentencia definitiva puede ser apelada por cualesquiera de las partes, dentro de los cinco dias siguientes al de la respectiva notificacion.

La apelacion será entablada verbalmente o por escrito; i el recurso se otorgará siempre en ámbos efectos.

**ART. 539.** El Ministerio Público tendrá el deber de apelar de toda sentencia en que, a su

juicio, no se haya apreciado correctamente el delito, o no se haya impuesto al culpable la pena determinada por la lei.

**ART. 540.** Concedido el recurso, el juez ordenará elevar los autos al tribunal de alzada a quien corresponda conocer de la apelacion, con citacion i emplazamiento de las partes.

El espediente, libros i papeles anexos serán remitidos al secretario de la Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificacion del decreto que otorgó el recurso. El administrador del correo dará el correspondiente recibo al secretario del juzgado; i el de la Corte lo dará a la respectiva administracion de correos. Si el juzgado de primera instancia tuviere su asiento en la misma ciudad en que reside la Corte, los recibos se darán de secretario a secretario.

**ART. 541.** En la primera audiencia de la Corte, el relator dando cuenta de los antecedentes, manifestará si los autos se encuentran en estado de entregarse a las partes para espresar agravios; i si así fuere, se ordenará este trámite. Pero si se notare algun defecto se mandará subsanarlo; i se devolverán los autos, si fuere preciso, al juez de primera instancia a fin de que inmediatamente lleve a efecto la diligencia cuya omision se advierta, i una vez practicada, los eleve nuevamente al conocimiento del tribunal.

**ART. 542.** El apelante tendrá el termino de seis dias para espresar agravios; pero si el espediente constare de mas de cien fojas, este término se ampliará a razon de un dia por cada veinticinco fojas de esceso, hasta el máximum de doce dias.

Si fueren varios los apelantes i sus defensas incompatibles, el plazo correrá separadamente para cada uno de ellos en el órden en que hubieren deducido la apelacion.

**ART. 543.** Del escrito de espresion de agravios se dará traslado al apelado, por el mismo término espresado en el artículo anterior. En este escrito podrá el apelado adherirse al recurso; i no le será permitido hacerlo con posterioridad.

**ART. 544.** Cuando fueren varios los apelantes i algunos de ellos litigaren por cuerda separada a causa de la incompatibilidad de sus defensas, de cada escrito de espresion de agravios i de la contestacion de aquellos que se adhieren al recurso, se dará traslado a los demas, hasta que todos sean oidos i hayan podido responder a la espresion de agravios de los otros.

**ART. 545.** Cuando el Ministerio Público hubiere apelado de la sentencia de primera instancia, será oido despues de los demas apelantes. En el caso contrario, deberá responder en último lugar, i despues de haber sido oidos todos los apelantes i apelados.

Cuando se adhiera al recurso, se seguirá la regla establecida en el artículo anterior.

ART. 546. Si alguno de los apelantes que no esté representado por el procurador de turno no espresare agravios en el término legal, el tribunal, a petición de cualquiera de las partes, declarará desierto el recurso respecto de aquel apelante, i seguirá la tramitación del juicio con las demás partes.

La deserción declarada no impide que se modifique la sentencia de primera instancia por la vía de la consulta, cuando hubiere lugar a ella, en conformidad a la ley. La causa se verá a la vez respecto de la apelación i de la consulta, sin necesidad de nueva tramitación.

ART. 547. Si alguna de las partes que no estuviere representada por el procurador de turno i a quien se ha conferido traslado de la espresión de agravios o de la adhesión al recurso, no contestare en el término legal, podrá cualquiera de las otras acusarle rebeldía; i el tribunal, considerando como evacuado el trámite, dictará la providencia que corresponda para adelantar el juicio.

ART. 548. Si los demás interesados fueren omisos o no hubieren otras partes, el secretario enviará el proceso al fiscal de la Corte para que pida la deserción o acuse la rebeldía de que se trata en los artículos precedentes.

Si el mismo fiscal fuere el moroso, el tribu-

nal dictará en su contra alguna de las medidas disciplinarias para las cuales está autorizado por la lei.

Los procuradores de turno morosos incurrirán así mismo en las penas disciplinarias que la lei establece respecto de ellos.

ART. 549. Con el escrito de respuesta a la espresion de agravios i, oidas todas las partes en conformidad a los artículos precedentes, quedará cerrado el debate i el tribunal llamará autos para sentencia.

ART. 550. Antes de ser notificado del decreto de *autos*, podrán los interesados presentar los documentos de que no hubieren tenido conocimiento o que no hubieren podido proporcionarse hasta entónces, jurando que así es la verdad.

El tribunal mandará agregar tales documentos al proceso con citacion de las demas partes, quienes podrán deducir las objeciones que tengan contra ellos, en el término de tercero dia. El escrito de objeciones se agregará tambien al proceso con conocimiento de las partes.

ART. 551. Antes de la citacion para sentencia, podrán las partes ponerse posiciones sobre hechos diversos de aquellos que hubieren sido materia de otras posiciones en el curso del juicio.

Dichas posiciones serán absueltas ante el Ministro que la Corte designare, o ante el juez *a quo*, si el tribunal así lo determinare: por el reo

bajo simple promesa de decir verdad; i bajo juramento, por los demas interesados.

ART. 552. Las partes podrán igualmente pedir, hasta el momento de entrar la causa en acuerdo, que ésta se reciba a prueba en segunda instancia:

1.º Cuando se alegare algun hecho nuevo que pueda tener importancia para la resolucion del recurso, ignorado hasta el vencimiento del término de prueba en primera instancia;

2.º Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas ajenas a su voluntad; con tal que dicha prueba tienda a demostrar la existencia de un hecho importante para el éxito del juicio.

ART. 553. Cuando la peticion de que se reciba prueba, en conformidad al artículo anterior, no apareciere, a primera vista, bastante justificada, el tribunal dispondrá que se la tenga presente para resolverla despues de vista la causa. Apreciados entónces los motivos en que se funda la solicitud, resolverá si debe o no recibirse la causa a prueba.

La denegacion será fundada i se la dictará al fallar el negocio principal.

ART. 554. El tribunal de apelacion, cuando acuerde recibir la causa a prueba, fijará el término, sin estenderlo a mas de la mitad del concedido por la lei para la primera instancia; i determinará los hechos a que haya de concretarse la prueba.

ART. 555. Al solicitar el nuevo término probatorio, la parte nombrará a los testigos de que piensa valerse; i abierto el plazo, cada una de las otras partes presentará, dentro de tercero dia, una lista de los suyos. La designacion ha de individualizar completamente a los testigos i espresar la residencia de cada uno.

No podrá examinarse sino a las personas comprendidas en aquella solicitud i en estas listas.

ART. 556. La prueba será recibida por el ministro del tribunal que fuere comisionado o por el juez *a quo* o por otro juez a quien el tribunal juzgare conveniente cometerla.

ART. 557. Durante el término, podrá cada parte rendir las pruebas necesarias para acreditar que los testigos a quienes se está examinando tienen alguna de las inhabilidades designadas en el artículo 488.

La lista de testigos con que se trate de comprobar las tachas será presentada, al ménos, veinticuatro horas ántes del exámen, i mandada poner inmediatamente en conocimiento de las otras partes.

ART. 558. Vencido el término, el secretario pondrá en autos testimonio de este hecho i de la prueba rendida por cada parte; i con la cuenta que diere el relator, el tribunal llamara *autos* para sentencia.

ART. 559. Notificadas las partes del decreto

de autos, la causa será inscrita en el rol de las que estuvieren para tabla, i colocada en ésta tan pronto como le llegue el turno.

Si el tribunal ejerciere otra jurisdiccion a mas de la criminal, dará preferencia en la tabla a las causas criminales sobre las de cualquier otro órden.

**ART. 560.** Si el tribunal notare alguna deficiencia en la instruccion del proceso o si estimare necesarios nuevos datos para el mejor acierto del fallo, dictará un auto en que espresé las diligencias que manda practicar i el funcionario a quien las comete, que puede ser alguno de los designados en el artículo 556.

Evacuadas las diligencias con citacion de las partes, el tribunal fallará la causa, a ménos que crea conveniente oír a las partes. En este caso, llamará *autos*; verán la causa los mismos jueces que ordenaron las diligencias del inciso anterior, i se observarán las disposiciones del artículo precedente.

**ART. 561.** La causa será vista en el dia designado, si hubiere tiempo i no se presentare algun inconveniente; i en cuanto a la relacion, informes orales i acuerdo, se observarán las reglas dadas por el Código de Procedimiento Civil en lo que no estén modificadas por el presente.

El tribunal fallará inmediatamente o dentro de seis dias; pero este plazo se ampliará hasta

veinte dias cuando uno o mas de los jueces lo pidieren para estudiar mejor el asunto, de lo cual se pondrá testimonio en los autos.

ART. 562. El tribunal de alzada tomará en consideracion i resolverá las cuestiones de hecho i las de derecho que sean pertinentes i se hallen comprendidas en la causa, aunque no haya recaido discusion sobre ellas ni las comprenda la sentencia de primera instancia.

ART. 563. Cuando la apelacion hubiere sido deducida únicamente por el reo sin que el Ministerio Público o el acusador se hayan adherido a ella en segunda instancia, el tribunal de alzada no podrá aumentar la pena impuesta por el juez inferior.

Pero puede ordenar que se instruya un nuevo proceso contra el reo, en el caso i en la forma que se indica en el artículo 535.

ART. 564. Cuando la sentencia de segunda instancia confirmare la de primera en todas sus partes, condenará en costas al apelante, a menos de ser éste el oficial del Ministerio Público.

ART. 565. Cuando un reo condenado por la sentencia de primera instancia fuere absuelto por la de segunda, el tribunal hará comunicar sin demora el fallo absolutorio al juez *a quo*, a fin de que éste ponga inmediatamente en libertad al reo; para lo cual podrá utilizar el telégrafo con las precauciones que garanticen la autenticidad de la comunicacion.

Lo mismo se observará cuando una sentencia de segunda instancia ponga término a la prision de un individuo.

**ART. 566.** Cuando el tribunal de alzada pronunciare una condenacion a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condeñado parece digno de induljencia i sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podria sustituirse a la de muerte. El resultado de esta deliberacion será consignado en un oficio que la Corte remitirá al Ministerio de Justicia, juntamente con una copia de las sentencias de primera i de segunda instancia. El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República, a fin de que resuelva si ha o no lugar a la conmutacion de la pena o al indulto.

**ART. 567.** Trascurrido el plazo legal para deducir el recurso de casacion, sin que las partes lo hayan entablado i no tratándose de los casos de escepcion que establecen los incisos siguientes, serán devueltos los autos al juez de primera instancia dentro de veinticuatro horas, para que se dé cumplimiento a la sentencia pronunciada.

Si se hubiere deducido recurso de casacion, i éste hubiere sido desechado por la Corte Suprema, o si este tribunal hubiere dado lugar a la casacion en el fondo, la devolucion de los autos se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificacion del decreto que

mandare cumplir la resolucion de la Corte Suprema.

Si la sentencia contiene alguna condenacion a muerte, los autos serán devueltos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el tribunal reciba el oficio en que se le comuniqué la resolucion del Presidente de la República. De dicha resolucion se pondrá copia en el espediente.

Este último procedimiento se observará tambien cuando el reo hubiere solicitado el indulto de la pena de azotes ántes del plazo señalado para la devolucion de los autos.

En todos estos casos se observarán para la devolucion, en sentido inverso, los mismos trámites indicados en el segundo inciso del artículo 540.

## TÍTULO IX

### De la consulta

**ART. 568.** Las sentencias definitivas de primera instancia que no fueren revisadas por el respectivo tribunal dealzada por la via de la apelacion, lo serán por la via de la consulta en los casos siguientes:

1.º Cuando la sentencia imponga pena de mas de un año de presidio, reclusion, confinamiento, estrañamiento o destierro, o alguna otra superior a éstas;

2.º Cuando el proceso versare sobre delito a que la lei señale pena afflictiva.

ART. 569. Siendo consultable la sentencia, i no habiendo apelacion, el juez mandará elevar los autos al tribunal superior.

ART. 570. Elevada una causa en consulta, el relator dará cuenta al tribunal; i si no hubiere falta que subsanar, éste dispondrá que pase en vista al Ministerio Público por el término de seis dias, que puede ser ampliado hasta doce en el caso i forma indicados por el artículo 542.

ART. 571. Examinados los autos, el fiscal pedirá, segun el mérito de ellos, o bien que se practiquen aquellas dilijencias cuya omision notare i que tiendan al esclarecimiento de algun hecho importante, o bien que se apruebe la sentencia consultada, o bien que se la modifique a favor o en contra del reo.

El tribunal, oida la lectura hecha por el relator de la vista fiscal, llamará *autos* para resolver; o si el Fiscal pidiere que se modifique la sentencia de un modo desfavorable al reo, sea imponiendo pena al que estaba absuelto, sea agravando la impuesta, conferirá traslado al reo de la vista fiscal considerada como espresion de agravios.

La causa se tramitará entónces como si se tratara de una apelacion interpuesta por el Ministerio Público.

ART. 572. Si el fiscal hubiere pedido que se

practiquen nuevas diligencias, el tribunal resolverá segun el mérito de los antecedentes i de las razones aducidas.

En caso de acceder, podrá ordenar que las diligencias se practiquen ante un miembro del tribunal, o ante el juez *a quo*, o ante cualquiera otro a quien comisionare al efecto. Estas diligencias se ejecutarán en el menor plazo posible i con citacion de la partes.

**ART. 573.** Si el fiscal pidiere la aprobacion de la sentencia o su modificacion a favor del reo, el tribunal verá la causa; pero no podrá alterar la sentencia de primera instancia de un modo desfavorable para el procesado.

Podrá, no obstante, mandar instruir un nuevo proceso en el caso i forma previstos por el artículo 535.

**ART. 574.** Fallada la causa, se observarán las reglas indicadas en el artículo 567 en cuanto fueren aplicables al caso de que se trata.

## TÍTULO X

### Del recurso de casacion

#### PÁRRAFO PRIMERO

#### De la casacion en jeneral

**ART. 575.** La casacion en materia penal se rije, salvo lo dispuesto en el título 1.º del libro III de este Código, por las prescripciones de los

párrafos 1.º i 4.º del título XXI, libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea contrario a lo establecido en el presente título.

**ART. 576.** Pueden interponer el recurso de casacion los que son parte en el juicio, i los que aun sin haber litigado, sean comprendidos en la sentencia como terceros civilmente responsables.

El actor civil puede deducirlo en cuanto la sentencia resuelva acerca de las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que él haya reclamado.

**ART. 577.** Al escrito en que se formalice el recurso de casacion contra sentencia de segunda instancia deberá acompañarse boleta de consignacion en arcas fiscales de doscientos pesos si el recurso fuere en el fondo, i de cien pesos si fuere en la forma.

Si se interpusieren conjuntamente los recursos de casacion en el fondo i en la forma, se consignará la cantidad exigida por el primero, mas la tercera parte de la del segundo.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 973 del Código de Procedimiento Civil.

**ART. 578.** La sentencia de término condenatoria en proceso sobre crimen o simple delito no tiene la fuerza de cosa juzgada, mientras dura el plazo para formalizar el recurso de casacion.

Si se interpusiere este recurso, miéntras pendá su conocimiento, aquélla queda en suspenso.

Pero si la sentencia de término absuelve al reo, éste será desde luego puesto en libertad sin la espera de los incisos precedentes.

**ART. 579.** Para la elevacion de los autos al tribunal superior i su devolucion al inferior, se observarán las prescripciones establecidas en el artículo 540.

#### PARRAFO SEGUNDO

##### Del recurso de casacion en la forma

**ART. 580.** El recurso de casacion en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

1.<sup>a</sup> Falta de citacion o de emplazamiento de alguna de las partes;

2.<sup>a</sup> No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tuvieren importancia para la resolucion del negocio. Para alegar esta causal contra una sentencia de segunda instancia será menester que se haya pedido espresamente, en dicha instancia, que se reciba la causa a prueba i que este trámite sea procedente;

3.<sup>a</sup> No haberse agregado los instrumentos presentados por las partes; i no haberse hecho la citacion de aquella contra quien se presenten;

4.<sup>a</sup> No haberse hecho la notificacion de las partes para alguna diligencia de prueba;

5.<sup>a</sup> Haberse omitido en la segunda instancia la espresion de agravios o su contestacion o la contestacion de la adhesion a la apelacion deducida en tiempo i forma;

6.<sup>a</sup> No haber sido citadas las partes para oír sentencia;

7.<sup>a</sup> No haberse fijado la causa en la tabla para su vista en los tribunales colegiados, en la forma establecida en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil;

8.<sup>a</sup> Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la lei;

9.<sup>a</sup> Haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusacion estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;

10. Haber sido acordada en un tribunal colegiado por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la lei; o con la concurrencia de jueces que no hubieren asistido a la vista de la causa o faltando alguno de los que hubieren asistido a ella;

11. No haber sido estendida en la forma dispuesta por la lei;

12. Haber sido dada *ultra petita*, esto es, estendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusacion i de la defensa;

13. Haber sido dictada en oposicion a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;

14. Haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algun trámite o diligencia dispuestos espresamente por la lei bajo pena de nulidad.

ART. 581. Cuando la causa alegada necesitare de prueba, el tribunal abrirá para rendirla un término prudencial, que no exceda de treinta dias.

ART. 582. La vista de la causa se hará en la misma forma que la del recurso de apelacion; i el fallo se espedirá en el término fijado para dicho recurso.

ART. 583. La sentencia que se pronuncie sobre el recurso de casacion en la forma espondrá brevemente las causales de nulidad deducidas i los fundamentos alegados; las razones en cuya virtud el tribunal acepta una o rechaza cada una de las causales deducidas; i la decision que declare la validez o la nulidad de la sentencia atacada.

Aceptando una de las causales, el tribunal no necesita pronunciarse sobre las otras.

ART. 584. Cuando el tribunal estimare que la falta de observancia de la lei de procedimien-

to que ha dado causa a la nulidad, proviene de mera desidia del juez o jueces que dictaron la sentencia anulada, impondrá a éstos el pago de las costas causadas, sin perjuicio de alguna otra medida correccional indicada por la lei.

Si hubiere antecedentes para estimar que la contravencion a la lei fué cometida a sabiendas o por negligencia o ignorancia inescusables, se ordenará someter a juicio al juez o jueces a quienes se presumiere culpables.

#### PÁRRAFO TERCERO

##### Del recurso de casacion en el fondo

ART. 585. La aplicacion errónea de la lei penal que autoriza el recurso de casacion en el fondo, sólo podrá consistir:

1.º En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la lei, imponga al delincuente una pena mas o ménos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participacion que ha cabido al reo en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza i el grado de la pena;

2.º En que la sentencia, haciendo una calificacion equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificacion;

3.º En que la sentencia califique como delito un hecho lícito, e imponga pena al acusado;

4.º En que la sentencia o el auto interlocutorio, calificando como lícito un hecho que la lei pena como delito, absuelva al acusado o no admita la querrela;

5.º En que, aceptados como verdaderos los hechos que se declaran probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las excepciones indicadas en los números 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º i 8.º del artículo 461; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan reproducido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 471;

6.º En haberse decretado el sobreseimiento incurriendo en error de derecho al calificar las circunstancias previstas en los números 2.º, 4.º, 5.º, 6.º i 7.º del artículo 438.

**ART. 586.** En la sentencia, que deberá dictarse dentro de los veinte dias siguientes, se espondrán brevemente los motivos en que se hubiere fundado el recurso i las razones alegadas por las otras partes para rebatirlos; los fundamentos que sirvan de base a la resolucion del tribunal; la decision de las diversas cuestiones controvertidas; i la declaracion esplicita de si es nula o nó la sentencia reclamada.

**ART. 587.** Si el recurso no hubiere sido deducido sino en interes del acusado, la Corte Suprema no podrá imponer a éste una pena mas

severa que la impuesta por la sentencia reclamada.

Si sólo uno de entre varios procesados hubiere entablado el recurso, la nueva sentencia aprovechará a los demas en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente i les fueren aplicables los motivos alegados para declarar la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

ART. 588. Notificada a las partes la sentencia de este tribunal, el proceso será devuelto a la Corte de Apelaciones dentro de segundo dia, con las formalidades a que se refiere el artículo 579.

La sentencia de la Corte Suprema i la de la Corte de Apelaciones serán publicadas en la *Gaceta de los Tribunales*.

---

## LIBRO TERCERO

---

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

---

#### TITULO PRIMERO

##### Del procedimiento sobre faltas

ART. 589. Todo juicio sobre faltas se tramitará conforme al presente título; i en los parti-

culares a que él no provea, conforme a las prescripciones compatibles del libro II.

**ART. 590.** El juicio sobre faltas será verbal i breve; pero si se sigue ante el juez de letras o ante un ministro de la Corte de Apelaciones, en el caso del número 2.º del artículo 98 i en el del artículo 534, se le tramitará en la forma prescrita por el libro II.

**ART. 591.** Pueden perseguirse de oficio las faltas no espresadas en el número 13 del artículo 38.

**ART. 592.** En la primera instancia del juicio sobre faltas seguido de oficio, hará de acusador público el empleado de policía que dió parte del hecho al tribunal o le presentó al inculpado; o la persona a quien el tribunal designare a falta de ellos.

**ART. 593.** Hecha la denuncia o presentada la querrella, el tribunal la mandará poner en conocimiento del querrellado; fijará dia i hora para el juicio, dentro de quinto dia; i ordenará que el acusador i el acusado comparezcan con sus testigos i documentos, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de los inasistentes.

**ART. 594.** Al deducir la acusacion, puede el actor pedir que el tribunal mande citar a alguno o mas de los testigos de que piensa valerse; i el acusado puede hacer una peticion semejante dentro de los dos dias siguientes a la notificacion de la acusacion.

El tribunal dará la órden; i apereibirá a los testigos hasta obtener que comparezcan, sin perjuicio de la pena determinada en el número 1.º del artículo 496 del Código Penal.

Esta órden podrá ser notificada, no sólo por un ministro de fé, sino por un empleado de policía o por cualquier persona a quien el tribunal la cometa.

El tribunal podrá, por esta solicitud, postergar la vista de la causa hasta por cinco dias.

**ART. 595.** Aunque no comparezcan todos los testigos citados, se hará la vista de la causa, oyendo a las partes i a los testigos presentes.

Si una de las partes estimare innecesario presentar otros testigos, a mas de los que han comparecido, podrá pedir al tribunal que pronuncie sentencia sin esperar a los inasistentes.

En el caso contrario, el tribunal señalará nuevo dia para continuar la vista con las partes i los testigos que no habian comparecido; decretará órden de detencion contra ellos i los declarará incurso en el apereibimiento del segundo inciso del artículo 594.

**ART. 596.** Si alguno de los testigos residentes en la ciudad en que se sigue el juicio estuviere imposibilitado para comparecer, el tribunal cometerá a un ministro de fé la declaracion del testigo.

Pero, si el imposibilitado residiere fuera de la ciudad, el tribunal irá a tomarle declaracion,

o la cometerá al juez inferior de la residencia del testigo.

**ART. 597.** Si el inculpado o los testigos residieren fuera del distrito jurisdiccional en que se dice que se cometió la falta, el juez dirigirá exhorto a la autoridad judicial respectiva para que, ántes del dia de la vista de la causa, les tome declaracion al tenor de los hechos que espresará.

**ART. 598.** Si el inculpado hubiere sido detenido, la vista de la causa se hará en la audiencia inmediata, a ménos que sea necesario postergarla para reunir las pruebas. En tal caso, el inculpado será puesto en libertad, cuando procediere esta medida con arreglo a la lei, pero con la obligacion de comparecer al juicio.

**ART. 599.** Puede, no obstante, el inculpado escusarse de comparecer personalmente nombrando un apoderado que lo represente; o defendiéndose en escrito, que será leído en la audiencia; salvo el caso de que su presencia sea indispensable, a juicio del juez, para la acertada resolucion del negocio.

**ART. 600.** La vista de la causa consistirá en lo siguiente:

Estando presentes las partes i los testigos, o en rebeldía de aquéllas, el juez hará dar lectura a la acusacion i a los antecedentes; el reo espondrá su defensa; el juez interrogará a los testigos i las partes podrán dirigirles preguntas

calificadas por él; si se opusieren tachas a algunos, el juez interrogará sobre ellas a los mismos, a las partes i a los otros testigos; i dictará una acta suscinta, la cual firmará con las partes, los testigos i el secretario.

**ART. 601.** El juez pronunciará sentencia acto continuo o al dia siguiente.

La sentencia espresará la fecha, el nombre i apellidos de las partes, la edad, oficio o profesion del reo, el lugar de su nacimiento, i el de su domicilio, si sabe leer i escribir, si ha sido ántes condenado, la falta de que se le acusa, sus descargos, los hechos comprobados, las disposiciones legales aplicables al juicio i la resolucion que absuelva o condene al inculpado.

**ART. 602.** Trascurridas veinticuatro horas desde la notificacion de la sentencia sin que las partes hayan deducido recurso de apelacion o de casacion, será aquella ejecutada por el mismo juez que la pronunció.

**ART. 603.** Si resultare mérito para condenar por faltas a un reo contra quien nunca se hubiere pronunciado condenacion, el juez le impondrá la pena que corresponda; pero, si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por tres años, declarándolo en la sentencia misma, i apercibiendo al reo para que se enmiende.

Si dentro de ese plazo, éste reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso lo con-

denará a cumplir la pena suspendida i la que corresponda a la nueva falta, simple delito o crimen de que se le juzgue culpable.

**ART. 604.** La apelacion será otorgada en ámbos efectos por el juez de la causa; quien elevará los antecedentes o la copia de ellos, segun los casos, al tribunal correspondiente.

Por el hecho de la notificacion de la concecion del recurso, se entenderán emplazadas las partes para comparecer ante el tribunal de alzada en el término legal; que será de tres dias cuando el tribunal sea constituido por el juez letrado del departamento, i el de emplazamiento en los demas casos.

**ART. 605.** Recibido en el juzgado de letras el proceso fallado por un juez inferior i transcurrido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista de la causa; la cual se hará hayan o no comparecido las partes. El promotor fiscal será notificado en representacion del Ministerio Público.

Si la sentencia de primera instancia hubiere sido pronunciada por un juez letrado, la Corte de Apelaciones tramitará el recurso como si se tratase de un artículo; i lo resolverá, aunque las partes no comparezcan. En este caso el Ministerio Público será representado por el respectivo fiscal.

**ART. 606.** El tribunal de alzada podrá admitir a las partes las pruebas que no hubieren

producido en primera instancia; pero la testimonial sólo cuando no se la hubiere podido rendir en dicha instancia i acerca de hechos que no figuren en la prueba rendida i que sean necesarios en concepto del tribunal para la acertada resolucion del juicio.

Para el efecto podrá abrir un término que no pase de seis dias. La prueba se recibirá conforme a las reglas establecidas en este título, i la Corte comisionará para recibirla a uno de sus ministros o a un juez letrado.

**ART. 607.** De las sentencias pronunciadas en juicio sobre faltas sólo se dará recurso de casacion por algunas de las causas 1.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 12 i 13 de las espresadas en el artículo 580.

**ART. 608.** El recurso deberá interponerse conjuntamente con el de apelacion, por escrito o verbalmente, espresando con toda claridad cuál es la causa de casacion alegada.

**ART. 609.** El juez que hubiere pronunciado la sentencia otorgará ámbos recursos, i elevará los autos inmediatamente despues de notificadas las partes.

**ART. 610.** El juez letrado que conozca del recurso fijará dia para la vista de la causa; i oidas las partes que concurrieren en el dia señalado, fallará lo que corresponda.

Si declarare nula la sentencia, devolverá el proceso al juez que deba subrogar al que pronunció la sentencia casada, a fin de que conoz-

ca en el juicio. Si no diere lugar a la casacion, seguirá conociendo del recurso de apelacion en la forma ordinaria.

**ART. 611.** Cuando el recurso de casacion se dedujere contra sentencia pronunciada por un juez letrado o por una Corte de Apelaciones, se observarán las reglas señaladas en el título X del libro II.

**ART. 612.** Si el tribunal que conoce en un juicio sobre faltas, estimare que el hecho que ha motivado el proceso constituye un simple delito o un crimen, dará a la causa la tramitacion prescrita en el libro II de este Código; i, si no fuere competente para seguir conociendo, remitirá los antecedentes al tribunal a quien corresponda.

**ART. 613.** En todo juzgado, sea inferior o de letras, se llevará un libro en que se anoten las sentencias que se dicten en los juicios sobre faltas.

Los procesos se ventilarán en cuadernos separados, que se archivarán anualmente en la secretaría del juzgado de letras.

Pero si el juicio no diere lugar a mas tramitacion que la citacion de las partes, pueden estamparse en el mismo libro el acta orijinal del comparendo i la sentencia del juez.

## TÍTULO II

**Del procedimiento en los juicios en que se ejercita la accion privada que nace de crimen o simple delito.**

**ART. 614.** La accion penal privada que nace

de un crimen o de un simple delito, se ejercitará segun las reglas dictadas para el ejercicio de la accion pública, en cuanto fueren compatibles con las que se establecen en el presente título.

**ART. 615.** El juicio empezará por querrela presentada por escrito, en la cual se espresarán el nombre, apellido i domicilio del querellante i del querellado; el delito que a éste se imputa, con todas sus circunstancias; los medios con que se proponen comprobarlo; los artículos de la lei penal que han sido violados; las penas cuya aplicacion se pide i la indemnizacion que se pretende.

**ART. 616.** No se dará curso a las querellas por los delitos de adulterio, de calumnia o de injuria despues de cinco años contados desde que se cometieron.

Tampoco se dará curso a la formulada por el delito de matrimonio celebrado por menores sin el consentimiento de sus padres o de las personas que hagan sus veces para este efecto, si constare o apareciere que el padre o dichas personas han tenido conocimiento del matrimonio dos meses, a lo ménos, ántes de querellarse.

**ART. 617.** Al escrito de querrela el juez proveerá citando al querellante i al querellado para un dia próximo, dentro del quinto, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente.

**ART. 618.** Si al comparendo no asistiere el querellante, el juez dictará un auto para declararlo desistido de su accion, sin que pueda ya deducirla en ningun tiempo.

Si no asistiere el querellado, el juez ordenará que se reciba la informacion con que el querellante trata de acreditar los hechos en que se funda la querella.

Pero si la parte inasistente, dentro de tres dias desde el fijado para el comparendo, justificare que se encontró en la imposibilidad de concurrir, se decretará comparendo para un nuevo dia.

**ART. 619.** En el comparendo el juez procurará que las partes lleguen a un arreglo que ponga término al juicio.

Si no se avinieren, interrogará al inculpado acerca de la existencia de los hechos que motivan la querella; i su respuesta, que se tendrá como confesion, se estampará en el acta con toda claridad i con los detalles necesarios.

En seguida, si fuere procedente, decretará la prision del reo o su libertad bajo fianza, i recibirá la causa a prueba. Se observarán desde entónces los trámites prescritos en la segunda parte del libro II.

**ART. 620.** Cuando la querella versare sobre calumnia o injuria proferida por escrito, se presentará el documento que la contuviere.

Si hubiere sido inferida en juicio, acompa-

ñará el querellante un testimonio del escrito o documento en que se hubiere vertido, un certificado en que consten la terminacion del juicio i la resolucion del tribunal que hubiere declarado que la calumnia o la injuria dan mérito para proceder criminalmente.

**ART. 621.** Si se tratare de un delito diverso de los de calumnia o injuria, el juez mandará recibir la informacion ofrecida por el querellante para acreditar los hechos que constituyen el delito i sus circunstancias.

**ART. 622.** Toda informacion será recibida por el juez al tenor de la querella en los dias inmediatos; i, miéntras se la rinde, se mandarán practicar las diligencias periciales o cualesquiera otras que sean necesarias para la comprobacion del delito i la determinacion del delincuente.

**ART. 623.** Cuando el querellante manifestare que no tiene mas testigos que presentar o antecedentes que suministrar, o que se reserva para adelantar la prueba en el plenario, el secretario pondrá testimonio de esta declaracion.

El juez, examinando todo lo obrado, dictará órden de citacion o de detencion del inculpado, segun proceda, en conformidad a lo dispuesto en el título IV de la primera parte del libro II; o bien declarará que debe sobreseerse definitivamente en la causa, si estimare que existen algunos de los motivos espresados en el artículo 438.

**ART. 624.** Citado o aprehendido el inculpado, se procederá a tomarle su confesion; i, practicada esta diligencia, se mandarán entregar los autos al querellante para que entable acusacion en el término de seis dias.

**ART. 625.** De la acusacion se dará traslado al reo, quien responderá en el término de seis dias; con su respuesta o en su rebeldía, el juez recibirá la causa a prueba; i desde entónces se observarán los trámites establecidos en la parte segunda del libro II, salvo en lo que respecta a la intervencion del Ministerio Público, que se rejirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ART. 626.** No es necesario oír al Ministerio Público en los juicios sobre calumnia o injuria inferidas a particulares. En los demas juicios en que se ejercite la accion privada, el Ministerio Público será oído ántes de pronunciarse la sentencia definitiva.

**ART. 627.** Si el querellado recriminare al querellante ántes de prestar su confesion o en el comparendo de que se habla en el artículo 619, se observarán con respecto a la reconvenccion los trámites prescritos para la querella. El juez señalará para la informacion, cuando hubiere lugar a ella, un plazo que no exceda de veinte dias.

El mismo plazo será fijado a peticion del querellado, aun cuando no reconvenga, en el caso del artículo 622.

ART. 628. Fuera de los casos espresados en el artículo precedente, no se dará lugar a re-criminacion.

ART. 629. La sentencia condenará en costas a la parte que fuere vencida.

ART. 630. Será consultada la sentencia que se pronunciare en alguno de los casos del artículo 568.

ART. 631. Al querellado que no compareciere al juicio se le considerará contumaz; i el juicio seguirá su curso.

Las notificaciones se le harán por la tablilla, fijando en la puerta del juzgado una copia del auto del juez; de lo cual se pondrá testimonio en el proceso.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la aprehension del reo en los casos en que ella proceda; o cuando, a pesar de ser indispensable su comparencia personal, se negare a ocurrir al juzgado despues de citado judicialmente.

ART. 632. Si el querellante no practicare diligencia alguna durante treinta dias hábiles, el juez, a peticion del querellado, deducida ántes de que aquél haga alguna diligencia, declarará abandonada la accion i sobreseerá definitivamente.

Lo mismo decretará si, habiendo muerto o caido en incapacidad el querellante, no ocurriren sus herederos o su representante legal a sostener la accion dentro de sesenta dias.

Este sobreseimiento no obsta para que el ofendido persiga por la via civil las indemnizaciones que se le deben.

### TÍTULO III

#### **Del procedimiento por crimen o simple delito contra personas ausentes**

**ART. 633.** Será considerado como ausente el inculpado o reo cuyo paradero fuere desconocido, o que residiere en el extranjero sin que sea posible u oportuno obtener su estradicion para que comparezca ante el tribunal que debe juzgarlo.

**ART. 634.** Para que tengan valor legal en contra de un reo ausente las dilijencias del sumario, i las del plenario cuando se trate de delitos que no merezcan pena corporal, es menester que préviamente sea declarado rebelde.

**ART. 635.** El inculpado o reo será declarado rebelde:

1.º Cuando, citado al juicio por haber mérito para proceder en su contra por alguno de los simples delitos espresados en el artículo 269, no comparece, i mandado aprehender, no se le encuentra en su casa ni en otra parte, i se ignora su paradero;

2.º Cuando, decretada su detencion o prision preventiva, no pudiese encontrársele en su casa ni en otra parte, i se ignora su paradero;

3.º Cuando, puesto en libertad bajo fianza, no compareciere a los actos del juicio en que se requiera su presencia, o no obedeciere al llamamiento del juez; i, mandado aprehender, no fuere encontrado en su casa ni en otra parte, i se ignore su paradero;

4.º Cuando se fugue del establecimiento en que se hallare detenido o preso, i hubieren resultado infructuosas las diligencias practicadas para su aprehension;

5.º Cuando se supiere que el individuo declarado reo se encuentra en pais extranjero i no sea posible u oportuno obtener su estradicion.

**ART. 636.** Antes de declarar la rebeldía del inculpado o reo, el juez ordenará que se le llame por dos edictos, que, con quince dias de intervalo, se fijarán en la puerta del juzgado i se publicarán a costa de la respectiva Municipalidad en un periódico del departamento, si lo hubiere; espedirá las órdenes convenientes para la aprehension del procesado, i dirigirá requisitorias a los jueces de los lugares en que sospeche que aquel haya podido albergarse.

**ART. 637.** Los edictos, órdenes i requisitorias contendrán, en cuanto sea posible, los siguientes pormenores:

1.º El nombre, apellidos paterno i materno, cargo, profesion u oficio del procesado, el apodo que tuviere, su residencia i las señas en virtud de las cuales pueda ser identificado;

2.º El delito por el cual se le procesa;

3.º La circunstancia señalada en el artículo 635 que hubiere dado motivo para espedir el edicto, orden o requisitoria;

4.º El término dentro del cual deba comparecer el procesado, bajo apercimiento de ser declarado rebelde i pararle los perjuicios consiguientes. Este término será de treinta dias, contados desde aquel en que se espidiere el primer edicto.

ART. 638. Se agregarán a los autos los edictos, con una certificacion del secretario de que cada uno estuvo fijado por quince dias.

Se agregará tambien un ejemplar del periódico en que se le publicó; una certificacion del secretario de que se dirijieron las requisitorias i las contestaciones a ella que se recibieran.

ART. 639. Si el ausente no compareciere durante el plazo señalado en los edictos, el secretario certificará el hecho i el tribunal espedirá el auto en que lo declarará rebelde.

En virtud de este auto, se tendrá como hechas personalmente al mismo reo las notificaciones de que se estampe diligencia en el proceso, con tal que se haya fijado en la puerta del juzgado por veinticuatro horas un extracto de la resolucion que se tratare de notificar, hecho que se certificará.

ART. 640. Las investigaciones del sumario no se suspenderán por la ausencia del reo, sino

que seguirán adelante hasta su conclusion, sin perjuicio de practicarse las diligencias espresadas en los artículos precedentes. Una vez terminado el sumario, mandará el juez pasar los antecedentes al Ministerio Público, quien pedirá el sobreseimiento definitivo o temporal segun el mérito que arrojen los antecedentes i con arreglo a lo dispuesto en los artículos 438 i 439.

Si apareciere mérito para entablar acusacion i el delito de que se trata merece pena corporal, el Ministerio Público se reservará el derecho de formular acusacion en forma cuando el reo se presente o sea habido.

Si el delito que se imputa al ausente no merece pena corporal i hubiere mérito para ello, la causa seguirá adelante en conformidad al artículo 648.

**ART. 641.** Si el reo se fugare o no compareciere durante el plenario, se suspenderá el procedimiento durante el juicio principal mientras se practican las diligencias necesarias para declararlo rebelde.

Hecha esta declaracion, el juez mandará sobreseer temporalmente i hasta que sea habido el reo, a méuos que el proceso verse sobre delito que no merezca pena corporal, caso en que se seguirá la causa en conformidad al artículo 648.

**ART. 642.** El auto de sobreseimiento que se dictare en conformidad a los dos artículos pre-

cedentes, será consultado en los mismos casos en que debe serlo toda sentencia definitiva.

**ART. 643.** En el mismo auto en que se mandare suspender el juicio contra un reo ausente, se reservará a la parte ofendida por el delito, la acción que le corresponda para la restitución de la cosa sustraída e indemnización de perjuicios, a fin de que pueda, por la vía civil, ejercerla independientemente de la causa i se mantendrán para ese efecto i para el de las demás responsabilidades pecuniarias, los embargos hechos i las fianzas prestadas.

**ART. 644.** Si el reo se fugare despues de notificado el decreto de citación para sentencia, el juez procederá a declarar la rebeldía en la forma designada en el presente título; i la causa se adelantará de oficio hasta su conclusión definitiva, debiendo defender i representar al prófugo el abogado i procurador de turno a quien se harán las notificaciones en la forma ordinaria i no en la señalada por el artículo 639.

**ART. 645.** Cuando el reo rebelde se presentare o fuere aprehendido, la causa seguirá su curso desde el punto en que se encontraba al dictarse el auto de sobiesimiento temporal. Se aplicará en este caso lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 649.

Si hubiere recaído sentencia de término, el juez ordenará su cumplimiento como si el reo se hubiese encontrado presente durante el juicio.

cio, salvo lo dispuesto en el artículo 649 expresado.

**ART. 646.** Si, en un mismo proceso, hubiere uno o mas reos rebeldes i uno o mas reos presentes, se procederá respecto de los primeros en conformidad a las disposiciones de los artículos precedentes; pero la causa seguirá adelante por todos sus trámites con relacion a los segundos, hasta su conclusion.

Las diligencias para declarar la rebeldía de los reos ausentes no retardarán en ningun caso la tramitacion de la causa respecto de los presentes.

**ART. 647.** Si el reo ausente comparece o es aprehendido ántes de que se falle la causa de los presentes, podrá ésta ser suspendida hasta que la del ausente se ponga en el mismo estado. En ningun caso se pronunciará la sentencia hasta que el juicio pueda ser fallado a la vez con respecto a los que estaban presentes i a los ausentes que hubieren sido habidos.

**ART. 648.** Cuando el delito que hubiere motivado el proceso contra un ausente no tenga asignada una pena corporal, la causa seguirá su curso una vez que el reo sea declarado rebelde; i éste será representado i defendido por el procurador i abogado de turno. En este caso las notificaciones se harán al primero de estos funcionarios en la forma ordinaria i no en la señalada en el segundo inciso del artículo 639.

**ART. 649.** Cuando el reo condenado como ausente a una pena no corporal se presentare o fuere habido, podrá, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion que se le hiciere de la sentencia definitiva, apelar de ella si no hubiere sido revisada por tribunal superior, o pedir que se la deje sin efecto, reponiéndose el proceso al estado de prueba.

En el último caso, no tendrá derecho a exigir que se ratifiquen los testigos que hubieren declarado en el sumario o en el plenario i quedará válida la prueba rendida en el juicio anterior.

**ART. 650.** Siempre que el reo fuere habido, pagará las costas causadas con su rebeldía, a ménos que compruebe haber tenido imposibilidad de saber que se le estaba procesando.

**ART. 651.** Para el efecto de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entenderá que las penas no corporales son: la de inhabilitacion para cargos i oficios públicos, derechos políticos i profesiones titulares; la de suspension de cargo u oficio público o profesion titular; la de pérdida o comiso de los efectos o instrumentos del delito; i las meramente pecuniarias.

Las demas se estimarán corporales.

**ART. 652.** Siempre que la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver a los dueños que no resulten civil o criminalmente responsables del delito, los efectos e instrumentos del mismo, i las

demás piezas de convicción que hubieren sido recojidas durante el juicio; pero, ántes de hacerse la devolución, el secretario pondrá en el proceso una descripción minuciosa de los objetos que se devuelvan.

**ART. 653.** En la puerta de todo tribunal de primera instancia se mantendrá fijada una lista de los reos rebeldes que tuvieren proceso pendiente ante dicho tribunal. Dentro de los cinco días primeros de cada mes, será revisada la lista por el secretario, para agregar a ella los nombres de los reos que durante el mes anterior hubieren sido declarados rebeldes, i para suprimir los de aquellos que hubieren sido habidos i de los que hubieren figurado por más de un año en dicha lista.

Una copia de la lista así revisada se pasará por el juez a la autoridad administrativa correspondiente, para que adopte las medidas convenientes para la aprehension de los rebeldes cuyo paradero llegare a saberse.

**ART. 654.** Inmediatamente que se descubra la evasión de un reo procesado o rematado, el juez de letras instruirá un sumario para la investigación del hecho; i procederá contra los que resulten culpables de descuido o connivencia.

En el proceso del prófugo se pondrá testimonio de la fuga, con espresion del día en que ésta acaeció; i se dictarán las órdenes necesarias para la captura del reo.

**ART. 655.** Cuando el prófugo fuere aprehendido, se procederá a identificar su persona; i, comprobada la identidad, o si ésta no ofreciere duda, se continuará la causa o se le hará cumplir la sentencia firme que hubiere recaído en ella.

Si el prófugo era ya reo rematado cuando se verificó la evasión, se instruirá el proceso respectivo para la aplicacion de las penas señaladas a los que quebrantan sentencias, por el título IV del libro I del Código Penal.

#### TITULO IV

##### **Del procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional**

##### **PÁRRAFO PRIMERO**

##### **De los senadores i diputados**

**ART. 656.** Ningun tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a un senador o diputado, procederá contra él sino cuando la Cámara respectiva o la Comision Conservadora, en su caso, declare que ha lugar a formarle causa.

**ART. 657.** Tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la informacion rendida, a peticion de parte, aparezcan contra un senador o diputado, datos que podrian bastar para

decretar la detencion de un inculpado, el juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que, si halla mérito, solicite de la Cámara la declaracion de que ha lugar a formarle causa.

Si viendo el proceso por cualquier otro motivo, el tribunal de alzada hallare mérito, pronunciará un auto para pedir el desafuero de un senador o diputado.

**ART. 658.** Acordada la peticion de desafuero, el tribunal dirigirá una comunicacion al Presidente de la Cámara a que pertenezca el inculpado, o de la Comision Conservadora, en su caso, i acompañará orijinales o en copia, los antecedentes que repute necesarios para el objeto, a fin de que la Cámara o la Comision Conservadora se pronuncien concediendo o negando la autorizacion que se pide.

**ART. 659.** Si un senador o diputado fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el juez a quien corresponda el conocimiento del negocio, lo pondrá inmediatamente a disposicion de la Cámara respectiva o de la Comision Conservadora, en su caso, acompañando orijinales o en copia, las diligencias que practicare en conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 de este Código.

Sin perjuicio, remitirá mas adelante, en la misma forma, las diligencias que practicare con posterioridad i que fueren conducentes.

**ART. 660.** Lo prescrito en los artículos precedentes de este Título se estiende a la persona que haya sido elejida senador o diputado, desde el dia de su eleccion.

Si el juez estuviere conociendo ya, suspenderá todo procedimiento que a ella se refiera mientras la Cámara o la Comision Conservadora no declaren que ha lugar a formarle causa.

**ART. 661.** Mientras no se declare haber lugar a formacion de causa, el tribunal que conoce del proceso se abstendrá de practicar actuaciones que se refieran al diputado o senador a quien se imputa el delito, a ménos de recibir espreso encargo de la respectiva Cámara o de la Comision Conservadora.

**ART. 662.** Si la Cámara declarare no haber lugar a formacion de causa, el tribunal ante quien penda el proceso mandará sobreseer definitivamente con respecto al senador o diputado favorecido con aquella declaracion; i hará archivar los antecedentes si no hubiere otros inculpados o reos en el mismo proceso.

**ART. 663.** Cuando, en un mismo proceso, aparecieren complicados individuos que no fueren miembros del Congreso con otros que lo son, el juicio seguirá adelante con relacion a los primeros, i se observarán respecto a los segundos las reglas establecidas en el presente título.

## PARRAFO SEGUNDO

## De los Intendentes i Gobernadores

ART. 664. Ningun tribunal procederá criminalmente contra un Intendente de provincia o un Gobernador de departamento sin que el Consejo de Estado haya declarado que ha lugar a la formacion de causa.

ART. 665. A fin de poder pedir el desafuero de un Intendente de provincia o de un Gobernador departamental, se rendirá, ante la Corte de Apelaciones de la provincia, una informacion de los hechos en que pueda fundarse la declaracion del Consejo de Estado.

El tribunal tomará conocimiento del escrito en que se ofrezca la informacion; designará a uno de sus miembros para que la reciba, dentro de diez dias; i rendida o trascurrido este plazo, la remitirá al Consejo de Estado.

ART. 666. El Consejo de Estado se pronunciará, dentro de treinta dias, sobre la solicitud de desafuero de un Intendente de provincia o de un Gobernador departamental.

Para denegarlo necesita el voto de los dos tercios del número total de Consejeros.

Si el Consejo de Estado no se pronunciare dentro de los treinta dias, se entenderá que ha lugar a la formacion de causa.

ART. 667. Lo dispuesto en los artículos 657 a 663 inclusive se estiende a los casos en que

aparecieren complicados en una causa criminal un Intendente de provincia o un Gobernador departamental, sustituyendo las Cámaras a que aluden esos artículos por el Consejo de Estado.

## TÍTULO V

### De la querrela de capítulos

**ART. 668.** La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces i oficiales del Ministerio Público por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones que importen una infraccion penada por la lei.

Puede ser deducida por el Ministerio Público o por un individuo particular.

**ART. 669** No podrá entablarse querrela de capítulos miéntras no haya terminado por sentencia firme la causa o pleito en que se supone causado el agravio.

**ART. 670.** En el escrito de querrela se especificarán con toda precision los capítulos de acusacion, i se indicarán los hechos que constituyan la infraccion de la lei penal cometida por el funcionario capitulado. Este escrito deberá ser firmado por abogado, si la querrela no fuere entablada por el Ministerio Público.

**ART. 671.** La querrela se presentará aparejada con todos los documentos necesarios; pero

bastará que el querellante, cuando no hubiere podido obtener algunos de ellos, indique la oficina en que se encuentren i que pida que se manden agregar a los autos con la brevedad posible.

Si para acreditar los hechos fuere preciso rendir una informacion sumaria, acompañará tambien el querellante la lista de los testigos de que piensa valerse.

ART. 672. Si la accion es ejercitada por el directamente perjudicado o por el Ministerio Público, no estará el querellante obligado a rendir fianza.

Pero sí lo estará cualquiera otra persona para responder a las resultas del juicio e indemnizar al querellado en el caso de que sea absuelto.

El monto de la fianza será fijado por el tribunal, tomando en cuenta la gravedad de los hechos imputados i la condicion del querellante.

ART. 673. Cuando la querella fuere interpuesta por un particular, el tribunal ordenará que el Ministerio Público dictamine en el término de tercero dia acerca de la procedencia de los diversos capítulos de acusacion; i con lo que éste espusiere, resolverá dentro de los tres dias siguientes, cuáles capítulos son aceptados i cuáles deben repelerse por no ser legales o conducentes.

Cuando la querella fuere deducida por el Mi-

nisterio Público, el tribunal dictará, sin mas trámite, dicha resolucion dentro del término espresado.

ART. 674. Admitido algun capítulo de acusacion, el tribunal hará agregar los documentos pedidos i recibirá la informacion ofrecida.

En caso necesario, se trasladará al lugar en que el funcionario capitulado ejerce sus funciones; i, haciendo salir a éste de su territorio jurisdiccional si así conviniere al éxito de la investigacion, practicará las diligencias que no sea fácil llevar a ejecucion en el lugar en que debe seguirse el juicio.

Terminadas las diligencias, el capitulado reasumirá sus funciones.

ART. 675. Una vez levantada la informacion, se comunicarán los autos al querellante para que, en el término de seis dias, esponga lo conveniente a su derecho. Se oirá, en seguida, al querellado dentro de igual término; i a continuacion se pasarán los autos al Ministerio Público para que dictamine dentro de los seis dias siguientes.

Si no se hubiere ofrecido informacion por el querellante, la audiencia de las partes i del Ministerio Público se verificará cuando se presenten o agreguen los documentos del caso.

Si la querrella hubiere sido deducida por el Ministerio Público, éste será oido ántes que el querellado.

**ART. 676.** Dentro de los seis dias siguientes a aquel en que se hubiere practicado el último de los trámites prescritos en el artículo anterior, el tribunal resolverá lo que estime de justicia, declarando en un auto fundado si es o no admisible la acusacion.

Este auto, en caso de no ser apelado, será elevado en consulta ante el tribunal de alzada correspondiente.

**ART. 677.** Cuando por sentencia firme se hubiere declarado admisible la acusacion, el funcionario capitulado quedará de hecho suspendido del ejercicio de sus funciones; la causa se seguirá contra él en la forma ordinaria i se procederá en el acto a la iniciacion del sumario i demas actuaciones a que hubiere lugar, en conformidad a las reglas establecidas en el Libro II de este Código.

**ART. 678.** Si la acusacion fuere declarada inadmisibile, el tribunal impondrá al querellante particular el pago de las costas i la indemnizacion de los perjuicios causados al querellado; los que serán tasados con audiencia de las partes.

No se cancelará la fianza rendida mientras no se satisfagan las costas i los perjuicios indicados.

**ART. 679.** Siempre que, por el exámen de un proceso o de los datos o documentos estadísticos, o por cualquier otro modo auténtico

llegaren a noticia de un tribunal antecedentes que hagan presumir que un juez u oficial del Ministerio Público de órden inferior a dicho tribunal ha cometido en el ejercicio de sus funciones algun crimen o simple delito, mandará sacar compulsas de los antecedentes o datos que reciba al respecto, i los hará pasar al oficial del Ministerio Público a quien corresponda para que entable en término de seis dias querrella de capítulos contra el funcionario responsable.

**ART. 680.** Las disposiciones establecidas en los artículos 670 a 679 inclusive no son aplicables a las querellas que se deduzcan contra los jueces inferiores, sino con las limitaciones i en la forma que espresa el artículo siguiente.

**ART. 681.** Presentada la querrella en contra de un juez inferior con los documentos en que se apoye, el juez letrado mandará agregar copia de los que el querellante no haya podido obtener, i recibirá la informacion ofrecida en cuanto fuere pertinente. Oirá en seguida al querrellado i al Ministerio Público si no fuere éste quien hubiere deducido la querrella, i se pronunciará acerca de si es o no admisible la acusacion.

**ART. 682.** No puede deducirse querrella de capítulos cuando no se hubieren entablado oportunamente los recursos que la lei franquea para la reparacion del agravio causado, ni cuando hayan trascurrido seis meses desde que se hubiere notificado al querellante la sentencia

firme recaída en la causa en que se supone inferido el agravio.

Para las personas que no fueren las directamente ofendidas o perjudicadas por el delito del juez o del oficial del Ministerio Público cuya responsabilidad se persigue, el plazo de seis meses correrá desde la fecha en que se hubiere pronunciado sentencia firme.

## TÍTULO VI

### De la estradicion

#### PÁRRAFO PRIMERO

##### De la estradicion activa

**ART. 683.** Cuando en la instruccion de un proceso resultare comprometido un ciudadano chileno residente en pais extranjero como reo de un crimen a que se aplique pena corporal, el juez de la causa elevará los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia a fin de que este tribunal declare si debe pedirse la estradicion del reo al Gobierno del pais en que actualmente se encuentra dicho reo.

El mismo procedimiento se empleará con respecto a los reos de otra nacionalidad o responsables de un simple delito, en los casos enumerados en el artículo 2 de este Código i en los consignados en tratados celebrados con otras naciones.

**ART. 684.** Para que el juez de primera instancia eleve los autos a la Corte Suprema, será necesario que se haya dictado previamente auto firme de prision o recaido sentencia firme contra el acusado cuya estradicion se pretende.

Deberá tambien constar en el proceso el pais i lugar en que el reo se encuentre en la actualidad.

**ART. 685.** Recibido el proceso por la Corte Suprema, lo pasará en vista al fiscal para que dictamine si es o no procedente la peticion de estradicion en conformidad a los tratados celebrados con la nacion en que el reo se encuentra refugiado, o en defecto de tratado, con arreglo a los principios del Derecho Internacional.

**ART. 686.** Oido el Ministerio Público, la Corte verá la causa sin mas trámite que ponerla en tabla, i resolverá en un auto fundado si debe o no procederse a solicitar la estradicion del reo.

**ART. 687.** En caso afirmativo, la Corte Suprema se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando copia del auto de que se trata en el artículo anterior, i pidiendo que se practiquen las jestionés diplomáticas que sean necesarias para obtener la estradicion.

Acompañará, además, copia autorizada de los antecedentes que hubieren dado mérito para dictar el auto de prision en contra del reo, o de la sentencia firme que hubiere recaido en el proceso, si se trata de un reo rematado.

ART. 688. El Ministerio de Relaciones Exteriores, despues de legalizar los documentos acompañados, hará practicar las jestioncs necesarias para dar cumplimiento a la resolucíon de la Corte Suprema; i si obtuviere la estradicíon del reo, lo hará conducir del país en que se encontrare hasta ponerlo a disposicíon de aquel tribunal.

ART. 689. En el caso a que se refiere el artículo precedente, la Corte Suprema ordenará que el reo sea puesto a disposicíon del juez de la causa a quien devolverá el proceso respectivo, a fin de que el juicio siga su tramitacíon; o de que el reo cumpla su condena, si se hubiere ya pronunciado sentencia firme.

ART. 690. Si la Corte Suprema declarare no ser procedente la estradicíon, ó si ésta no fuere acordada por las autoridades de la naciou en que el reo se encuentra refujiado, se devolverá el proceso al juez de la causa para que proceda como lo determina la lei respecto de los ausentes.

ART. 691. Si el proceso comprendiere a un reo que se encuentre en el extranjero i a otros reos presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero, i sin perjuicio de su cumplimiento, seguirá la causa sin interrupcion en contra de los reos presentes. El proceso, en tal caso, será elevado en copia a la Corte Suprema.

Si el reo fuere entregado se observará lo dispuesto en el artículo 647 en cuanto fuere aplicable.

## PÁRRAFO SEGUNDO

### De la estradicion pasiva

**ART. 692.** Cuando el Gobierno de un país extranjero pidiere al de Chile la estradicion de individuos que se encuentren aquí i que allá estén procesados o condenados a pena, el Ministerio de Relaciones Exteriores trasmitirá la peticion i sus antecedentes a la Corte Suprema para que se pronuncie sobre ella.

Si el Ministerio, a virtud de tratados con la nacion requiriente, hubiere hecho arrestar al reo, lo mandará poner a disposicion de la misma Corte.

**ART. 693.** Recibidos los antecedentes, la Corte Suprema dispondrá que pasen al ministro a quien corresponda conocer en primera instancia de la solicitud de estradicion.

**ART. 694.** Si los antecedentes dan mérito, el ministro decretará el arresto del reo. En caso contrario, recibirá la informacion que ofrezca el encargado de solicitar la estradicion.

Para decretar el arresto el ministro procederá conforme a lo establecido en el párrafo II del Título IV, primera parte del libro II.

**ART. 695.** La investigacion se contraerá especialmente a los puntos siguientes:

- 1.º A comprobar la identidad del reo;
- 2.º A establecer si el delito que se le imputa es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vijentes o, a falta de éstos, en conformidad a los principios del Derecho Internacional;
- 3.º A acreditar si el sindicado como reo ha cometido o no el delito que se le atribuye.

ART. 696. Sin necesidad de información previa acerca de los puntos 2.º i 3.º determinados en el artículo precedente, se decretará el arresto del reo una vez establecida su identidad, siempre que se presentare la sentencia que lo hubiere condenado o el decreto de prisión espedito en su contra por el tribunal que conozca de la causa, i con tal que el delito imputado sea de aquellos que autoricen la extradición i que el auto de prisión se funde en motivos que hagan presumir la culpabilidad del reo.

ART. 697. Aprehendido el reo, se procederá a tomarle declaración acerca de su identidad i de su participación en el delito que se le imputa. Si en comprobación de sus aseveraciones adujere el testimonio de personas que se encuentren en Chile, el ministro que instruye el sumario evacuará las citas que creyere conducentes i podrá comisionar al respectivo juez letrado para tomar declaración a los testigos que residieren fuera del departamento de Santiago.

ART. 698. Durante el juicio, no se dará lugar a la libertad provisional.

**ART. 699.** Terminada la investigacion, se comunicarán los antecedentes al Ministerio Público, quien, en vista de ellos i con arreglo a los tratados o principios del Derecho Internacional, pedirá que se otorgue o se deniegue la estradicion solicitada.

**ART. 700.** De la vista fiscal se dará traslado al reo por un término prudencial i prorrogable, que en ningun caso podrá esceder de veinte dias; i con su contestacion, o en su rebeldía, se citará para oír sentencia.

Si el Gobierno requiriente hubiere encargado a alguna persona las jestionés para la estradicion, esta persona será oída en primer lugar, en seguida el reo i en último lugar el Ministerio Público.

**ART. 701.** El ministro pronunciará sentencia dentro de quinto dia, la que se llevará en consulta a la Corte si no fuese apelada.

**ART. 702.** En segunda instancia se mandarán traer los autos en relacion con citacion del reo, del fiscal i del encargado por el Gobierno requiriente, si hubiere alguno; i la causa se verá en la forma ordinaria, oyendo el informe oral que quiera emitir cualquiera de dichas personas. Este procedimiento se observará, sea que la revision se haga por la via de apelacion; sea que se haga por la via de consulta.

**ART. 703.** Cuando la sentencia de la Corte Suprema diere lugar a la estradicion, se orde-

nará por el juez *a quo* poner el reo a disposicion del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al ajente diplomático que hubiere solicitado la estradicion.

Pero si la sentencia denegare la estradicion, el mismo juez procederá a poner en libertad al reo, i la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del juicio, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaido.

ART. 704. Se mandará sobreseer definitivamente en cualquier estado de la causa en que se comunice al tribunal que el Gobierno requiriente desiste de su reclamacion.

## TÍTULO VII

### De la revision de las sentencias firmes

ART. 705. La Corte Suprema podrá rever estraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a álguien por un crimen o simple delito, para anularlas o mantenerlas, en los casos siguientes:

1.º Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estén sufriendo condena dos o mas personas por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola;

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homici-

dio de una persona cuya existencia se compruebe despues de la condena;

3.º Cuando alguno esté sufriendo condena en virtud de sentencia que se funde en un documento o en el testimonio de una o mas personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio haya sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;

4.º Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algun hecho o apareciere algun documento desconocido durante el proceso, que fueren de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado.

ART. 706. El recurso de revision podrá ser interpuesto, en cualquier tiempo, por el Ministerio Público o por el condenado, su cónyuje, ascendientes, descendientes o hermanos lejítimos o naturales. Podrán así mismo interponerlo el condenado que ha cumplido su condena, o los parientes a quienes se acaba de espresar cuando el condenado hubiere muerto i se trata-se de rehabilitar su memoria.

ART. 707. El recurso espresará con precision su fundamento legal, será firmado por un procurador i un abogado, cuando no sea deducido por el Ministerio Público, i se acompañarán a él los documentos que comprueben los hechos en que se funda.

Si la causa alegada fuere la del número 2.º

del artículo 705, el recurso declarará además los medios con que se intenta probar que la persona víctima del pretendido homicidio ha vivido despues de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; i si fuere la del número 4.º indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, espresará los medios con que se pretenda acreditar el hecho i se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al ménos su naturaleza i el lugar i archivo en que se encuentra.

El recurso que no se conformare a estas prescripciones, será desechado de plano.

Apareciendo interpuesto el recurso en forma legal, se dará traslado de él al fiscal, o al reo si el recurrente hubiere sido el Ministerio Público; i en seguida se mandará traer la causa en relacion; i, vista en la forma ordinaria, se fallará sin mas trámites.

**ART. 708.** Si se trata del segundo o cuarto de los casos mencionados en el artículo 705 i se hubiere ofrecido rendir prueba de testigos, el tribunal señalará al efecto un término prudencial i comisionará para recibirla a uno de sus miembros, o al juez letrado del departamento en que se encuentren los testigos si la comparecencia de éstos ante el tribunal ofreciere graves inconvenientes. Tan pronto como espive el término, serán oídos el reo i el fiscal, i se mandarán traer los autos en relacion sin mas trámi-

tes, a ménos que el tribunal decrete nuevas diligencias para mejor proveer.

ART. 709. La interposicion del recurso de revision no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intenta anular, a ménos que, por tratarse de una pena irreparable, el tribunal ordene la suspension hasta que el recurso sea fallado.

ART. 710. Si el recurso se fundare en el primer motivo de los señalados en el artículo 705, la Corte Suprema, declarando la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulará una i otra i mandará instruir de nuevo el proceso por el juez que corresponda.

ART. 711. Si la Corte estimare probado que la persona que se consideraba víctima de homicidio existió despues de la fecha en que la supone fallecida la sentencia atacada, anulará ésta.

Si encontrare mérito, mandará seguir causa por el juez correspondiente.

Si no hallare mérito para nuevo procedimiento, mandará poner en libertad al reo re-matado.

ART. 712. La Corte, en fuerza de la sentencia ejecutoria que declara la falsedad del documento o de la declaracion o declaraciones en que se fundó la sentencia condenatoria, anulará ésta, i mandará que el juez competente instruya nuevo proceso en la forma ordinaria.

En el nuevo proceso no se oirá a los testigos cuyo perjurio declaró la sentencia ejecutoriada.

ART. 713. Ninguno de los jueces que hubieren intervenido en el pronunciamiento de la sentencia que se declare nula en virtud de las disposiciones del presente título, podrá tomar parte en el nuevo juicio que la Corte Suprema mandare instruir con arreglo a los tres artículos que preceden.

ART. 714. Si la sentencia que recayere en el nuevo proceso condena otra vez al que entabló recurso, la nueva pena no podrá ser superior a la que le imponía la sentencia firme anulada.

En este caso, siendo posible, se descontará de la nueva pena la que el reo llevaba sufrida a consecuencia de la condena anterior.

ART. 715. Si la sentencia de la Corte Suprema o la que pronunciare el tribunal llamado a conocer de la nueva causa, declarare haber sido probada satisfactoriamente la completa inocencia del acusado, podrá éste exigir que dicha sentencia se publique en el *Diario Oficial*, i que se le devuelvan por quien las haya percibido, las sumas que hubiere pagado en razon de costas e indemnizacion de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

El mismo derecho corresponderá a los herederos del condenado que hubiere fallecido.

## TÍTULO VIII

### Del procedimiento en caso de pérdida de procesos criminales

ART. 716. Si desaparece un expediente de

juicio criminal, el juez de la causa procederá inmediatamente a las investigaciones para encontrarlo; i si fuere del caso, instruirá un sumario para castigar al culpable.

ART. 717. Si el espediente no pareciere dentro de los diez dias siguientes, el juez comenzará de nuevo la instruccion del proceso aprovechando aquellas piezas de que existiere copia fidedigna i procediendo en lo demas en la forma ordinaria.

ART. 718. Siempre que se perdiere una parte de un proceso criminal, el juez procederá respecto de las piezas desaparecidas en la forma que se indica en los dos artículos precedentes, i suspenderá, si fuere preciso, el curso del negocio principal.

ART. 719. Si en el proceso hubiere recaido sentencia firme, que se conservare orijinal o en copia auténtica, se la cumplirá, sin perjuicio de practicarse las indagaciones e instruirse el sumario a que se refiere el artículo 716.

## TÍTULO IX

### De las visitas de cárceles i establecimientos penales

#### PÁRRAFO PRIMERO

#### De las visitas semanales

ART. 720. El último dia hábil de cada semana, todo juez de letras que ejerza jurisdiccion

en materia criminal visitará, acompañado de su secretario, la cárcel o establecimientos en que se encuentren los detenidos o presos a quienes procesa, a fin de indagar si sufren vejaciones indebidas, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso.

**ART. 721.** Tendrán derecho de asistir a estas visitas los oficiales del Ministerio Público, cualquiera que sea su categoría, los abogados i procuradores de los reos i los padres o guardadores de los procesados menores de edad.

**ART. 722.** En el acto de la visita deberán ser presentados todos los presos i detenidos a quienes procese el juez que la practica; i si alguno no hubiere sido puesto todavía a disposición del juez, ni tuviere proceso pendiente, será presentado en la visita que practique el juez de turno.

**ART. 723.** Instalada la visita en el respectivo establecimiento carcelario, el secretario dará lectura al estado que llevará preparado para este objeto, i en que se espresarán el nombre de cada uno de los presos i detenidos, el delito por el cual se les procesa i el estado en que se encuentra la causa en aquel día. El juez cotejará, al mismo tiempo, esta última indicación con la que contenía el estado de la semana anterior; i, si notare algún retardo indebido, dictará las medidas convenientes para que el proceso siga su curso sin interrupción.

**ART. 724.** En seguida, prevendrá el juez a los detenidos que pueden entablar las quejas que tengan a bien acerca del tratamiento que reciben, del alimento que se les da i de las dificultades que se les suscitan para la defensa de sus juicios.

El juez oirá uno a uno los reclamos que se le hicieren a este respecto por los presos o detenidos, o por las personas designadas en el artículo 721; i adoptará las medidas que crea convenientes para subsanar las faltas que se le hicieren presente. Si el preso o su representante creyeren ineficaz la medida adoptada, podrán proponer otra; i, desechada por el juez, podrán apelar de la resolucíon.

**ART. 725.** El juez reconocerá, en seguida, el estado de aseo i seguridad de los calabozos, oyendo las observaciones del jefe del establecimiento a este respecto; i tomará nota del movimiento de ingreso i egreso de individuos procesados que haya habido durante el curso de la semana.

**ART. 726.** Cuando, por la inspeccion de los libros del alcaide o por otro motivo, conociere el juez que existe en el establecimiento algun individuo ilegalmente detenido o incompetentemente juzgado, dictará desde luego las providencias que estuvieren dentro de sus facultades para remediar el abuso cometido. Si el remedio escediere de sus facultades, dará cuen-

ta inmediata con los antecedentes a la autoridad superior que corresponda.

ART. 727. Cada juez que practique la visita de los reos procesados levantará una acta en que se contenga una esposicion minuciosa de las observaciones que hubiere hecho i de los reclamos que se le hubieren dirigido durante ella. En el acta se espresarán el movimiento que hubiere tenido la cárcel i la indicacion del nombre i apellido de cada uno de los individuos procesados por el juzgado, que hubieren entrado i salido durante la semana.

ART. 728. Una copia autorizada del acta será enviada el mismo dia a la Corte de Apelaciones respectiva; i este tribunal procederá a examinarla en el acto que la reciba. Si en ella se consigna alguna resolucion del juez que hubiere sido apelada, mandará traer los antecedentes en relacion, i le dará lugar preferente en la primera tabla que se forme. Con audiencia verbal de las partes que concurren, i sin otro trámite, fallará la Corte el recurso pendiente.

ART. 729. Si el contenido de las actas diere mérito para adoptar medidas que estén fuera del alcance de los tribunales de justicia, la Corte se dirigirá a la Autoridad Administrativa llamada a poner remedio al mal denunciado, a fin de que adopte las providencias necesarias para ese objeto.

ART. 730. Todo jefe de establecimiento en

que se encuentren detenidos o presos los individuos procesados, dará cuenta inmediata al juez de letras respectivo de la muerte o fuga de alguno de ellos, i de cualquiera enfermedad que exija la traslacion del enfermo a un hospital o a otro establecimiento.

Si el proceso se encontrare pendiente ante la Corte de Apelaciones, el juez de letras comunicará a ese tribunal, sin pérdida de tiempo, la fuga o la muerte del procesado.

#### PÁRRAFO SEGUNDO

##### De las visitas semestrales

**ART. 731.** En toda ciudad cabecera de departamento se harán al año dos visitas a cada uno de los establecimientos penales i de las cárceles en ellas existentes; a fin de tomar conocimiento de su estado de seguridad, orden e hijiene, de si los reos cumplen sus condenas i de oírles sus reclamaciones.

**ART. 732.** Estas visitas se practicarán en Santiago el lunes de la semana santa i el 15 de Setiembre; i se las continuará en los dias siguientes hasta terminarlas. En las otras ciudades, el mártres santo i el 16 de Setiembre; i en el siguiente, si fuere necesario.

**ART. 733.** Constituirá la Visita en Santiago el Presidente, un Ministro designado por el Tribunal i el fiscal de la Corte Suprema, el Pre-

sidente de la Corte de Apelaciones, los Presidentes de Sala i los Fiscales, los jueces letrados en lo criminal i el Intendente de la Provincia. Deberán asistir el secretario de la Corte Suprema, los promotores fiscales, los abogados i los procuradores de turno, en lo criminal.

En las otras ciudades, asiento de la Corte de Apelaciones, formarán la visita el Intendente de la provincia, todos los ministros i el fiscal de la Corte i los jueces letrados con jurisdiccion en lo criminal. Asistirán el secretario de la Corte, los promotores fiscales, los abogados i los procuradores de turno, en lo criminal.

En la cabecera de provincia se compondrá del Intendente, los jueces letrados i los oficiales del Ministerio Público. Asistirán el secretario del juzgado, los abogados i procuradores de turno, en lo criminal.

En la cabecera de departamento, la componen el Gobernador, los jueces letrados i los oficiales del Ministerio Público; i asistirán el secretario judicial, los abogados i procuradores de turno, en lo criminal.

El Presidente de la Corte Suprema presidirá la visita en Santiago; el Intendente, en las provincias; i en los departamentos, el Gobernador.

ART. 734. A las once de la mañana de los dias fijados, las personas nombradas se reunirán, respectivamente, en la Sala de la Corte Suprema, de la Intendencia o de la Goberna-

cion; i procederán a visitar las cárceles i los establecimientos penales por el órden que determine el Presidente.

**ART. 735.** La Visita inspeccionará los diferentes departamentos de la casa; se informará del trato i del alimento que se da a los reos; de cómo se cumple el reglamento i se llevan las cuentas de las economías de los reos; i el Presidente les advertirá que pueden hacer las reclamaciones que les convengan.

Los directores o jefes de la casa visitada presentarán a todos los reos que en ella haya.

**ART. 736.** Si notare abusos o defectos que pueda corregir, obrando dentro de sus atribuciones, la Visita dará las órdenes del caso.

Acordará, si lo estimare oportuno, hacer representaciones al Presidente de la República, ya en favor de algun reo, ya con relacion a la casa.

**ART. 737.** El secretario que asista consignará en un libro, que llevará con este objeto, acta de la visita, en la cual espresará las órdenes dadas i las medidas tomadas en cada cárcel i establecimiento visitado.

El Presidente firmará el acta i tambien el secretario.

Una copia del acta se remitirá al Ministerio de Justicia.

**ART. 738.** En un libro que se tendrá en cada cárcel i establecimiento penal, el secretario de

la Visita pondrá copia de la parte del acta referente a cada uno.

El jefe del establecimiento es responsable del cumplimiento de cuanto ordenare la Visita.

## TÍTULO FINAL

### De la observancia de este Código

El presente Código comenzará a rejir el 1.º de Marzo de 1907; i desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que actualmente rijen en cuanto contengan reglas de procedimiento penal para los tribunales de fuero comun.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

JERMAN RIESCO.

SAMUEL CLARO LASTARRIA.

---

---

Lei núm. 1,853.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

## PROYECTO DE LEI

ART. 1.º Apruébase el adjunto proyecto de CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

ART. 2.º Dos ejemplares de una edicion esmerada i correcta que deberá hacerse inmediatamente, firmados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en la Secretaría de cada Cámara, dos en el archivo de dicho Ministerio, i otros dos en la Biblioteca Nacional.

El testo de estos ejemplares se tendrá como el auténtico del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, i a el deberán conformarse las ediciones que de éste se hicieren.

ART. 3.º Concédese a don Luis Barriga la cantidad de cuatro mil pesos (\$ 4,000) en remuneracion de los servicios que ha prestado como secretario de la Comision Mista encargada del estudio del proyecto de CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 13 de Febrero de 1906

JERMAN RIESCO.

GUILLERMÓ PINTO AGÜERO

---

# INDICE

---

## LIBRO I

### Disposiciones jenerales relativas al juicio criminal

	Pájs.
TÍTULO I.—De la jurisdiccion i competencia en materia penal.....	3
» II.—De las acciones que nacen de delitos.....	14
» III.—Reglas aplicables a todo juicio criminal.....	25
» IV.—De la policia de seguridad.....	31

## LIBRO II

### Del juicio ordinario sobre crimen o simple delito

#### PRIMERA PARTE.—DEL SUMARIO

TÍTULO I.—Del sumario en jeneral.....	35
» II.—De las diversas maneras de iniciar el proceso por crímenes o simples delitos pesquisables de oficio.....	37

	Pájs.
TÍTULO III.—De la comprobacion del delito i averiguacion del delincuente.....	46
Párrafo 1.º.—Disposiciones jenerales.....	46
»    2.º—De la comprobacion del delito en casos especiales.....	50
»    3.º—De la entrada i registro en lugar cerrado, del registro de libros, papeles i vestidos i de la detencion i apertura de la correspondencia epistolar i telegráfica.....	63
»    4.º—De los documentos.....	73
»    5.º—De las declaraciones de testigos.....	75
»    6.º—Del informe pericial.....	89
»    IV.—De la citacion, detencion i prision preventiva.....	97
Párrafo 1.º—De la citacion.....	97
»    2.º—De la detencion.....	99
»    3.º—De la prision preventiva....	108
»    4.º—Disposiciones comunes a la detencion i a la prision preventiva.....	110
»    5.º—De las medidas que agravan la detencion o la prision...	116
»    V.—Del procedimiento en los casos de detencion o prision arbitraria.....	119
»    VI.—De las declaraciones del inculpado...	123
»    VII.—De la identificacion del delincuente i sus circunstancias personales.....	129
»    VIII.—Del careo.....	133
»    IX.—De la libertad provisional de los procesados.....	136
»    X.—Del embargo de bienes i de las garan-	

	Pájs.
tías para asegurar la responsabilidad pecuniaria del reo.....	144
TÍTULO XI.—De la confesion....	151
» XII.—De la conclusion del sumario....	153
» XIII.—Del sobreseimiento.....	154
SEGUNDA PARTE.—DEL PLENARIO	
TÍTULO I.—De la acusacion.....	161
» II.—De los artículos de previo i especial pronunciamiento.....	164
» III.—De la contestacion a la acusacion....	168
» IV.—De la prueba i de la manera de apreciarla.....	170
Párrafo 1.º—De la prueba en jeneral....	170
» 2.º—De la prueba de testigos....	172
» 3.º—Del informe de peritos.....	177
» 4.º—De la inspeccion personal del juez.....	178
» 5.º De la prueba instrumental..	179
» 6.º—De la confesion.....	180
» 7.º—De las presunciones.....	181
» V.—Del término probatorio.....	183
» VI.—De las tachas.....	184
» VII.—De la sentencia.....	185
» VIII.—De la apelacion de la sentencia definitiva .....	189
» IX.—De la consulta.....	199
» X.—Del recurso de casacion.....	201
Párrafo 1.º—De la casacion en jeneral...	201
» 2.º—Del recurso de casacion en la forma.....	203
» 3.º—Del recurso de casacion en el fondo.....	206

## LIBRO III

## De los procedimientos especiales

TÍTULO I.—Del procedimiento sobre faltas.....	208
TÍTULO II.—Del procedimiento en los juicios en que se ejercita la accion privada que nace de crimen o simple delito.....	215
» III.—Del procedimiento por crimen o simple delito contra personas ausentes.....	221
» IV.—Del procedimiento relativo a personas que tienen fuero constitucional.....	229
Párrafo 1.º—De los Senadores i Diputados.....	229
» 2.º—De los Intendentes i Gobernadores.....	232
» V.—De la querrela de capítulos.....	233
» VI.—De la estradicion.....	238
Párrafo 1.º—De la estradicion activa.....	238
» 2.º—De la estradicion pasiva....	241
» VII.—De la revision de las sentencias firmes.....	244
» VIII.—Del procedimiento en caso de pérdida de procesos criminales.....	248
» IX.—De las visitas de cárceles i establecimientos penales.....	249
Párrafo 1.º—De las visitas semanales.....	249
» 2.º—De las visitas semestrales...	253
TÍTULO FINAL.—De la observancia de este Código.	256
Lei aprobatoria del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.....	257

